INDICE DE LAS CAUSAS

INDICE ALFABÉTICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XX

A

Páginas.

B

C

D

E

F

I

Ll

M

N

O

P

R

S

V

W

Z

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XX

A

C

D

E

F

G

N

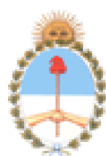
P

R

S

T

FIN DE LA 3a SERIE



Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Fallos Históricos

Tomo 50

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN L

TERCERA SERIE. — TOMO VIGÉSIMO

50.



BUENOS AIRES
FÉLIX LAJOUANE, LIBRERO-EDITOR
79 — PERÚ — 85
1897

Imprenta «Mariano Moreno», Corrientes 829

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1892

(*Continuacion*)

CAUSA CCLXX

Don Nicolás Pastore contra don Angel Vega, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — **Cualquiera que sea el mérito de un documento presentado fuera de la oportunidad legal, la ejecucion, á la que no han sido opuestas excepciones, tiene que seguir adelante.**

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

Caso. — Don Nicolás Pastore presentó el siguiente pagaré:

Vale por 1500 pesos moneda nacional.

El día diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno pagaré á la órden del señor don Nicolás Pastore la cantidad de *un mil quinientos* pesos moneda nacional de curso legal por igual valor recibido.

Buenos Aires, 26 de Febrero de 1891 — Angel Vega — Nicolás Pastore — Ayacucho 1341 — Antonio Pastore — Varona 410 — José Carlo.

Buenos Aires, Abril 11 de 1891. — Protestado en esta fecha contra Angel Vega ante la Municipalidad por falta de pago, fojas 541 vuelta.

Petheilh.

Pidió reconocimiento de firma por no haber sido hecho en persona el protesto.

Acreditada la competencia federal por la distinta nacionalidad de las partes, se ordenó el reconocimiento, que tuvo lugar en 29 de Marzo de 1891.

Pastore entabló accion ejecutiva, y se intimó el pago, despachándose en seguida el mandamiento de embargo, que fué ejecutado en los muebles de la casa, de los que se constituyó depositario el demandado, quien hizo presente que dichos muebles estaban ya embargados por órden del juez Dr. Peyret.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1891.

Autos y vistos:

No habiendo el demandado opuesto excepciones dentro del término de ley y de conformidad con lo solicitado en el presente escrito, mando se lleve la ejecucion adelante hasta hacer pago al acreedor del capital, intereses y costas del juicio.

Virgilio M. Tedin.

Consentida la sentencia, se mandó hacer la venta de los muebles embargados.

El señor Vega presentó el siguiente recibo escrito á lápiz en una tarjeta:

Recibí del señor Angel Vega la cantidad de diez pesos moneda nacional á cuenta de mayor cantidad en ejecucion en el Tribunal federal, quedando ésta suspendida y debiendo pagar esta deuda por cantidades á cuenta de cincuenta pesos por mes.—Buenos Aires, 21 de Agosto de 1891.—Antonio Pastore—Ayacucho 1345.

Dijo: que le había sorprendido la sentencia de remate que el acreedor había pedido despues de hecho el arreglo que resultaba del recibo acompañado, arreglo que había hecho con posterioridad á la citacion de remate.

Que por esto interponía apelacion de dicha sentencia; recurso que le fué otorgado.

Pastore, alegando que el recibo no era suyo, que en él se contenían adulteraciones, y que no era válido, pidió revocatoria del auto, concediendo la apelacion.

El juez revocó el auto. Interpuesto recurso de hecho. la Suprema Corte concedió la apelacion (Serie 3ª, Tomo 17, Página. 130).

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1892.

Vistos: resultando de la propia manifestación del ejecutado, contenida en su escrito de fojas treinta y dos, que no ha opuesto excepcion alguna en la oportunidad legal; que, por tanto, cualquiera que sea el mérito del documento de fojas treinta para gestiones ulteriores, no la tiene, ni puede tenerlo para paralizar el procedimiento ejecutivo; por estos fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de fojas veinte y tres vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE —JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXI

Don José Lijo Lopez contra don Rafael Masisi y doña Teresa Franco, por cobro ejecutivo de pesos y tercería: en recurso contra los Tribunales de la Capital.

Sumario. — La aplicacion de los códigos comunes hecha por los tribunales locales, no autoriza recurso alguno para ante la Suprema Corte Nacional.

Caso. — Lo indica el siguiente

RECURSO

Suprema Corte:

José Lijo Lopez ante la Excma. Suprema Corte de Justicia, constituyendo mi domicilio legal en la calle Pozos 256 y con el merecido respeto ocurro y digo:

Que en los autos que por mi parte tengo seguidos contra el señor Rafael Masisi por cobro ejecutivo de

pesos ante el señor Juez de Comercio doctor Peyret, se dedujo una tercería supuesta de dominio por una señora llamada Teresa Franco, á consecuencia de haberse llevado á cabo el embargo que solicité contra los bienes de mi deudor Masisi; que en dichos autos, no obstante la legalidad del embargo practicado en virtud de que el ejecutado es dueño único de los muebles embargados, segun documentos que corren agregados al expediente, así como se nabía pedido por esta parte se dictara el auto de prueba para justificar lo que la tercerista no sólo no era propietaria de dichos muebles como pretendia, sino tambien que el ejecutado vivía maritalmente con ésta en el domicilio donde tuvo lugar la traba de embargo, para acreditar de esta manera y llevar hasta la evidencia el falso derecho de la indicada tercerista; he tenido que ser víctima de una amarga decepcion ante aquel Juzgado en razon de no habérseme atendido á mis peticiones ni á las del demandado Masisi, resolviéndose, por el contrario, todo en contra de mis derechos y ordenándose la suspension del embargo y entrega de los objetos embargados á favor de la titulada tercerista señora Franco.

Notificado de una resolucion no sólo incorrecta, hasta cierto punto injusta á mis derechos directamente, me ví obligado á recurrir de aquel Juzgado para ante el inmediato superior en grado, previo los recursos de apelacion y consiguiente nulidad de aquellos autos, considerando á mi concepto que se rectificaría el procedimiento observado por el inferior y subsanaría las omisiones y deficiencias del pleito con arreglo á derecho y á lo que estatuyen las leyes de procedimiento en estos casos; pero, desgraciadamente, no sucedió así, sino que la Excma.

Cámara de Apelaciones, ya sea por el mucho recargo de su ministerio ó ya sea por causas diferentes á ésta, no debe haberse consagrado sin duda alguna al estudio serio del expediente apelado; porque sólo así se concibe haya venido por confirmar la sentencia extrañada, corroborando así la resolucion del inferior en apoyo del supuesto derecho de la tercerista que no ha justificado su dominio.

Bien, pues, con noticia de la confirmatoria aludida, y siendo ésta un ataque á mis intereses y un desconocimiento de los derechos comprobados ante el mismo Juez de Comercio, importan una violacion á las garantías constitucionales y un atropello á las leyes que deben regir en tela de juicio y de las cuales ningun funcionario puede ni debe apartarse sin incurrir en actos de injusticia, penados por estas mismas.

Segun el inc. 3º del Art. 340 del Código de Procedimientos, queda explicada la infraccion de que vengo en queja por inconstitucionalidad de sentencia contra la Excma. Cámara de Apelaciones. Asimismo el Art. 341 del citado Código me autoriza á interponer este recurso, máxime cuando las violaciones de que tengo hecha referencia resaltan á primer golpe de vista en los de la materia.

Por estas razones, y en mérito de lo que dejo expuesto, solicito de la integridad de esta Excma. Corte Suprema, y que en homenaje á la moral de la justicia, cuya suprema vigilancia le está encomendada, quiera dignarse, aceptando el objeto de este memorial, ordenar la remision de los antecedentes, para que á su vista y con el ilustrado criterio que le es peculiar al señor Presidente y señores miembros que componen la Excma. Suprema Corte, resuelvan lo que corresponda. Es justicia.—*José Lijo Lopez.*

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1892.

Vistos en el acuerdo:

No hallándose el presente caso comprendido en ninguno de los enumerados en el artículo 14 de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, se declara no haber lugar al recurso interpuesto y archívese.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXII

Doña Catalina Nocetti contra la Compañía de vapores « Mensajerías fluviales » y « La Platense, » sobre daños y perjuicios.

Sumario. — La accion por daños fundada en la responsabilidad emergente por derecho de actos culpables de dependientes, no probándose que ha mediado reconocimiento de ella, se prescribe por el término de un año.

Caso. — Don Roque Pecori por Doña Catalina Nocetti se presentó ante el Juzgado el 10 de Marzo de 1888 exponiendo: que el 7 de Julio de 1886 tuvo lugar en el río Uruguay, cerca de Concordia, un choque entre los vapores « Minerva » y « Saturno », pertenecientes respectivamente á La Platense y á las Mensajerías fluviales, cuyo choque causó la muerte instantánea de cuatro personas, siendo una de las víctimas el despensero del « Minerva » don Lorenzo Castelli, esposo de su representada. Que el choque no fué una desgracia casual sino que se produjo á sabiendas de los que mandaban los buques,

pues hay motivos para creer que obedecían á indicaciones de las compañías por motivos de rivalidad entre ellas, que llevaba á los capitanes á tratar de embestirse. Que así el choque que causó la muerte de Castelli constituye á lo menos un hecho ilícito y sus autores están obligados á la reparacion de todo perjuicio segun lo determina el Título 9, Seccion 2ª, Libro 2º, del Código Civil, y esta responsabilidad recae sobre las Compañías segun las máximas de derecho que sanciona dicho Código. Que no siendo posible afirmar si el hecho se produjo por culpa del uno ó del otro Capitan ó de ambos, como es presumible, la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios debe ser solidaria para las Compañías propietarias de los vapores. Que estima los perjuicios ocasionados por la muerte de Castelli en 50.000 pesos moneda nacional, al pago de cuya suma ó la mayor ó menor que el Juzgado estimará, pedía que se condenara solidariamente á las Compañías demandadas, con costas.

Presentó el demandante la partida de matrimonio de Doña Catalina Nocetti con Don Lorenzo Alberto Castelli, en idioma italiano, con su correspondiente traduccion.

Terminado un incidente sobre falta de personalidad, el representante de La Platense contestó la demanda pidiendo que se la rechazara con costas. Dijo: que aun cuando fuera cierto todo lo que dice la demanda, ha trascurrido el doble del tiempo que se necesita para la prescripcion de la accion segun el artículo 4037 del Código Civil, ya sea que la imputacion que se hace á la Compañía importe un delito ó un cuasi delito. Que, además, no siendo exacto que el choque ocurriera á sabiendas de los que mandaban los buques ni lo demás expuesto en la demanda, son inaplicables las disposiciones lega-

les que en ella se invocan, y en cambio es de estricta aplicacion el artículo 1067 del Código Civil que exonera de toda responsabilidad por daños y perjuicios en los casos en que no existe dolo ó culpa. Que, por otra parte, la suma de 50.000 pesos reclamada es exorbitante, y así lo demuestra la clase de empleo que tenía á bordo el esposo de la demandante, es decir, el de despensero.

El representante de las Mensajerías fluviales contestó la demanda pidiendo que se le absolviera de ella con costas. Dijo: que el abordaje fué un accidente fortuito, en el cual no hubo culpa, impericia ni negligencia por parte de los capitanes; los buques navegaban en direccion encontrada por el Uruguay á media fuerza y haciendo sonar el pito de alarma continuamente, porque había alguna cerrazon aunque no impedía navegar; de pronto, hallándose próximos á la vuelta del Daiman, la cerrazon se hizo más densa violentamente y en estos momentos fué cuando los dos buques se apercibieron, pero ya á tan corta distancia que, á pesar de haberse hecho parar las máquinas y dar atrás, lo único que se consiguió fué amortiguar el golpe en lo posible. Los dos buques y sus cargas recibieron averías de consideracion, siendo de advertirse que el «Saturno» no estaba asegurado. Que por este motivo las Compañías no promovieron pleitos entre sí procediendo de acuerdo con el artículo 1427 del Código de Comercio, segun el cual todo abordaje se reputa fortuito á menos que se pruebe culpa ó impericia por parte de las tripulaciones. Que aun cuando la demandante llegara á probar que la tripulacion del «Minerva» procedió con intencion dolosa de acuerdo con instrucciones recibidas de La Platense, ella no podría

reclamar indemnizaciones por perjuicios que su mismo esposo contribuyó á inferir desde que voluntariamente formaba parte de una tripulacion que aceptaba el desempeño de un mandato criminal. Que si se tratara de un abordaje culpable la demandante no podría exigir indemnizaciones sino á La Platense, á la cual pertenecía el buque en que su esposo servía. Los capitanes de buques (artículo 1101 del Código de Comercio) responden de las personas de los tripulantes, y en caso de que falte alguno tienen el deber de comprobar el motivo de la falta; y en caso de tener derecho los tripulantes de formular reclamos por daños ó mutilaciones debe dirigirse contra los capitanes respectivos ó bien contra los armadores, (artículos 1174, 1175 y 1176 del Código de Comecio). Que fuera de lo expuesto, se ha operado la prescripcion de la accion segun el artículo 4037 del Código Civil, pues la que se deduce se hace arrancar de un hecho que se dice ilícito aunque no constituye delito de la naturaleza de aquellos á que se refieren los artículos 1107 y 1108 y siguientes del Código Civil. Que debe agregar que la indemnizacion que se demanda es exagerada.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 8 de 1890.

Y vistos: estos autos promovidos por Doña Catalina Nocetti, viuda de Castelli, contra las compañías de navega-

cion denominadas La Fluvial y La Platense, á que pertenecían respectivamente los buques «Saturno» y «Minerva» por indemnizacion de daños y perjuicios estimados en cincuenta mil pesos moneda nacional, por la muerte de su esposo Lorenzo Castelli, acaecida el dia 7 de Julio de 1886, á bordo del vapor «Minerva», del cual era despensero, á consecuencia del choque habido entre los dos buques nombrados, del que resultaron cuatro hombres muertos.

Y considerando:

1°. Que la demanda se ha deducido contra ambas empresas para que se les condene al pago solidariamente de la suma reclamada ó lo que en definitiva fije el juzgado, en el supuesto de que el choque de los vapores no fué un accidente casual sino que sucedió á sabiendas de los que mandaban ambos buques, obedeciendo á indicaciones de las mismas compañías propietarias, tratándose, por consiguiente, de un hecho ilícito de los regidos por las disposiciones del Titulo IX, Libro 2°, Seccion 2ª del Código Civil.

2°. Que entre las varias defensas opuestas por las empresas demandadas, figura la de la prescripcion de la accion para reclamar reparaciones civiles por el hecho de que se trata, en virtud de haberse deducido la accion despues del término que señala el artículo 4037 del Código Civil, el cual establece que se prescribe por un año la responsabilidad civil que se contrae por la injuria ó la calumnia, como también la reparacion civil por daños causados por animales ó por delitos ó cuasi delitos.

3°. Que esta disposicion indudablemente comprende el

caso de que se trata, pues la que reclama la demandante á título de viuda de una de las víctimas en el accidente del 7 de Julio, que aquella supone voluntario y no casual, es la reparacion civil del daño que se le ha causado con la muerte de su esposo, privándola de los recursos que éste debia proporcionarle para su subsistencia, como se estableció en el auto de foja 37, apoyándose en las disposiciones de la ley civil sobre las obligaciones que naćen de los hechos ilícitos que no son delitos.

4°. Que desde la fecha en que tuvo lugar el accidente (7 de Julio de 1886) hasta el día en que se dedujo la accion de foja 6 (Mayo 10 de 1888) ha transcurrido próximamente el doble del tiempo señalado por el artículo 4037 del Código Civil para la extincion por prescripcion de la accion instaurada, siendo por lo tanto inútil entrar al exámen de las demás defensas que tenía por base la subsistencia de dicha accion.

Por estos fundamentos: fallo absolviendo á las empresas de navegacion antes nombradas de la referida demanda, imponiendo silencio á la parte actora, debiendo cada parte pagar sus costas. Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

La parte demandante apeló y se le concedió el recurso libremente.

El representante de La Platense apeló de la parte de la sentencia, que declara que cada uno pague sus costas.

Expresando agravios el demandante, dijo: que se le había coartado su derecho de defensa, porque no se le había oido sobre la prescripcion opuesta, cuando podía haber actos ó circunstancias que la hubieran interrumpido

ó suspendido. Que en la demanda se reclaman los daños causados por cosas inanimadas (el choque de los buques) contra los dueños de ellos en virtud de lo dispuesto en el Libro 2º, Seccion 2ª, Título 9, Código Civil, en el cual se establece (artículo 1133) la obligacion para el dueño de responder por la indemnizacion si no prueba que no hubo culpa por su parte. Que los daños causados por cosas inanimadas no están comprendidos en la disposicion del artículo 4037, Código Civil, que establece un año para la prescripcion de la accion, y desde luego la sentencia se funda en un artículo inaplicable al caso. Que aunque la accion acordada fuera prescriptible por un año, existen circunstancias en virtud de las cuales no podría considerarse extinguido el derecho de la demandante. Esta nunca ha vivido aquí; su marido, desde que salió de Italia, la dejó allí hasta casi la mitad de 1887, en que tuvo conocimiento del suceso. Éste llegó á noticia de ella en los últimos meses del año 1886, sabiendo que el choque había producido la muerte de varios tripulantes del Minerva; ésto la alarmó, y habiendo pedido noticias aquí, su sospecha se confirmó y se preparó á salir con los documentos necesarios, lo que pudo conseguir en los primeros meses de 1887, más ó menos. Llegada aquí, se dirigió al gerente de La Platense, señor Vucasovich, quien la tranquilizó diciéndole que la Compañía la indemnizaría, debiendo sólo esperar que se resolviera el asunto que estaba pendiente entre las dos compañías á fin de saber cuál de ellas debía ser responsable del choque; y con buenas promesas le aconsejó ir á lo del abogado de la Compañía doctor Fernández y seguir las instrucciones que éste le diera. Este abogado le aconsejó que esperase, reteniéndole los documentos que tenía. Que este abogado y el gerente

Vucasovich mantuvieron á la demandante con promesas á la expectativa hasta Abril de 1888, en que el doctor Fernández le dijo que era necesario presentarse en juicio y le devolvió los documentos, dándole tambien una carta de recomendacion para un abogado que la defendiera. Durante la expectativa el gerente, en varias ocasiones, entregó á la demandante unos cientos de pesos moneda nacional.

Que con estos antecedentes no es posible considerar consumada la prescripcion por el trascurso de un año. Que en este caso no sólo ha habido ausencia, la cual hace doblar el término de la prescripcion, sino que la actora ignoraba el hecho y estaba por ello en la imposibilidad de presentarse en juicio. Que si el juez hubiera estado en posesion de los antecedentes que ha mencionado, habría considerado de aplicacion lo preceptuado por el artículo 3980, Código Civil. Pidió que se revoque la sentencia y se mande seguir adelante el juicio sobre la accion promovida y que se reciba la causa á prueba sobre las dificultades é imposibilidades de hecho que han impedido á la actora ejercer la accion entablada.

Corrido traslado, el representante de La Platense pidió que se confirme con costas la sentencia apelada. Dijo: que el apelante, despues de quejarse de que el juez no haya recibido la causa á prueba, no invoca hechos que puedan ser causa de interrupcion ó suspension de la prescripcion opuesta; pues de su misma narracion resulta que trascurrió más de un año desde que la actora tuvo conocimiento del siniestro y del fallecimiento de su esposo hasta el día en que dedujo su demanda. Que el apelante no puede pretender que se duplique el término de la prescripcion, tanto porque ésta no es procedente

en las prescripciones de corto plazo, cuanto porque la señora Noceti ha estado presente desde un año antes de la fecha de la notificacion de la demanda. Que la expresion de agravios pretende cambiar la accion deducida; ésta fué la que nace del delito resultante de un choque voluntario que ocasiona la muerte de varias personas, y, por lo tanto, es ineludible la aplicacion del artículo 4037 en cuanto á la prescripcion de esa accion. Que la expresion de agravios cita como nuevo fundamento el artículo 1133, Código Civil, y segun esta disposicion queda la demandante colocada en esta forzosa disyuntiva: ó bien persiste en imputar culpa á las compañías por el choque, en cuyo caso se trataría de la imputacion de un cuasi delito, por lo menos, y siempre sería de estricta aplicacion el artículo 4037; ó bien manifiesta que el choque fué casual, y en tal caso queda comprobado que no tiene indemnizacion alguna que reclamar. Que debe decir, además, que si el artículo 4037 menciona sólo las acciones provenientes de los daños causados por animales y de delitos ó cuasi delitos, no es para excluir las que provienen de cosas inanimadas, á las cuales las comprende, porque suponen la existencia de culpa por parte de los dueños de aquéllos.

El representante de las Mensajerías fluviales pidió que se confirme con costas la sentencia. Dijo: que la expresion de agravios pretendía cambiar la accion deducida para considerar casual el choque que en la demanda afirma ser intencional y culpable, reconociendo con esto que no puede haber lugar á indemnizaciones que sólo

serían procedentes en caso de haberse producido el hecho por dolo, culpa ó impericia.

Que cuanto dice la expresion de agravios respecto de cosas inanimadas es improcedente é inútil para pretender sustraerse del artículo 4037. Si con cosas inanimadas se causa daño por accidente fortuito ó de fuerza mayor, el damnificado no puede reclamar indemnizaciones porque no existirá persona alguna á quien hacer responsable del siniestro. Si la cosa inanimada causa daño por imprudencia, descuido ó culpa de su dueño, se producirá un cuasi delito y el damnificado tendrá derecho para exigir indemnizaciones en tiempo y forma (Títulos 8 y 9, Libro 2º, Seccion 2ª, Código Civil).

Que lejos de ser cierto lo que la expresion de agravios afirma, la demandante llegó aquí pocos días despues de acaecido el choque, y como era notorio que procedía de un caso fortuito no promovió ninguna accion. Que los documentos necesarios de que habla la expresion de agravios, y que dice se consiguieron en los primeros meses del año 1887, son los que se han exhibido en la demanda, es decir, la partida de matrimonio; y el testimonio de ésta fué expedido el 18 de Septiembre de 1886 y legalizado dos días despues en el consulado argentino. Desde ese momento tuvo la demandante los documentos necesarios para acreditar su personería y pudo embarcarse en seguida, llegando á Buenos Aires, á más tardar, el 20 de Octubre siguiente ó enviar un poder á los hermanos que aquí tiene ó al cónsul italiano si no tiene parientes ó amigos.

Así, aun en el supuesto de que la demandante no haya llegado á Buenos Aires en el mismo mes en que ocurrió el choque, resultan evidenciadas las inexactitudes á que

recurre. Que el artículo 4037 no requiere para la prescripcion sino la inaccion del acreedor durante un año desde el siguiente día al del suceso; y admitiéndose que debiera contarse el término desde el día en que pudo conocer la demandante lo ocurrido, está demostrado que tuvo conocimiento del siniestro un mes despues, y que el 18 de Septiembre de ese mismo año ya había obtenido los documentos que acreditaban su personería para litigar. Que si fuera cierto, que no lo es, que la prescripcion se hubiera interrumpido por haber reclamado la demandante de La Platense y recibido algunas sumas, ello en nada afectaría los derechos de las Mensajerías fluviales, pues son compañías independientes. Que, además, el único medio legal de interrumpir la prescripcion es la interpelacion judicial.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 12 de 1892.

Vistos: Atentas las alegaciones contenidas en el escrito de expresion de agravios, ábrese esta causa á prueba por el término de quince días sobre si ha mediado reconocimiento de la obligacion é interrupcion de la prescripcion relativamente á la compañía «La Platanse», y repóngase el papel.

Benjamin Victorica. — C. S. de la Torre. — Luis V. Varela. — Abel Bazan.

Producida la prueba, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1892.

Vistos: Considerando.

1° Que el actor no ha probado ni tratado de probar que el hecho del choque que motiva este juicio haya sido el resultado de intencion delictuosa de las empresas demandadas y de instrucciones por ellas dadas, en consecuencia, como se afirmó en la demanda.

2° Que separada esa causa de responsabilidad, la que se pretende hacer pesar sobre las demandadas procedería únicamente de las obligaciones establecidas por derecho, emergentes de hechos de personas dependientes, y esto en la hipótesis de que en el caso *sub judice* los agentes de las compañías hubieren obrado en el sentido de dar fundamento á la expresada responsabilidad.

3° Que no resulta demostrado que las cartas de fojas 138 y 139 se refieran á la reclamacion intentada por la señora de Castelli, pudiendo ser interpretadas en el sentido que declara el testigo Don Miguel Vucassovich.

4° Que la prueba testimonial producida por la demandante sólo demuestra que ella practicó diligencias á fin de que se le acordara una indemnizacion por la muerte de su esposo, pero de ningun modo que la compañía «La Platense» reconociera el derecho pretendido, ni menos que se considerara obligada á su pago.

5º Que tampoco se ha intentado justificar que respecto de la compañía «La Platense» se haya interrumpido la prescripcion por alguno de los actos que á ese efecto determina la ley.

6º Que no habiéndose comprobado dentro del término legal ninguno de los puntos fijados en el auto de fojas 106, que motivaron la recepcion de la causa á prueba, es de perfecta aplicacion al caso lo dispuesto por el artículo 4037 del Código Civil.

Considerando en cuanto á la apelacion interpuesta por la compañía «La Platense»: que no resulta que la señora Castelli haya procedido con temeridad ó malicia al deducir su accion.

Por esto y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada corriente á fojas 68: y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXIII

Don Manuel Ariza contra don Eugenio Blanco, por cobro de pesos; en recurso de sentencia de los Tribunales de la Capital.

Sumario.—No procede el recurso á la Suprema Corte en causas seguidas ante los tribunales locales, en que se han ventilado cuestiones regladas puramente por el derecho comun.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1892.

Vistos en el acuerdo:

Considerando: que segun la exposicion hecha por la parte, en el pleito no se ha puesto en cuestion ley ó decreto de autoridad nacional, pues que el emanado del

Ejecutivo, que invoca el apelante, no declara ni reconoce derecho alguno á favor de éste, limitándose á dejarle á salvo los que pueda tener segun la ley comun.

Que habiéndose ventilado en la causa cuestiones regladas puramente por el derecho comun, el recurso interpuesto no es procedente de conformidad al artículo 14 de la ley nacional sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, y muy especialmente á la última parte del artículo 15 de la misma ley.

Por esto, se declara no haber lugar al recurso interpuesto y archívese.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXIV

Don N. Salguero contra la Municipalidad de Salta, por cobro de honorarios; sobre apelacion.

Sumario.—Es apelable el auto en que se resuelve en el fondo sobre derecho á cobrar honorarios, y no sobre su simple regulacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1892.

Vistos en el acuerdo:

Considerando que en el auto recurrido se resuelve en el fondo la contencion entre Salguero y la Municipalidad de Salta, sobre el derecho que el primero cree tener contra la segunda para cobrarle honorarios, lo que demuestra que este caso difiere sustancialmente del citado

por el Juez *a quo* en su informe, que se registra en el tomo 10 (1) página 364 de los fallos de esta Suprema Corte, pues que en el caso de referencia se trataba tan sólo de auto que ordenó una regulacion sin hacer declaracion alguna para fijar responsabilidades sobre persona determinada.

Que el auto apelado trae gravámen irreparable en el sentido legal, en cuyo caso la apelacion es procedente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley Nacional de Procedimientos.

Por estos fundamentos: se declara mal denegado el recurso de apelacion interpuesto y se concede en relacion. En consecuencia, líbrese oficio al Juez de seccion para que remita los autos con noticia de las partes, y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

(1) Tomo 1º, serie segunda.

CAUSA CCLXXV

Don Rómulo Sarmiento contra Don Juan Teudero, por nulidad de una escritura y sobre daños y perjuicios.

Sumario. — 1º Es nula la escritura autorizada por un escribano que no tiene facultad para intervenir en los contratos públicos.

2º El no haberse reconocido por el comprador la escritura así autorizada, no es prueba bastante de haberse irrogado daños y perjuicios, si el vendedor manifiesta que se ha desprendido de la propiedad vendida, y que ésta reconoce otro dueño.

3º El escribano autorizante queda en este caso obligado á devolver los emolumentos percibidos y los gastos de la escrituracion.

Caso. — Don Rómulo Sarmiento se presentó ante el Juzgado exponiendo: que Don Esteban Pazos le otorgó en el año 1887, en el registro de contratos públicos regentado por el escribano Don Juan Teudero, escritura

de venta de una legua de campo. Que algun tiempo despues concertó la venta de este campo en la cantidad de 10.000 pesos moneda nacional, comprometiéndose á otorgar al comprador la correspondiente escritura de venta en la capital de la República; pero al hacerse en Marzo de 1889 efectiva la venta se encontró con que la escritura otorgada á su favor ante el escribano Teudero le era rechazada por el jefe del registro de la propiedad en la capital, extensivo á los territorios nacionales, por no tener ella valor alguno, pues tanto en esa oficina como en el Ministerio de Justicia se desconocía la autorizacion en virtud de la cual se hubiera creado ni menos concedido al escribano Teudero, el registro donde se había hecho. Que el comprador ante estos hechos desistió con generosidad de la compra, y se vió él, el demandante, privado de los beneficios que por la venta debía obtener. Que el escribano Teudero tiene la responsabilidad del acto irregular que ha cometido como escribano público, pues si su registro no ha sido creado ni arrendado por el gobierno de la nacion, no ha estado habilitado para extender escrituras. Pidió que se condenara en oportunidad al escribano Teudero á indemnizarle los perjuicios que le ha ocasionado y que estima en 5000 pesos, á la devolucion de los emolumentos que le pagó y á las costas del juicio.

Acompañó el demandante la escritura de venta otorgada á su favor en el registro del demandado.

Corrido traslado, lo evacuó el demandado pidiendo que no se hiciera lugar con costas á la demanda. Dijo: que es cierto que segun la ley orgánica de los Tribunales, correspondía al Ministerio de Justicia su nombramiento de escribano y encargado del registro de la propiedad

y de hipotecas en el territorio del Rio Negro; pero disposiciones del gobierno nacional hicieron depender tales nombramientos del Ministerio del Interior, hasta que por nuevas disposiciones han vuelto á depender del de Justicia, como debe saberlo el demandante en su calidad de secretario de la gobernacion. Que su nombramiento de escribano de la gobernacion se hizo en 1884 por el Ministerio del Interior, y como tenía revalidado su título de escribano en la Cámara de lo Civil de la Capital, desde 1883, podía ejercer su ministerio. Que el mismo demandante, como secretario de la gobernacion ó como gobernador interino, así como el general Winter han legalizado sus actos de escribano público, cuyos funcionarios firmaron en 7 de Febrero de 1884 un decreto estableciendo el arancel de escrituras públicas á que debía el demandado sujetarse, arancel que fué aprobado por el gobierno en 6 de Junio de 1884 y que le fué comunicado por aquellos mismos funcionarios. Que muchos poderes otorgados ante él obran en expedientes que existen en el ministerio del Interior; y varios pasaron por otros ministerios para su legalizacion con destino á Europa, sin que á ninguno se le haya hecho objecion. Que en 1886 el ministro del Interior, doctor Chavarria, tratándose del registro de escrituras públicas que estuvo á su cargo, del demandado, resolvió que volviera á ocupar su puesto el escribano del Rio Negro. Que el actor conoce las notas pasadas por la gobernacion del territorio al Ministerio del Interior antes de producirse su nombramiento, como las que se pasaron al Juzgado de Paz para que le hiciera entrega del archivo de contratos públicos. Que segun lo ha oído decir y se dice públicamente, Don Antonio Pazos ha iniciado ante el mismo

Juzgado, una causa criminal contra Sarmiento y otros por el delito de cohecho, agregándose que lo recibido por Sarmiento es la legua de campo que se menciona en la demanda. Que si esto fuera cierto hay lugar á suponer que el demandante procede con segunda intencion y hasta con dolo, puesto que viene reclamando indemnizacion por no haber podido vender, segun él, un campo que con anterioridad á su demanda le han reclamado, imputándole además un delito; y en tal caso debería suspenderse este juicio hasta que sea resuelto el criminal que se dice iniciado.

El Juez corrió traslado de esta contestacion, para mejor proveer, y Don Rómulo Sarmiento lo evacuó exponiendo: que el demandado no ha expuesto fundamento que justifique la bondad del registro que tuvo abierto desde 1884 hasta 1888 y en el cual se otorgó su escritura. Que en 3 de Enero de 1884 el gobierno nombró á Tendéro escribano de gobierno y encargado de los registros de marcas, propiedad é hipotecas, sin autorizársele para abrir y regentear una escribanía particular, para lo cual se necesita una sancion del Congreso. Que por esto el registro que tuvo Tendero se encuentra archivado en la gobernacion por orden del ministro de Justicia, sin que se permita al actual escribano de gobierno ni á otro alguno continuar con él. Que si la gobernacion del territorio ha legalizado la firma de Tendero ha sido sorprendida por él desde 1884 hasta 1888 en

que por su sola voluntad dejó de llevar el registro que, segun él, lo demás dependía de la Suprema Corte. Que el hecho de haber formulado la gobernacion el arancel á que se refiere el demandado no lo autorizaba para crearse un registro, y él mismo lo reconoce diciendo que la primera diligencia de su registro la había autorizado el gobernador sin derecho. Que lo mismo sucede con la órden relativa al archivo del Juzgado de Paz que era natural pasara á la escribanía para mayor seguridad. Que lo que el demandado dice respecto del juicio criminal por cohecho es una invencion suya, pues no conoce tal juicio, y no tiene aquél en todo caso por qué preocuparse de él. Pidió que se resolviera como lo solicitó en la demanda.

Fallo del Juez Letrado

Viedma, Marzo 3 de 1890.

Vistos: estos autos seguidos á instancia de Don Rómulo Sarmiento, contra el escribano público Don Juan Tendero, sobre daños y perjuicios, de los que resulta:

1° Que á fojas 3 y 4 se presenta el actor entablando formal demanda por daños y perjuicios contra el escribano nombrado y acompañando un plano y una escritura de venta otorgada á su favor por don Esteban Pazos, con fecha 18 de Noviembre de 1887, por la cantidad de 500 pesos moneda nacional y ante el registro del demandado, expone: Que habiendo convenido en la venta de la propiedad raíz á que dicha escritura se

refería y por la cantidad de 10,000 pesos moneda nacional, al hacer efectiva la venta había desistido el comprador por cuanto el título ó la escritura antes mencionada fué rechazada por el jefe del registro de la propiedad en la Capital Federal, en razon de que no tenía tal título valor alguno, como instrumento público, porque se desconocía en dicha oficina, así como en el Ministerio de Justicia, la autorizacion legal en virtud de la cual se hubiere creado ó reconocido al escribano Tendero la facultad de llevar el registro en el que aquella fué otorgada por Pazos; que por el desistimiento del comprador dejó de realizarse la venta con menoscabo de los beneficios que ella le debía reportar y cuyas consecuencias debían imputársele al escribano Don Juan Tendero por haber extendido escritura sin estar autorizado para ello; que habiendo éste cometido un acto irregular como funcionario público, regenteando un registro de contratos públicos, que no había sido creado ni arrendado por el soberano de la Nacion, había incurrido en las responsabilidades consiguientes por los perjuicios ocasionados, los que estimaba en 5000 pesos moneda nacional, y concluye pidiendo se condene al demandado á la indemnizacion de tales perjuicios, á la devolucion de los emolumentos percibidos y á las costas del juicio.

2º El demandado, contestando de foja 7 á foja 10, arguye: Que no se haga lugar á lo solicitado en la demanda y se condene al actor en las costas y costos de la causa; que el demandante, por su empleo, debía saber el cargo que desempeñaba desde 1884, por nombramiento del Excmo. Gobierno Nacional, pues como secretario unas veces y otras como gobernador interino, aseguró lo

mismo que ahora niega; que en la época que llevaba registro dependía lo judicial del Ministerio del Interior, del cual obtuvo su nombramiento de escribano, como de encargado de los registros de la propiedad y de hipotecas y que tenía su título de escribano revalidado por la Excma. Cámara de Apelacion de lo Civil de la Capital desde 1883 y por ello no había razon para haberse privado del ejercicio de su profesion, aunque su nombramiento no estuviese refrendado por el Excmo. señor Ministro de Justicia, puesto que el cargo de encargado del registro de hipotecas y de la propiedad le había sido conferido por el Excmo. señor Presidente de la República con su Ministro del Interior; que de ésto se deducía que la ley orgánica de los Tribunales no estuvo en vigencia en todas sus partes en los territorios nacionales cuando se le acordó dicho nombramiento para los cargos que hubo desempeñado hasta el año 1888; que si no hubiese sido nombrado escribano público de este territorio ni el gobernador, general Winter, ni el actor como secretario habrían podido legalizar todos sus actos, certificando que la firma estampada en las escrituras públicas y que decía «Juan Tendero» era auténtica del escribano público de este territorio; que en fuerza de esta verdad se dictó tambien el decreto de 7 de Febrero del 84, formulando el arancel á que debía sujetarse como escribano público y que fué aprobado por el Gobierno Nacional; que ningun poder otorgado en su registro había sido objetado, de los innumerables que corren en expedientes sobre campos, en el Ministerio del Interior, y otros que pasaron para su legalización por los demás ministerios con destino á Europa; que son muchos los documentos oficiales pro-

ducidos con motivo del cargo de escribano que desempeñaba; que en 1886, siendo Ministro del Interior el doctor Chavarría, tratándose del protocolo de escrituras públicas á cargo del demandado, se resolvió en un documento que volviese á ocupar su puesto el escribano del Rio Negro, y que por ser tal se pasaron notas por la gobernacion ordenando al Juez de Paz le hiciera entrega del archivo de contratos públicos.

3° El actor, absolviendo el nuevo traslado corrido para mejor proveer, de foja 12 á foja 15, replica: que el demandado no ha opuesto fundamento alguno legal que justifique la bondad del registro de contratos públicos que tuvo abierto desde el año 1884 hasta 1888 por donde se le otorgó la escritura que motiva este juicio; que hace una confusion lamentable al explicar su nombramiento que sólo fué para desempeñar el empleo de escribano de gobierno y encargado de los registros de marcas, propiedad é hipotecas, y en ningun caso para que pudiera abrir ó regentear escribanía particular; que el Poder Ejecutivo de la Nacion jamás ha autorizado al escribano don Juan Tendero para abrir registro de contratos públicos en este territorio, porque no era de su resorte crear escribanías de registro, si no del Honorable Congreso que por una ley estableció los que actualmente existen en la Capital de la República; que la prueba de que el protocolo abierto por el demandado era ilegal estaba en que, por disposicion del Excmo. señor Ministro de Justicia, se hallaba archivado en la gobernacion sin permitirse al actual escribano de gobierno ni á ningun otro seguir con él; que el demandado no sólo había abusado de la buena fe de cuantos hubieron llegado á la escribanía particular, sino que hubo

engañado, sorprendido al gobierno del territorio desde 1884 hasta el año 1888, en que, por su sola órden y voluntad, cerró su protocolo, aseverando que sus funciones y registro dependían de la Excma. Corte de Justicia Federal; que por tal razon y de buena fe legalizaron su firma; que el decreto fijando arancel no importaba autorizacion para abrir registro, puesto que ni atribuciones tenía la gobernacion para ello; que respecto al archivo de actos públicos otorgados ante el Juez de Paz para seguridad se dispuso que se depositara en el archivo de la oficina dependiente de la misma gobernacion; que por lo expuesto, y que no habiendo el demandado salvado la responsabilidad civil en que había incurrido al pasarle su escritura en protocolo ilegal, pedía al juzgado se le condenase como anteriormente lo tenía solicitado en su primer escrito.

4° Recibida la causa á prueba, las partes produjeron la que consta del certificado de foja 56, de la que resulta: 1°, por parte del actor, que Don Juan Tendero tuvo registro abierto como escribano público, en cuyo protocolo se otorgó la escritura de foja 2, hecho este tambien confesado por él; á foja 26 un boleto de compra del campo á que se refiere dicha escritura por el valor de 10.000 pesos, otorgado por Don Ignacio Sarmiento á favor de don Rómulo Sarmiento en Buenos Aires con fecha 21 de Marzo del 89; de fojas 28 á 30, informe de la gobernacion de haberse recibido y archivado en la oficina, y por órden del Ministerio de Justicia, el registro de contratos públicos que llevó el escribano don Juan Tendero y copia autorizada del oficio del Ministro del Interior, fecha 17 de Enero del 84, en que le comunica que con fecha 3 del mismo dicho Ten-

dero había sido nombrado escribano del gobierno encargado de los Registros de la propiedad é Hipotecas y de Marcas para el territorio; á foja 34 el oficio del Excmo. señor Ministro de Justicia, manifestando que por ese Departamento no se había acordado á Don Juan Tendero autorizacion para mantener abierto en este territorio un Registro de contratos públicos; á fojas 37 y 38, informe del Ministro del Interior, manifestando no existir en esa reparticion decreto alguno desde el 83 hasta Julio del 89, autorizando al escribano Don Juan Tendero para abrir registro de contratos públicos en el territorio del Río Negro.

Y 2º por parte del demandado se presentó como prueba á foja 41 un ejemplar del diario «La Nacion», de Diciembre del 86, en el que en la seccion Noticias se transcribe el dictámen del señor Procurador General de la Nacion, en el que opinaba que las facultades del escribano de la gobernacion del Río Negro, como encargado de los registros de la propiedad de hipotecas y de marcas, podían ser extensivos á dar fe en todos los demás actos, que como tal escribano público fuese requerida su intervencion, y el demandado asevera que este dictámen fué adoptado como resolucion por el Superior Gobierno, pero no acompaña comprobante de ello; á foja 43 copia autorizada del decreto que ordena vuelva á ocupar su puesto el escribano de la gobernacion de Río Negro, expedido en Agosto del 86, por el Ministerio del Interior; de fojas 50 á 53, informe de la gobernacion de este territorio, con transcripcion de oficios, uno pidiendo al Ministerio del Interior en Abril del 83 autorizacion para que el escribano Olivera desempeñe las funciones de escribano de Registro, y otro del año 86,

consultando si el escribano de gobierno y encargado del Registro de propiedad, hipotecas y marcas, podía ejercer también las funciones de escribano público y se informa que el expediente relativo á esta consulta no se encontraba en el archivo, pero que constaba haber sido devuelto del Ministerio con dictámen del señor Procurador de la Nacion, en el que opinaba que el escribano de gobierno podía desempeñar el cargo de escribano público de Registro.

Habiéndose decretado, para mejor proveer, que Don Juan Tendero presente el decreto ó título habilitante que le hubiese autorizado á llevar registro de escrituras públicas, á foja 72 presentó el oficio del Ministerio del Interior, fecha 17 de Enero del 84, en que se le comunicaba haber sido nombrado escribano de gobierno y encargado de los Registros de propiedad, hipotecas y marcas, y acompañó el título que le acredita en su carácter de escribano público, pero no de escribano de Registro.

Y considerando:

1° Que por el documento de foja 2, cuya autenticidad está reconocida por la parte contra quien se opone, y, por tanto, merece plena fe, art. 1026 del Código Civill está justificado que el demandado Don Juan Tendero extendió como escribano de Registro la escritura, objeto de este juicio.

2° Que siendo tal escritura de fecha Noviembre del año 1886 estaba ya en vigencia en todas sus partes la ley orgánica de los Tribunales de Justicia de 15 de Diciembre del 81, y según se desprende de la ley de 18 de Octubre de 1884.

3° Que segun el Art. 160 de dicha ley orgánica, nadie

podía atribuirse funciones de escribano de Registro si no estaba autorizado para ello, conforme á las leyes, concordante con el Art. 169 de la del 86.

4º Que en los territorios federales recien se han establecido las escribanías de Registro, Art. 44 de la ley de 9 de Noviembre de 1889, que reforma la de 18 de Octubre antes citada, resultando de aquí que en años anteriores no han podido existir tales escribanías, y que, por consiguiente, la del demandado carecía de valor legal.

5º Que aún suponiendo que, por ley especial ú otra resolucion superior, se hubiese facultado al escribano de la gobernacion Don Juan Tendero para abrir Registro, el demandado no lo ha probado; 1º porque el dictámen del señor Procurador de la Nacion no importa título que le hubiese autorizado para ello, ni se ha presentado justificativo alguno que conste que tal dictámen fué adoptado como resolucion por el P. E. Nacional; 2º, porque al disponerse, por el Ministerio del Interior, que el demandado vuelva á ocupar la escribanía de gobierno, no comprende la escribanía de Registro, que es de otro resorte y de una importancia muy trascendental; 3º, porque el nombramiento expedido á favor de Don Juan Tendero, con fecha Enero del año 84, se refiere exclusivamente á la escribanía de gobierno y encargado de los Registros de la propiedad, hipotecas y marcas, sin hacer mencion siquiera de la escribanía de Registro; 4º, que el título presentado y revalidado por la Excma. Cámara de Apelaciones Civil de la Capital acredita que el demandado es escribano público recibido, pero no se puede deducir que por tener un título profesional se hubiese considerado investido de facultad para desempeñar funciones de escribano de Registro, cuya atribucion sólo la ley puede

conferirla. Mientras que el actor ha justificado plenamente que el demandado no estuvo autorizado para funcionar como escribano de Registro: 1º, por el informe de la gobernacion de haberse recibido y archivado en esa oficina, y por mandato del Ministerio de Justicia, el Registro de contratos que llevó Don Juan Tendero y ratificando que el nombramiento de éste fué de escribano de gobierno y encargado de los Registros de propiedad, hipotecas y marcas; 2º, por el oficio del Excmo. señor Ministro de Justicia, que manifiesta no haberse autorizado al demandado para mantener en este territorio un Registro de contratos públicos; 3º, por el informe del Ministro del Interior que asevera, de un modo terminante, que desde el año 1883 hasta el 89 no existe decreto alguno autorizándolo al mismo para abrir Registro en este territorio.

Resulta de lo expuesto que el escribano público Don Juan Tendero, sin tener autorizacion alguna legal, extendió como escribano de Registro la escritura otorgada en esta capital por Don Esteban Pazos á favor de Don Rómulo Sarmiento y que ha motivado estos autos. Considerando:

6º Que por el Art. 1044 del Código Civil son nulos los actos jurídicos en que los agentes hubiesen procedido con simulacion ó fraude presumido por la ley cuando fuese prohibido el objeto principal del acto, ó cuando no tuviere la forma exclusivamente ordenada por la ley; que el escribano Don Juan Tendero ha debido saber que careciendo de autorizacion para dar fe del acto que extendía en su Registro, no ha podido validamente proceder á su escrituracion, arrogándose funciones de escribano de Registro, puesto que estaba

prohibido por la ley el acto mismo, mientras no invistiera autorizacion legal habilitante.

7° Que la nulidad que el acto reviste es absoluta, puesto que no es susceptible de confirmacion, última parte del Art. 1047 del Código citado; el convenio de las partes ó la ratificacion del acto no daría al documento de foja 2 el carácter de escritura pública, cuya validez como tal depende de la ley.

8° Que la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez aun sin peticion de parte: Art. 1047 citado.

9° Que los actos anulados producen los efectos de los actos ilícitos, cuyas consecuencias deben ser reparadas y obliga á las partes á restituirse lo percibido por consecuencia del acto: Arts. 1052 y 1056 del mismo Código.

10° Que el daño causado á consecuencia del acto ilícito comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino tambien la ganancia de que fué privado el damnificado por tal acto, y que por la ley se designa con las palabras de *pérdidas é intereses*; que el actor estima tales pérdidas en cinco mil pesos moneda nacional.

11° Que para justificar la cantidad de pesos de que fué privado de ganar á consecuencia de haber realizado la venta por defecto de la escritura, el demandante presenta una boleta de compra, documento privado que no ha sido reconocido, y, por consiguiente, no merece entera fe, por no estar comprendido en el Art. 1026 del Código Civil, y, por consiguiente, no pueden apreciarse los perjuicios y daños demandados, en cuyo caso es procedente la prescripción del Art. 219 del Código de Procedimientos por no estar comprobada la existencia de aquéllos;

12° Que segun el Art. 221 del mismo Código de Pro-

cedimientos, la parte vencida en juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, si ésta lo solicitare, y en el presente ambas partes lo reclaman.

Por estos fundamentos y leyes citadas, declaro: que el demandado, escribano Don Juan Tendero, no ha tenido autorizacion legal para funcionar como escribano de Registro al extender la escritura de venta otorgada por Don Esteban Pazos á favor de Don Rómulo Sarmiento, con fecha 18 de Noviembre de 1887, y que, por consiguiente, tal escritura es nula por ministerio de la ley y sin valor alguno como instrumento público; y lo condeno á la devolucion dentro de 15 días de los emolumentos percibidos, á las costas del juicio y al resarcimiento de las pérdidas é intereses ocasionados al demandante; y por cuanto los perjuicios y daños reclamados no se hallan comprobados legalmente, no obstante que el actor hace estimacion de ellos, déjasele sus derechos á salvo para hacerlos valer y fijar su importancia en otro juicio. Repónganse los sellos.

Abraham Arce.

Ante mí:

Silvano Otárola.
Escribano Secretario.

El demandado interpuso los recursos de apelacion y nulidad que le fueron concedidos libremente.

Elevados los autos, expresó agravios el Doctor Don Juan Coustau pidiendo que se revoque la sentencia en todas sus partes, con costas al demandante.

Fundó la nulidad: 1º en que el Juez Letrado había corrido traslado al actor de la contestacion del deman-

dado, apartándose así del procedimiento que establece la ley ante la justicia federal, que debió aplicar; 2° en que se ha admitido al demandante el boleto de venta que presentó en la prueba, á pesar de que no lo mencionó en la demanda y no obstante ser de fecha anterior á ella y conocido por aquél; 3° en que puesta por el Secretario la nota de que queda agregada la prueba, no se comunicó esto al demandado, por lo que no pudo presentar su alegato de bien probado.

Respecto de la apelacion, dijo: que el actor no había indicado en la demanda el nombre del comprador á quien dice tenía que trasferir la propiedad del campo, ni el del Escribano que le rechazó la escritura, que no presentaba vicio alguno; ni ha probado que en el Registro de la propiedad se le haya negado la inscripcion, rechazo que no ha podido producirse, desde que la escritura estaba ya registrada en el Río Negro, que es donde deben estarlo. Que consta de autos el título de escribano público á favor del demandado, el nombramiento del Gobierno para que desempeñara el cargo de Escribano de la Gobernacion encargado del Registro de la propiedad, hipotecas y marcas; y aunque en el decreto no se expresa que se creaba un registro, ello se sobrentiende, porque era ésto lo que en el territorio se necesitaba y lo que motivaba los reiterados pedidos de la Gobernacion al Ministerio, y así se explica que desde 1884 á 1888 tanto el Gobernador como su Secretario, el demandante, hayan estado legalizando los actos pasados ante el demandado, no siendo plausible la razon que el actor da de que la Gobernacion ha sido sorprendida durante cuatro años. Que si el actor sabía que el escribano Tendero no podía autorizar escrituras, no se explica por qué so-

licitó la intervencion de él en la suya. Que autorizado el Poder Ejecutivo por ley de Octubre 18 de 1884 para nombrar los empleados administrativos y judiciales en los territorios nacionales, el nombramiento del escribano Tendero ha podido hacerse sin inconveniente por el Ministerio del Interior, porque los territorios están comprendidos en lo que corresponde á esta rama del Poder Ejecutivo, y en todo caso el nombramiento ha emanado del Poder Ejecutivo, siendo secundario lo que se refiera al Secretario de Estado que refrendó el acto. Que debe observarse que el Poder Ejecutivo nunca se ha ajustado á la ley de organizacion de los Tribunales de la Capital para estos nombramientos, como no se ajustó al encargar á Tendero del Registro de la propiedad que, segun aquella ley, debe ser atendido por un abogado. Que la facultad de Tendero para llevar contratos públicos se demuestra con los siguientes hechos afirmados en la causa y no negados por el actor: 1° el arancel que la Gobernacion fijó para el cobro de derechos con aprobacion del Poder Ejecutivo; 2° el haber la misma Gobernacion prohibido en Febrero de 1884 al Juez de Paz extender escrituras, encargando de ello al demandado; 3° el haber intervenido el Gobernador y su Secretario, el demandante, en la apertura del Registro; 4° el dictámen del Procurador General que el Gobierno adoptó como resolucion. Que la sentencia no ha podido establecer que el demandado no ha probado que el dictámen del señor Procurador General hubiera sido adoptado como resolucion por el Poder Ejecutivo, cuando consta que el expediente respectivo se extravió en la Gobernacion de que es secretario el actor, y cuando desde entonces, ó sea, desde 1886, nada se le opuso al escribano Tendero, contrario al Registro que llevaba. Que

la autorizacion del Poder Ejecutivo no se puede contestar con la ley orgánica de los Tribunales porque ésta es para la Capital y no para la Provincia de Buenos Airrs, en la cual los mismos Jueces de Paz autorizaban escrituras. Que el boleto de venta presentado por el actor, por su forma y por el parentesco que liga á las personas que en él intervienen, demuestra que sólo se ha hecho para tratar de conseguir los fines que se propone la demanda. Que autorizado por el Poder Ejecutivo, como estaba el demandado, aún en el supuesto de que hubiera ejecutado actos no permitidos por la ley, no ha cometido hecho ilícito alguno que le sea imputable, y el responsable sería el Poder Ejecutivo. Que en todo caso la responsabilidad del demandado estaría prescripta conforme á lo dispuesto por el artículo 4037 del Código Civil, pues la escritura de que se trata es de fecha 18 de Noviembre de 1887 y la demanda se presentó en 6 de Mayo de 1888.

Corrido traslado, contestó el actor pidiendo que se confirme con costas la sentencia. Respecto del recurso de nulidad, dijo: que los jueces de los territorios nacionales proceden, segun el Código de Procedimientos de la Capital, en virtud de lo dispuesto en la ley del 18 de Octubre de 1884; y este Código no admite como causa de nulidad sino los vicios sustanciales del procedimiento (artículo 237) no siendo tales los mencionados por el apelante; y en su artículo 240 establece que los vicios del procedimiento quedan purgados cuando no se reclama de ellos en la instancia en que se han cometido, como no lo ha hecho el apelante.

Respecto de la apelacion, dijo: que estaba probado que el demandado no tenía autorizacion para llevar registro

de contratos públicos, y mal puede pretenderse que esa autorizacion era implícita en su nombramiento de 3 de Enero de 1884, cuando los Ministerios del Interior y de Justicia han informado que no le fué conferida. Que las legalizaciones y el arancel á que alude el apelante, actos que la Gobernacion practicaba en la inteligencia de que el demandado tenía la autorizacion que resultó no tener, no pueden conferírsele. Que el boleto de compraventa presentado lejos de ser calculado, como se pretende, para los fines de la cuestion, revela un acto real conocido en Río Negro, y si se hubiera formalizado con la intencion que se pretende se habría hecho más bien con un extraño. Que libra á la apreciacion de la Suprema Corte el valor legal de los fundamentos de la prescripcion opuesta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1892.

Vistos:

Considerando en cuanto al recurso de nulidad:

Que, atento lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos para la Capital, vigente en los territorios nacionales, la nulidad por defectos de procedimiento queda subsanada si no se reclama en la instancia en que se han cometido; y que, por las razones aducidas por el señor Procurador General, dicho recurso no es procedente, así se declara.

Considerando respecto al recurso de apelacion:

Primero: Que si bien de la prueba producida por Don Juan Tendero resulta que fué nombrado Escribano de Gobierno, encargado de los registros de la propiedad, de hipotecas y de marcas en el Territorio de la Patagonia, segun se expresa en la nota de foja 72, por ese nombramiento no se le autoriza pera intervenir en los contratos públicos, no teniendo más alcance, por otra parte, las constancias que el demandado hace valer para fundar sus pretensiones, que el de demostrar la necesidad sentida en el territorio de crear una escribanía de Registro.

Segundo: Que el documento de foja 26, que no ha sido reconocido por la persona que lo suscribe, no es prueba bastante de haberse irrogado perjuicios, y que, por el contrario, diciéndose en el alegato de responde que el demandante se ha desprendido de la propiedad, la que no reconoce otro dueño que su hermano Don Ignacio Sarmiento, á quien está obligado á otorgar escritura, es evidente que no se ha causado otro perjuicio, por el acto de foja 2, que los gastos de otorgamiento, los que deben ser restituídos, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1052 del Código Civil.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada corriente á foja 77, declarándose que Don Juan Tendero no está obligado al resarcimiento de daños é intereses, debiendo éste restituir las sumas percibidas, como emolumentos, por el otorgamiento de la escritura de foja 2 y los gastos de sellos de la misma, abonándose las costas de ambas instancias en el orden en que se hubieren causado. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXVI

El doctor Don José M. Corvalan contra Don Emilio Lacube, sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—Establecida y reconocida la obligacion de pagar daños y perjuicios, el Tribunal puede apreciar prudencialmente el *cuantum* de los mismos, existiendo en los autos términos hábiles para ello.

Caso.—El doctor Corvalan se presentó el Juzgado el 9 de Junio de 1889 pidiendo que se condenase á Lacube á otorgar la escritura á que se refiere el siguiente boleto:

Conste por el presente que vendo al señor doctor Don José María Corvalan la parte de mi establecimiento «Gambetta», sito en Lesuchillo, que está situado entre la línea del ferrocarril al Oeste, el camino de Huarpacho al Norte, el camino del Venalar ó Avenida Aguirre al naciente y la propiedad del doctor Corvalan al Sur, y que consta de una superficie de 17 cuadras cuadradas

aproximadamente. Hago dicha venta por la suma de 20.000 pesos moneda nacional, que el doctor Corvalan entregará al firmarse la escritura de venta en cuatro pagarés de 5000 pesos cada uno, á sesenta días, con la condicion que dichos pagarés se descontarán sólo en el Banco Nacional. La propiedad vendida tiene derecho á la mitad del agua de la acequia de «Gambetta» que corresponde á este establecimiento. La propiedad restante reconoce á la vendida al señor doctor Corvalan la servidumbre de acueducto de cuatro hijuelas con que se riega y se desagua dicha parte restante del terreno de «Gambetta», comprometiéndose el doctor Corvalan á entrar por mitad en la conservacion de la acequia que los derechos que á «Gambetta» le corresponde y á las hijuelas, compuertas, etc. El doctor Corvalan no podrá permitir construccion ninguna en el callejon principal que pueda atacar la vista de la casa del señor Lacube. Santiago, Julio 3 de 1889.—*E. Lacube.*

Sustanciado el juicio, el Juez de Seccion lo resolvió con la siguiente sentencia:

Autos y vistos: el ciudadano argentino doctor José M. Corvalan demanda al ciudadano francés Don Emilio Lacube por escrituracion de una compraventa; del estudio de los autos resulta: Que en 3 de Julio último Lacube firmó el documento de foja 2 en el que declara que vende al doctor Corvalan un lote de terreno de su propiedad, estipulando las condiciones en que lo hacía; Que con posterioridad á ese documento, se ha negado á extender la escritura de venta, fundado en que sólo

lo haría estableciendo la condicion resolutoria de que Corvalan haga un hipódromo en el terreno que le compra; Que Corvalan no acepta esa condicion por cuanto dice no se estipuló tal cosa, ni lo dice el documento de foja 2; Que Lacube presenta la carta de Corvalan de foja... y éste la de Lacube que corre á foja...; Que Corvalan para exigir la escritura á Lacube se funda en las disposiciones de los artículos 1023, 1184, 1185 y 1187 del Código Civil, y Lacube en la del artículo 1021 del mismo Código para negarse á hacerlo, por cuanto dice, no existiendo doble ejemplar del acto bajo firma privada, tratándose de un contrato bilateral, no hay lugar á exigirse el cumplimiento de las obligaciones recíprocas sin la existencia del doble ejemplar (artículo 1021 del Código Civil); Que Corvalan dice firmó á su vez boleto de compra cuando Lacube firmó el de venta, y que, además, suponiendo su no existencia, de todos modos, segun el artículo 1023, se salvaría la dificultad, desde que existen otros documentos, como ser las cartas de foja... y foja..., mediante las cuales consta lo necesario para percibir el acuerdo comun de voluntad de las partes.

Y considerando:

Que tratándose de un boleto de venta como es el de foja... firmado por Lacube, él, por sí solo, no constituye, en verdad, prueba acabada de la existencia del contrato de compraventa; pero acompañado y cumplimentado por las cartas de foja... y foja..., que revelan la intencion de las partes, forma ya la base de juicio para declararse sobre la procedencia ó improcedencia de la accion intentada por Corvalan.

Que si bien es verdad que el artículo 1021 del Código Civil citado por Lacube, exige en los actos bajo forma privada la existencia de dos ejemplares de contrato, no lo es menos que el artículo 1023, complementario de aquél, establece que, sin embargo, la falta del doble ejemplar no anula los contratos si por otras pruebas se demuestra que fué concluída la convencion.

Que dada la manifestacion de voluntad que contienen las cartas de foja... y foja..., una de Lacube y otra de Corvalan, no se puede dudar de la existencia del acuerdo de sus voluntades acerca de la realizacion de la compraventa de que se trata, porque basta su simple lectura para percibir claramente su intencion de verificar aquélla.

Que en cuanto á la condicion resolutoria de que habla Lacube, y que pretende establecer en la escritura de venta, esa pretension de su parte no está bien fundada, desde que, existiendo las verdaderas bases del contrato en el documento de foja 2, y no encontrándose en ellas las que exige Lacube, no es racional sujetar al comprador á una condicion no estipulada expresamente, como lo están las demás en el documento de foja 2.

Que en el caso sub judice concurren los tres elementos esenciales del contrato de compraventa; cuales son consentimiento, cosa y precio; todos expresados en los documentos de foja... y foja....

Que es verdad que con arreglo al artículo 1187 del Código Civil, Lacube debe hacer la escritura para llenar la formalidad prescripta por los artículos 1184, inciso 1°, y 1185 del Código Civil.

Que no le es dado excusarse de llenar esa formalidad so pena de quedar sujeto á la accion por pérdidas é

intereses que estatuye el mismo artículo 1187 del Código Civil.

Que en resumen existen en nuestro concepto todas las condiciones indispensables para declarar la existencia del acuerdo comun de voluntades á los efectos de la obligacion de hacer, estatuída por ley, pues la simple enunciacion que se hace en las cartas de foja... y foja... de que se proyectaba hacer un hipódromo, no estando esta cláusula estipulada en el documento de foja..., como *sine qua non* de la realizacion del contrato, no es justo pretender darle tal carácter, que no puede ser la mente del vendedor desde que no lo estatuyó clara y precisamente entre las condiciones de su venta, como lo hizo con otras de menor importancia, en el documento de foja...

Que aceptar que Lacube introdujera esa condicion en la compraventa, equivaldría á autorizar á una de las partes, en los actos bilaterales, á variar las estipulaciones del mismo por sí, sin el acuerdo previo de la otra parte, lo que no es admisible en manera alguna, segun el artículo... del Código Civil.

En mérito, pues, de las consideraciones aducidas y de las concordantes de los escritos de foja... á foja... y de foja... definitivamente juzgando, fallo: que debo declarar, como en efecto declaro: Que Don Emilio Lacube debe extender, en el término de tercero dia, la escritura de venta, so pena de resolverse su obligacion en pago de pérdidas é intereses, con arreglo al artículo 1187 del Código Civil; debiendo esa escritura hacerse en las condiciones del documento de foja 2, sin especial condenacion en costas por no hallar razon para ello. Repuestos que sean los sellos notifíquese original y

archívese este expediente caso de no ser recurrida esta sentencia.

Así lo pronuncio, mando y firmo en este mi despacho del Juzgado Nacional de esta Seccion, á los 13 dias de Setiembre de 1889.

P. Olaechea y Alcorta.

Consentida esta sentencia, Don Leon Chazarreta por el doctor Corvalan se presentó ante el mismo Juez exponiendo: que solicitaba el cumplimiento de la condenacion subsidiaria que ella contiene, por resistir Lacube la escrituracion, y lo demandaba por pérdidas é intereses.

Que inmediatamente de firmado el boleto de venta con Lacube, Corvalan comunicó la negociacion á Don Anselmo Quinteros, residente en Buenos Aires, ofreciéndole á su vez en venta el mismo terreno por el precio de 8000 pesos la cuadra cuadrada, lo que Quinteros aceptó, siempre que Corvalan recibiese en pago acciones del Banco Agrícola, como todo ello consta en la carta que presenta, reconocida por Quinteros ante escribano público.

Que Quinteros proyectaba empresas de importancia, como ser el establecimiento de un nuevo centro de poblacion unido á la ciudad por líneas de tranvías que habrían sido para la finca de Corvalan de un beneficio incalculable, del que viene á privarle la resistencia de Lacube á escriturar; lo que constituye un perjuicio proveniente de esta causa, aunque no como una consecuencia inmediata, pero tan real y de tanta magnitud que la diferencia del precio ofrecido por Quinteros no

basta á indemnizarlo; y tan cierto es ésto que Corvalan aceptaría la escrituracion resistida por Lacube antes que el pago de la diferencia expresada.

Que Lacube ha manifestado estar dispuesto á indemnizar los perjuicios, pero no á escriturar.

Que el monto de la indemnizacion debe consistir en la diferencia que resulte deducido el precio de compra, del que importan los 136.000 pesos en acciones del Banco Agrícola tomadas á la par, como mínimum de cotizacion, puesto que desde la fecha de la operacion verificada con Quinteros han tenido premio.

Que en esto estima Corvalan las pérdidas é intereses por el momento, sin renunciar á su accion por el cobro de los daños y perjuicios si Quinteros le exigiese la escrituracion (artículos 519 y 520 del Código Civil).

Pidió que se condenase á Lacube al pago de la indemnizacion referida con costas.

Presentó el demandante la siguiente carta y diligencia de reconocimiento.

Buenos Aires, Julio 8 de 1889.—Señor Don José M. Corvalan.—Santiago.—Muy señor mío: Tengo á la vista sus atentas de fecha 3 y 5 del corriente que contesto. Respecto á la compra que me dice ha realizado de la finca del señor Lacube, la encuentro buena y no tengo inconveniente en tomarle esta propiedad á razon de ocho mil pesos la cuadra cuadrada siempre que usted acepte el pago en acciones del Banco Agrícola. Al efecto le devuelvo el boleto de venta para que haga extender pronto la escritura, si aún no lo ha hecho, para que á su vez la extienda á mi favor. En cuanto á la casa de que le hablé que nos querían vender en la calle Venezuela, aún no han salvado las dificultades que le escribí

habian surgido entre el propietario y el inquilino. Espero me avise cuando tenga que ir á firmar la escritura. De usted atento y seguro servidor.—*A. Quinteros*.

En la ciudad de Buenos Aires, el 11 de Setiembre de 1889, Don Anselmo Quinteros, vecino de la provincia de Córdoba, casado, mayor de edad y cuya identidad aseguran Don Ramon Gomez y Don Domingo Falco, domiciliados en esta Capital, el primero en la calle Tucuman número 2154 y el segundo en la de San Martin número 97, á quienes conozco, de que doy fe, dijo ante mí y las citadas personas que á la vez son testigos de este acto, lo siguiente: Que á solicitud del doctor José M. Corvalan reconocía el precedente documento y su firma puesta al pie del mismo.—*A. Quinteros*.—Testigo, *Ramon Gomez*.—Testigo, *D. Falco*.—*Cipriano Sires*.—Hay un sello. Santiago, Setiembre 27 de 1889.—Honorio A. Yolde.

El escribano Don Cipriano Sires reconoció su firma ante el Juez Federal de esta capital.

Corrido traslado contestó la demanda Don Delfin Lopez, exponiendo: que la pretension del actor era exorbitante.

Que el contrato celebrado entre Lacube y Corbalan importaba la cantidad de 20.000 pesos, es decir, las 28 hectáreas mas ó menos que se comprometió aquél á vender, advirtiéndose que en esta extension no existen sino 6 hectáreas con alfalfa, 8 para cereales y 14 enteramente incultas.

Que el establecimiento de Gambetta, del cual es parte el terreno en cuestion, se compone en su totalidad de 52 hectáreas, de las que 16 son de viña frutal, tres de alfalfa, tres de hortaliza y dos que ocupa el callejon y la casa-habitacion y sus bodegas, donde se elaboran y conservan los vinos.

Que todo este establecimiento ha sido avaluado para la Contribucion Directa de 1889 en 60.000 pesos, no alcanzando todo él sino á la mitad del valor del perjuicio que le demanda por las 28 hectáreas antes mencionadas.

Que la carta presentada por el actor carece de importancia: 1°, por emanar, al parecer, de un socio de Corvalan, como lo demuestra la parte de ella en que se habla de la adquisicion de una casa en la calle Venezuela; y 2°, porque no es verosímil que Quinteros, no siendo socio y cómplice de Corvalan, aceptase un contrato por 136.000 pesos sin saber si efectivamente Corvalan podía con derecho y buena fe contraer obligaciones como la de que se trata.

Que el contrato invocado en la demanda no es sino el resultado de un concierto entre Corvalan y Quinteros con el único fin de querer sacrificar á Lacube y no puede tener influencia en la cuestion.

Que Lacube debe á Corvalan los perjuicios que le hubiera irrogado por la inejecucion del contrato, pero sólo los perjuicios que su consecuencia inmediata y directa de la falta (II, 434; X, 114, Fallos de la Suprema Corte) y no los remotos ó indirectos (V, 251); es decir, aquellos que se previeron ó pudieron preverse al tiempo de contratar (XII, 271).

Que en el caso no hay un hecho que revele previ-

sion alguna respecto del beneficio que se hubiese propuesto obtener Corvalan, desde que no quería ni sujetarse á construir un hipódromo; y si había el propósito de construir el centro de poblacion y los tranvías, su realizacion era incierta, y, por lo tanto, el perjuicio es remoto.

Que es cierto que Lacube se ha resistido á extender la escritura á Corvalan, movido por las dificultades que sufriría en las diligencias del descuento de los pagarés y en cada uno de sus vencimientos en caso de que fueran aceptados por ese Banco; y por eso Lacube resolvió más bien indemnizar el perjuicio inmediato y directo que Corvalan hubiese sufrido por la falta de escrituracion.

Que segun lo tiene resuelto la Suprema Corte (XXIII, 450) es el Juez quien debe apreciar los daños y perjuicios en que fuese condenado el contratante que deja por sí mismo sin efecto el contrato.

Que por esto pide que el Juzgado fije un 10 % sobre el capital de 20.000 pesos, precio que debía pagar Corvalan, como indemnizacion del daño que hubiese recibido, puesto que no hay otros perjucios ni desembolso alguno.

Que para la fijacion de la indemnizacion debe tenerse presente la extension y ubicacion del terreno, la calidad del suelo, sus condiciones de cultivo, su distancia de la ciudad, para lo cual presenta el plano de foja 54. Pidió que no se hiciera lugar á la demanda y se mandase, cuando más, abonar el 10 % sobre el precio de 20.000 pesos, con costas.

Presentó, además del plano aludido, la avaluacion para la Contribucion Directa de la referencia.

Para mejor proveer el Juez corrió un nuevo traslado á las partes, con cuyo motivo insistieron éstas en sus peticiones anteriores, en los términos de que da cuenta la sentencia apelada.

Fallo del Juez Federal

Autos y vistos: Este juicio civil seguido entre el ciudadano argentino Don José María Corvalan y el ciudadano francés Don Emilio Lacube, por cobro de cantidad de pesos, provenientes de indemnizacion de daños y perjuicios; de su estudio resulta:

Que en 12 de Setiembre de 1889 este juzgado dictó sentencia en el juicio seguido entre los dos referidos señores, sobre escrituracion de una compraventa, ordenando en aquélla que Lacube extendiera la escritura de venta en el término de tercero dia, so pena de resolverse la obligacion en el pago de pérdidas é intereses; todo de conformidad con lo prescripto en el artículo 1187 del Código Civil.

Que ejecutoriada esa sentencia y negándose Lacube á extender la respectiva escritura de venta, se presentó nuevamente Corvalan entablando demanda por indemnizacion de daños y perjuicios, y fundándola dijo: Que inmediatamente de extenderle Lacube el boleto de venta que corre á foja..., él se dirigió á Buenos Aires ofreciendo en venta ese mismo terreno y obtuvo del señor Anselmo Quinteros que se lo comprara á razon de ocho mil pesos nacionales la cuadra cuadrada, siempre que aceptase en pago del mismo acciones del Banco

Agrícola Comercial, segun constaba de la carta que acompañaba á la demanda.

Que privándole la negativa obstinada de Lacube á escriturar de verificar una ganancia positiva, como era la que resultaba de la diferencia de precio, entre el pagado por él á Lacube y el que á su vez Quinteros le pagaba á él, cobraba á Lacube la suma de ciento dieciseis mil pesos nacionales, como indemnizacion, reservándose, además, el derecho de hacerlo por mayor suma en caso de que se le exigiera á él que extendiese la escritura de traspaso de ese terreno.

Que Lacube, contestando la demanda, dice, á foja 61, ser cierto que él se negó á escriturar á Corvalan, pero que lo hizo así por creer que le habría sido difícil descontar los pagarés que debieran darle en pago del terreno; resolviéndose más bien á pagar los perjuicios directos é inmediatos que resultaren á Corvalan de la inejecucion de la sentencia de foja...; pero que no es, en manera alguna, aceptable la pretension de Corbalan de que se le pague la suma de ciento dieciseis mil pesos nacionales que cobra; pues, como puede verse por el boleto de avaluacion para cobro de Contribucion Directa, todo su establecimiento «Gambetta» fué avaluado en sesenta mil pesos nacionales, siendo su extension total mucho mayor que la que vendiera á Corvalan, que todo era de veintiocho hectáreas, de las que sólo seis son alfalfadas.

Que, en consecuencia, pedía al juzgado, que en uso de la atribucion que le competía de fijar prudencialmente el monto de los daños y perjuicios, segun lo resuelto por la Suprema Corte, apreciara la suma que debía pagar á Corvalan, teniendo para ello en cuenta la

ubicacion del terreno y demás condiciones que le caracterizan respecto de productibidad.

Que, por fin, él, por su parte, ofrecía el diez por ciento sobre el valor de veinte mil pesos nacionales por via de indemnizacion del perjuicio que le hubiera irrogado á Corvalan con la inejecucion de la sentencia de foja... Que trabada así la litis contestacion, se corrió con calidad de «para mejor proveer» un nuevo traslado por su orden, contestando el cual, la parte de Corvalan manifestó que insistía en lo que expuso en su demanda respecto de la suma que cobraba, pues se trataba de un verdadero lucro cesante, el que Lacube había impedido realizar á Corvalan con su negativa á escriturarle el terreno, como lo mandara la sentencia del juzgado.

Que no aceptaba, en manera alguna, la suma que ofrecía Lacube por indemnizacion, por ser ella reducida y no cubrir los daños que había sufrido, que consistía precisamente en el lucro cesante no poder él vender ese mismo terreno á razon de ocho mil pesos nacionales la cuadra cuadrada.

Que ese precio no era, como lo creía Lacube, exageradísimo, puesto que se habían hecho otras ventas como la celebrada enre Don Dante Biscardi á los herederos del doctor Pedro Vieyra, y la efectuada entre Don Manuel Alonso y Don Miguel Remigio Diaz, las que se hicieron á precios elevados, como la de cuatro mil quinientos y cinco mil pesos nacionales cuadra cuadrada. Que, por otra parte, debía tenerse presente que en ese tiempo reinaba una verdadera fiebre de especulacion de la propiedad raiz, que dió lugar á que se inflaran los valores y alcanzara precios realmente *ficticios* la propiedad raiz, no siendo, por tanto, de extrañarse que él

obtuviera el precio que consigna la carta de foja... debiendo pagarse en acciones del Banco Agrícola Comercial.

Que Lacube en su escrito de réplica aduce recien la excepcion de que si él no escrituró fué porque Corvalan no le exigió que así le hiciera; no haciendo las diligencias que debía efectuar para realizar la compraventa.

Que, en este sentido, afirma que la parte de Corvalan no hizo gestion alguna para que él le escriturara; y que en su mérito se consideraba exonerado, por su parte, de la obligacion de escriturarla.

Abierta la causa á prueba, la parte de Corvalan produjo la que corre de foja... á foja... y la de Lacube la que corre de foja... á foja...

Y considerando:

Que dados los términos de la sentencia de foja... Lacube quedaba obligado á extender la respectiva escritura de venta en el término de tercero dia y en las condiciones establecidas en el boleto de venta que corre á foja...

Que su inejecucion le hacía responsable de los daños y perjuicios que sufriera por ella Corvalan.

Que no habiendo llenado Lacube la obligacion que le imponía la sentencia de foja... negándose á escriturar como lo dice él mismo en su escrito de contestacion á la demanda á foja 61, es procedente se le obligue á efectuar el pago de las pérdidas é intereses, segun lo estatuye el artículo 1187 del Código Civil.

Que en el caso sub judice, y en su escrito de contestacion sólo difiere Lacube con Corvalan en cuanto al *monto ó cuantum* de la suma que debe abonarle.

Que no es admisible, como lo pretende Lacube, excepcionarse recien en su escrito de foja... porque, como lo estatuye en términos claros y precisos el artículo 85 de la ley de Procedimientos Nacionales de 14 de Setiembre de 1863, es únicamente en la contestacion de la demanda donde debe el demandado deducir todas las excepciones que tuviera so pena de no serle admitidas despues.

Que habiéndose excepcionado recien despues de la contestacion y de trabada la litis, no era ya la oportunidad de hacerlo.

Que toda su prueba se ha reducido sobre esa excepcion, la que no tiene mérito por la razon aducida.

Que, además, resulta del boleto exhibido á foja... que es cierto que Lacube no quiso escriturar, sino haciendo modificaciones en las condiciones de la venta, no siendo esa la obligacion que le imponía la sentencia de foja... que disponía se hiciera la escritura en los términos del boleto de foja...

Que así resulta probado que es verdad que Lacube siempre se resistió á escriturar.

Que en cuanto al monto de la suma que debe pagar el documento de foja... que adquirió fecha cierta desde que fué reconocido ante un escribano, segun lo estatuye el artículo... del Código Civil, él constituye, por lo menos, un principio de prueba por escrito, para apreciar el cuantum de la indemnizacion.

Que debe, para ello, tenerse en vista que es verdad que la propiedad raiz alcanzó un valor extraordinario en la época en que se celebró el boleto de Lacube; siendo tambien exacto que hoy, dada la crisis reinante, la propiedad raiz se ha depreciado considerablemente.

Que corresponde á los jueces, segun la legislacion general y la jurisprudencia de los Tribunales, fijar prudencialmente el monto de los daños y perjuicios.

Que en el presente caso es de oportunidad la aplicacion de esa regla de jurisprudencia; que, para el efecto, el Juzgado debe necesariamente tomar en consideracion las circunstancias especiales porque atravesaba el país en la época en que se extendió por Lacube el boleto de foja..., así como tambien es equitativo no perder de vista la que hoy pasa la República Argentina agobiada por una crisis intensa, que ha producido, entre otras consecuencias, la depreciacion considerable de la propiedad raíz.

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de foja 48 á foja 51, de foja 69 á foja 73 y de foja 158 á foja 177, definitivamente juzgando fallo que debo declarar, como en efecto declaro: 1° Que Don Emilio Lacube debe indemnizar al doctor Don José María Corvalan los daños y perjuicios que le ha irrogado por la inejecucion de la obligacion que le impuso la sentencia de foja...; 2° Que aprecio esos daños y perjuicios prudencialmente en la suma de treinta mil pesos nacionales de curso legal que deben ser abonados dentro de diez dias; 3° Que las costas sean abonadas en el órden en que se hayan causado, por no hallar mérito para la condenacion especial.

Repuestos que sean los sellos, notifíquese original y archívese este expediente caso de no ser recurrida esta sentencia.

Así lo resuelvo en Santiago del Estero, á veintisiete del mes de Agosto de mil ochocientos noventa.

P. Olaechea y Alcorta.

La parte de Lacube apeló y se le concedió el recurso libremente.

La parte de Corvalan se adhirió.

Elevados los autos, la parte de Lacube expresó agravios pidiendo que se revoque la sentencia y se resuelva de acuerdo con lo pedido por Lacube en la contestacion, con las costas de ambas instancias.

Dijo: que habiendo el juez recibido pruebas sobre las ventas mencionadas por el actor en el escrito con que evacuó el traslado conferido para mejor proveer despues de contestada la demanda, no debió rechazar perentoriamente las defensas que Lacube presentó en la misma oportunidad para sostener que el doctor Corvalan no había instado para que se le otorgara la escritura de venta conforme á lo resuelto por la sentencia consentida.

Que es ley de jurisprudencia constante que el actor ha de justificar la existencia de los perjuicios y su importe; y que reconocida la obligacion de indemnizar sin poder establecerse por pruebas ó juramentos *in litem* el importe de la indemnizacion, debe aceptarse la que ofrece el deudor (Fallos: VI, 436; XVIII, 47).

Que no habiendo en el caso prueba en que basar, de una manera aproximada siquiera, el perjuicio que el actor pretende, debiera adjudicársele la suma que Lacube le ofreció.

Que la carta de Quinteros exhibida nada vale, dirigida como ha sido á un socio en operaciones comerciales; á que se agrega que cuando fué escrita habían surgido dificultades que obstaculizaban la escrituracion de Lacube á Corvalan y que Quinteros no podía ignorar.

Que, en efecto, al dia siguiente de firmado el boleto de venta, ó sea el 4 de Julio, Corvalan comunicó á

Lacube (foja 10) que cree se arreglarán las dificultades pendientes y que ha remitido á Buenos Aires el boleto sobre el cual cree que se haga alguna operacion, agregando que telegrafiaría al dia siguiente por si se presentaba alguna dificultad; si éste telegrama se hizo no se comprende como Quinteros escribía el 8 de Julio ofreciendo nada menos que 136.000 pesos.

Que, además, Lacube no ha incurrido en mora, y, por consiguiente, Corvalan no tiene el derecho de reclamarle daños y perjuicios.

Que la simulacion del contrato con Quinteros, invocado, resulta de que, once dias despues de la fecha de la carta de aquél, Corbalan entabló su demanda sobre escrituracion contra Lacube, sin hacer referencia alguna á tal contrato, y antes al contrario, se refiere á una negociacion pendiente, no con Quinteros sino con el Banco Agrícola.

Que, por lo demás, aunque la carta de Quinteros no fuera de mera complacencia, no podría constituir, como lo reconoce el Juez, un principio de prueba por escrito dado los términos del artículo 1192 del Código Civil.

Que es cierto que á los jueces corresponde fijar prudencialmente el importe de los daños; pero deben hacerlo en presencia de algunas presunciones, por lo menos, en qué fundarse (XXI, 616); y en este caso el Juez ha tenido como origen de su cálculo la carta de Quinteros, que no tiene importancia, como que es manifiestamente simulada.

Que por elevados que hayan sido los precios de la tierra en la época del boleto, ello no prueba que Corvalan haya sufrido perjuicio alguno imputable á Lacube, pues si bien pudo Corvalan revender la propiedad, pudo

tambien no revenderla y es verosímil que no lo hubiese hecho acariciando sus proyectos de poblaciones y tranvías, por ser sorprendido por la crisis que vino poco despues.

Que debe tenerse en cuenta que la carta de Quinteros, aun prescindiendo de su ineficacia intrínseca, contiene una simple oferta condicional y no un negocio definitivo, que por lo mismo que pudo ó no hacerlo, no puede fundar una indemnizacion.

Que para reconocer la importancia de la indemnizacion fijada por la sentencia basta observar que si Lacube hubiera sido el demandante, fundado en el mismo boleto de venta, y Corvalan el demandado, todo lo que Lacube hubiera podido reclamar serían los intereses de 20.000 pesos á razon de 7 ú 8 °/₀ (artículo 1432, Código Civil).

Que para cortar abusos, sobre todo en épocas de fiebre de especulaciones, el Código ha restringido el reclamo de perjuicios á los que fuesen consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion (artículo 520).

Que estos son los principios que ha aplicado la Cámara de lo Civil de la Capital en el caso que se registra en el tomo 4º, serie 1ª, página 285 de sus fallos, estableciendo que la indemnizacion no puede exceder del 50 °/₀ del precio, y no á 580 °/₀ del capital como pretende Corvalan y á 150 °/₀ como lo establece la sentencia. (Cámara de lo Civil, Serie 2ª, tomo 1º, página 469; serie 1ª, tomo 4º, página 137; ídem, página 189 y 285; serie 1ª, tomo 6º, página 321.)

Que, por otra parte, la venta hecha por Lacube á Corvalan era condicional, pues Corvalan debía entregar el precio al firmarse la escritura en cuatro pagarés de

5000 pesos á 60 dias, con la condicion de que se descontarían sólo en el Banco Nacional; y siendo así, Corvalan no podía disponer de la cosa como propia, pues si el Banco Nacional no descontaba los pagarés no había precio y, por tanto, no había venta.

Consta tambien que el demandante no vió á escribano alguno para que hiciera la escritura ni hizo gestion para conseguir el descuento de los pagarés.

Que la venta invocada por el actor nada prueba sino es la exageracion del precio que se dice ofrecido por Quinteros y se refiere á terrenos que no se hallaban en las malas condiciones del de Lacube.

Corrido traslado lo evacuó el doctor Don Luis Ponce y Gomez, por Corvalan, pidiendo que se confirme la sentencia apelada con las costas de ambas instancias, ampliando la cantidad que Lacube debe abonar por daños y perjuicios. Dijo: que despues de consentida la sentencia, por la cual el Juez de Seccion condenó á Lacube á escriturar so pena de resolverse la obligacion en pérdidas é intereses, no es posible ya volver sobre tal punto y la discusion así como el fallo de la Suprema Corte deben concretarse á la otra sentencia del mismo Juez que ha sido recurrida.

Que en su contestacion Lacube ha reconocido que tiene la obligacion de indemnizar, si bien ofreció hacerlo con una cantidad que no le fué aceptada por irrisoria, y desde entonces quedó reducida la cuestion á saber cuánto debía indemnizar, sin que lo que haya pretendido despues pueda alterar este estado de cosas.

Que Corvalan ha probado el contrato con Quinteros que debía dejarle una utilidad de 116.000, y Lacube no ha tratado siquiera de probar que la carta de dicho

Quinteros sea una condescendencia de él como lo insinúa la expresion de agravios, suposicion que no puede admitirse tratándose de una persona de las condiciones del doctor Corvalan.

Que esta ganancia cuya indemnizacion se persigue no es exorbitante como se pretende, teniendo en cuenta el aumento de valor que ha obtenido en los últimos tiempos la propiedad raiz.

Que ciertamente los daños que se reclaman deben probarse, pero Corvalan los ha probado porque lo ha hecho respecto del contrato con Quinteros, contrato que estaba ya hecho y concluido sin que pueda decirse, por tanto, que Corvalan podía ó no hacerlo.

Que así, pues, Corvalan por el capricho de Lacube se vió privado de una ganancia lícita y provechosa.

Que aunque fuera cierto que Corvalan no instó á Lacube para que escriturase, ello no le perjudicaría, porque Lacube, condenado á escriturar, debía haber demostrado más interés en cumplir su obligacion, sabiendo, como sabía, que si no escrituraba tendría que abonar los daños y perjuicios.

Que el Juez ha fijado en 30.000 pesos la indemnizacion considerando mucho lo pedido por el actor y poco lo ofrecido por el demandado; pero lo equitativo es tomar el 50 % de que habla la expresion de agravios sobre el capital de 116.000 pesos, ó sean 58.000 pesos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1892.

Vistos y considerando:

Primero: Que Don Emilio Lacube, al contestar la demanda, reconoció deber al doctor Corvalan los perjuicios que le hubiere irrogado por la inejecucion del contrato y pidió que el Juzgado fijara una cantidad justa y equitativa, á cuyo efecto ofrecía el diez por ciento sobre el capital de veinte mil pesos que importaba el contrato, como indemnizacion por todo daño y perjuicio.

Segundo: Que aun cuando en su escrito de foja setenta y seis pretende excepcionarse Lacube alegando que el doctor Corvalan no exigió la escrituracion y produjo prueba sobre el particular, ésto no es de tenerse presente, en vista de los términos en que fué contestada la demanda.

Tercero: Que el doctor Corvalan no ha justificado con la carta de foja ochenta y nueve el monto de los perjuicios que dice haber sufrido, porque no está acreditada la autenticidad de ella en la forma que corresponde, y aunque lo estuviere, sus términos sólo demostrarían una proposicion de compra que se le había hecho, sin que conste que oportunamente la hubiese aceptado, quedando así concluído el negocio á que se refiere.

Cuarto: Que, sin embargo de ésto, consta por la demás prueba producida por el doctor Corvalan que á la época en que firmó Lacube el boleto de foja dos, y

con posterioridad á su fecha, se vendieron terrenos á inmediaciones del que es materia de dicho boleto por mucho mayor precio que el estipulado por el doctor Corvalan, siendo por ello evidente que se ha causado á éste un verdadero perjuicio con el hecho de negarse aquél á la escrituracion del respectivo contrato, privándolo así de adquirir en ese tiempo el mayor valor que podía obtener realizando la venta del terreno contratado.

Quinto: Que existiendo, por lo tanto, términos hábiles para apreciar prudencialmente en el caso *sub judice* el *cuantum* del perjuicio causado al doctor Corvalan, y teniendo en consideracion las circunstancias especiales del caso, esta Suprema Corte fija aquél en la suma de seis mil pesos.

Por estos fundamentos: se confirma la sentencia apelada corriente á foja ciento noventa y siete, en cuanto condena á Don Emilio Lacube á indemnizar al doctor Don José María Corvalan daños y perjuicios, que quedan fijados en la suma de seis mil pesos. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCLXXVII

El Ferrocarril de San Cristóbal contra Don José Manuel Lobo, sobre expropiacion.

Sumario.—Siendo equitativo el precio fijado po la sentencia apelada en causa de expropiacion, debe aquélla ser confirmada.

Caso.—Don Alfredo Bousquet, por la mencionada empresa, y actuando en papel comun, se presentó ante el Juzgado exponiendo: que el plano parcelario que acompaña representa la parte del terreno que la compañía concesionaria del ferrocarril de San Cristóbal á Tucuman, tiene que expropiar en la propiedad perteneciente á Don José Manuel Lobo.

Que esta propiedad está situada en la Cruz Alta, y la parte á expropiar se compone de los terrenos plantados con caña, de 25 metros de ancho por 563 de largo, ó sean 14.075 metros cuadrados, equivalentes á una hectárea, 40 áreas y 75 centiáreas, más un terreno de monte de 25 metros de ancho por 112 metros de largo, ó sean 2800 metros cuadrados de superficie, equivalentes á 28 áreas. Ofreció 2000 pesos, que entregó en secretaría

como valor del terreno, de la caña y de toda indemnizacion prevista en la ley de la materia. Pidió tambien, por otrosí, que se le autorizara para ocupar el terreno á expropiarse.

El Juez llamó á juicio verbal y concedió la autorizacion solicitada.

En el juicio verbal manifestó el expropiado que no estaba conforme con el precio ofrecido, pues pretendía 20.000 pesos.

La empresa nombró como perito á Don Gustavo Wahlberg y el demandado á Don Francisco Rivas.

El perito de la empresa expidió el siguiente informe:

Tucuman, Marzo 14 de 1892.

Señor Juez de Seccion:

Habiendo sido nombrado perito tasador por la parte de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Argentinos en el asunto que sigue esta Compañía contra el señor Don José Manuel Lobo, por expropiacion de un terreno que cruza el ferrocarril de San Cristóbal, me trasladé á la propiedad del señor Lobo acompañado de dicho señor y el perito tasador nombrado por parte de él, señor Don Francisco Rivas.

El señor Lobo manifestó desde luego que creía que las mediciones ejecutadas por los ingenieros de la Compañía de la parte de la propiedad que debe expropiarse no eran exactas; pero nos era imposible hacer medicion de rectificacion, porque la línea de ferrocarril cruza el terreno del señor Lobo en curva y no se podía

encontrar las estacas, estando, además, la línea trasada sin limpiarse.

Por estas razones he tomado como base de la tasacion las mediciones y el plano presentado por la Compañía, y calculando el valor del terreno por unidades de metro cuadrado, segun su clase, será fácil de hacer las rectificaciones más tarde en el caso de que el señor Lobo insista en su reclamacion.

El terreno del señor Lobo está situado en la Cruz Alta y la parte á expropiarse se compone de un terreno plantado en caña de 25 metros de ancho por 563 metros de largo, ó sean 14.075 metros cuadrados, equivalente á una hectárea, 40 áreas y 75 centiáreas, más un terreno de monte de 25 metros de ancho por 112 metros de largo, ó sean 2800 metros cuadrados de superficie, equivalente á 28 áreas.

CAÑAVERALES

He avaluado el terreno desmontado y cultivado en la cantidad de 10 centavos por metro cuadrado, lo que da un valor de 1000 pesos moneda nacional por hectárea. El terreno expropiado de esta clase importa así 1407 pesos moneda nacional.

He avaluado el plantío y cuidado de la caña hasta que pueda dar cosecha en la cantidad de 1100 pesos por hectárea, ó sea, á razon de 4 centavos por metro cuadrado.

La raíz de la caña que se pierde importa así la cantidad de 563 pesos moneda nacional.

La caña se encuentra en muy buen estado y es nueva, y calculo su rendimiento este año en 4000 arrobas por hectárea, y calculando su valor este año en 20 centavos por arroba, de cuya cantidad considero se debe descontar 4 centavos por arroba, por lo que falte en cultivo, eventualidades y costo de la cortada, pelada y acarreo de la caña, queda así su valor actual reducido á 10 centavos por arroba. La cantidad de caña que se pierde este año es así 5630 arrobas, que á razon de 16 centavos importa la cantidad de 900 pesos con 80 centavos moneda nacional.

TERRENO DE MONTE

Son 2800 metros cuadrados que he avaluado á 8 centavos metro cuadrado, ó sea, un total de 224 pesos moneda nacional.

DAÑOS Y PERJUICIOS

En el terreno plantado de caña hay necesidad de dejar 5 metros á cada lado del alambrado de la vía con el objeto de poder dar vuelta á los arados para el cultivo, establecer nuevas acequias regadoras y poder traficar con los carros durante la cosecha.

En este espacio se pierde tambien la raíz de la caña. El terreno que se pierde es 5630 metros cuadrados, y apreciando su valor, en terreno y raíz de caña, en 14 cen-

tavos por metro cuadrado, importa la cantidad de 788 pesos con 20 centavos moneda nacional.

Los demás daños y perjuicios en fraccionamiento del terreno, dificultad en su explotacion, cambio de sistema de riego, etc., etc., he avaluado en la cantidad de 2000 pesos moneda nacional.

Así ascienden todos los daños y perjuicios ocasionados por el paso del ferrocarril á la cantidad de 2788 pesos con 20 centavos moneda nacional.

RESUMEN

Valor del terreno desmontado y cultivado.	$	1407,50
La raíz de la caña........................	»	563,00
La cosecha de este año....................	»	900,00
El terreno con monte......................	»	224,00
Daños y perjuicios........................	»	2788,20
	$	5883,50

Son cinco mil ochocientos ochenta y tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional.

Gustavo Wahlberg.

El perito nombrado por el demandado se expidió como sigue:

Señor Juez Nacional de Seccion:

El suscrito, nombrado perito por parte del señor José M. Lobo y aceptado por V. S., segun decreto de foja 8 vuelta, para la tasacion de un terreno de propiedad del citado señor, en los autos que sigue el representante del ferrocarril San Cristóbal sobre expropiacion de dicho terreno, á V. S. como mejor proceda en desempeño de mi cometido, respetuosamente digo:

Usando de la facultad que me confiere la ley en virtud de no haber uniformidad de opiniones con el perito de la empresa expropiante, me veo obligado á expedir mi dictámen pericial por separado, avaluando el expresado terreno, con todo lo plantado, en la cantidad de 12.991 pesos nacionales por los fundamentos que á continuacion paso á expresar:

1º Sabido es que la riqueza de esta pequeña provincia consiste en el cultivo de la caña de azúcar, que hoy, más que nunca, tiene un valor subido y real.

El terreno que trata de expropiar la empresa del ferrocarril San Cristóbal está plantado en su mayor parte del rico producto mencionado, hallándose inmediato á los importantes ingenios de los herederos de Don Fidel García, de los señores Gallo Hermanos y de los señores M. Belanstegui y Compañía, á la vía férrea del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario y á la ciudad, de la que sólo dista 15 kilómetros. Hay á considerar tambien que la cosecha del dulce nombrado se halla muy cercana, pues se verifica á mediados de Mayo próximo, encontrándose hoy la planta sumamente desarrollada y en perfectas condiciones. Debo, pues, estimar el valor de

la referida planta en su estado actual y apreciar relativamente el de la raíz, que se reproduce durante ocho años cuando menos, siendo hoy muy buscada y bien pagada.

Conocedor, como soy, de la situacion topográfica, del valor y la bondad del terreno en cuestion, por haber sido agricultor y habitado en esa zona durante un largo tiempo; despues de la inspeccion ocular que he verificado en union de la parte querellante y el interesado; guiado, además, por informaciones sensatas de propietarios y agricultores (con mayor experiencia que la mía) del departamento de la Cruz Alta, donde está ubicado el plantío de caña, he concluído por formar mi opinion tomando un término medio conveniente para salvar los derechos é intereses de la parte que represento y los de la empresa del Ferrocarril San Cristóbal, adoptando la siguiente base ínfima de tasacion:

Por cada metro cuadrado de plantacion de caña de azúcar en corte, 16 centavos nacionales.

Por cada metro cuadrado de raíz de caña (zoca) 4 centavos nacionales por año.

Por el metro cuadrado de terreno cercado y cultivado para la caña, 20 centavos nacionales.

Esto es en cuanto á la caña y al terreno que la contiene.

Ahora paso á informar sobre el terreno de monte contiguo:

2º La situacion del otro terreno (segun el plano que figura en autos) colindante con el plantado de caña de azúcar é igualmente cercado, está en idénticas condiciones que el primero.

Contiene mucha y buena clase de leña, material ac-

tualmente muy apreciado y de fácil venta. Por las razones enunciadas anteriormente estimo el valor del metro cuadrado en 15 centavos moneda nacional.

3° Tengo, además, que estimar el desperfecto y perjuicio que ocasiona el corte diagonal que hace la vía férrea en el terreno que se trata de expropiar.

A distancia de 30 metros, como mínimum, de cada lado de la vía, no es posible hacer sembrados de cualquier clase, por cuanto sería un peligro y grave daño para el propietario, los vecinos y la misma Empresa del Ferrocarril San Cristóbal, pues con suma facilidad se produce un incendio en estos campos, como ha sucedido repetidas veces en esta provincia y en la República.

Por tanto, no es posible utilizar esa parte del terreno en un espacio de 40 metros de ancho por 675 de largo, igual á 27.000 metros cuadrados. Este corte diagonal ocasiona tambien la division de la propiedad, haciendo de una finca dos, puesto que la fraccion con terreno irregular obliga al expropiado á una nueva y duplicada erogacion; teniendo que hacer nuevas cercas para la seguridad de su propiedad.

Estimo, pues, en la cantidad de 3000 pesos nacionales el valor de esta imperfeccion y el daño que le causa al propietario señor Lobo el corte diagonal expresado; cantidad la más módica y justa que puede abonársele por vía de indemnizacion.

Reasumiendo, señor Juez, á los precios indicados, mi tasacion da el resultado siguiente: 14.075 metros cuadrados (véase el plano de foja...) de planta de caña de azúcar en corte, á 16 centavos nacionales el metro, son: 2252 pesos de dicha moneda.

14.075 metros cuadrados de raíz de caña (zoca) en 8 años, á 4 centavos nacionales por año, son: 4504 pesos nacionales.

14075 metros cuadrados de terreno cercado y cultivado para la caña á 20 centavos el metro son: 2815 pesos nacionales.

2800 metros cuadrados de terreno de monte cercado, á 15 centavos el metro, son: 420 pesos nacionales.

Indemnizacion por el desperfecto que ocasiona el corte diagonal que hace la via férrea no pudiendo sembrar ni utilizarse el inmueble que se expropia en 20 metros á cada lado de la via y en toda la longitud del mismo para evitar incendios que pueden ocurrir, etc., 3000 pesos moneda nacional.

Lo que arroja un total de 12.991 pesos nacionales, como lo dejo dicho en el exordio.

Tal es mi dictámen, salvo el mejor y más acertado de su señoría.

Francisco Rivas.

Tucuman, Marzo 7 de 1892.

El Juez ordenó que se practicara una tercera tasacion que consideraba necesaria atenta la divergencia de los peritos y las pretensiones tan encontradas de las partes; y designó con este fin al agrimensor Don Bernabé García.

Este señor se expidió como sigue:

Tucuman, 9 de Abril de 1892.

Señor Juez de Seccion:

El perito tasador que suscribe, nombrado por V. S. en el juicio sobre expropiacion que sigue la empresa del Ferrocarril San Cristóbal contra Don José Manuel Lobo con el objeto de practicar nueva tasacion del terreno y de todo lo demás que á mi juicio deba pagarse como consecuencia de la expropiacion y con arreglo á la ley de la materia, informo lo siguiente:

1° El terreno de cuya expropiacion se trata está ubicado en la «Cruz Alta,» á quince kilómetros al Este de esta ciudad. La parte ocupada por la via del Ferrocarril se compone en su totalidad de 25 metros de ancho por 675 metros de largo, ó sea una superficie igual á 16.875 metros cuadrados, que da una hectaréa, más 6875 metros cuadrados. Esta superficie se descompone de la manera siguiente: 25 metros, por 563 metros, ó sean 14.075 metros cuadrados están cultivados y plantados con caña, y 25 metros por 112 metros, ó sean 2800 metros cuadrados, forman los callejones sin caña y un pedazo de monte.

2° Deben clasificarse como terrenos de primera clase para el cultivo de la caña, no solamente por su fertilidad sino por su ubicacion, pues están inmediatos á la ciudad y á tres principales ingenios. Debe tomarse como unidad de medida para la tasacion, no el metro cuadrado sino la hectárea, porque estos terrenos están fuera del municipio y cada propietario posee extensiones considerables, y un centavo de diferencia en el precio que se asignare á cada metro dará en conjunto una diferencia respetable en el valor total.

3° La via del Ferrocarril ha atravesado este terreno por

su parte más importante en condiciones completamente desfavorables. Lo ha cortado diagonalmente, en curva y pasando por el centro de los cañaverales (véase plano adjunto). De manera que su organizacion anterior, distribucion de cercas, sistema de irrigacion y callejones para el movimiento de cultivo y cosecha ha quedado completamente destruída. En vez de un lote de terreno ahora son dos.

4º Para hacer esta tasacion debemos tener muy en cuenta que el caso concreto que nos ocupa se encuentra rodeado de circunstancias muy especiales que modifican completamente todas las reglas y principios ordinarios de avaluacion. Es cierto «los terrenos no tienen un valor caprichoso, lo determina, como el de todas las cosas, la *oferta* y la *demanda*, y no hay mejor norma de conducta para determinar el valor corriente en un lugar determinado que las ventas hechas en ese mismo lugar y que constan de escrituras públicas.»

Efectivamente, la mucha oferta indica la abundancia del artículo en plaza, y, por consiguiente, la baja en el precio; y la mucha demanda es señal de escasez y al mismo tiempo de suba en el precio. Ahora como fuente de investigacion ninguna más segura y más fácil de consultar que el protocolo de los escribanos públicos. Allí están registrados todos los contratos de compraventa.

Este es el procedimiento que ha preconizado el representante de la empresa y lo ha sostenido como el más justo y aceptable para fijar el precio del terreno de cuya expropiacion se trata.

5º Empero queda pendiente una cuestion importante y que debe ser resuelta previamente, á saber: ¿Existe alguna analogía entre este caso concreto de expropiacion

y la relacion de varias escrituras públicas de compraventa de terrenos en la «Cruz Alta», presentada por el apoderado de la Compañia?

Mi opinion es que no existe ninguna analogía.

En cuanto á los casos del Ferrocarril Sunchales de expropiacion que se cita, no hay los suficientes antecedentes para establecer comparaciones, porque en las citas no se detalla las condiciones en que se hallaban los terrenos expropiados, ni se expresa tampoco en qué forma fueron cortados dichos terrenos.

Y más que todo, ¿acaso no hay que tener en cuenta la diferencia de tiempo? El Ferrocarril Sunchales, que antes no existia y que ahora existe, ¿no habrá modificado el valor de esos terrenos? Por lo que toca á los contratos de compraventa entre particulares que se cita, ¿qué analogía puede existir entre una venta hecha por un particular de toda su finca, con todos sus accesorios, incluyendo hasta las deudas de peones, con una venta forzosa que se obliga á hacer á un propietario de una centésima parte de su finca, con la circunstancia agravante de que se le corta por lo más noble, entrando por un ángulo y saliendo por el ángulo opuesto, abriéndole una brecha incurable y produciendo completa desorganizacion? ¿Qué analogía puede existir entre una operacion hecha *espontáneamente* por un particular que ha meditado y estudiado bien su negocio y halla conveniencia en ejecutarla, con una operacion violenta que no consulta para nada los intereses del propietario?

6ª Si bien es cierto que todos hemos reconocido que la expropiacion es necesaria por razones de verdadero progreso y de utilidad pública, tambien es cierto que el *derecho de propiedad* es sagrado y que la expropiacion

aunque necesaria, es odiosa precisamente porque conmueve esa gran institucion sobre la cual descansa todo el edificio social. Y buena prueba de ello es el principio general establecido por la Suprema Corte de Justicia de que en caso de duda ú oscuridad para fijar el precio del bien expropiado, debe estarse por lo favorable al propietario.

La expropiacion en este caso es una especie de mutilacion dolorosa. Se ha arrancado de un cuerpo sano un pedazo pequeño relativamente al total y al estrago producido. Se trata de un despojo autorizado por la ley.

El principio general de economía política de que la *oferta* y la *demanda* determinan el precio de las cosas no puede tener aplicacion rigurosa en este caso porque no hay oferta posible y sólo puede servir como punto de partida relativo para fijar el precio *especial*.

7º Tambien es cosa ya resuelta que al fijar el precio de los productos de la cosa expropiada no se debe hacer cálculos sobre ganancias posibles ó probables en un cierto número de años subsiguientes. Estas ganancias deben clasificarse en el número de las hipotéticas de que nos habla el artículo 16 de la Ley Nacional de Expropiacion de 7 de Setiembre de 1866.

Sin embargo, no quiero apoyarme en esa disposicion de la ley. Quiero ir más lejos todavía. Yo supongo que las ganancias ó productos del bien que se trata de expropiar sean ciertas y seguras por un cierto número de años subsiguientes. Aun en estos casos sostengo que esas ganancias ciertas no deben tomarse en consideracion *por ahora* en la tasacion que nos ocupa.

La razon es obvia. El secreto está en que toda tasacion debe tener como base primordial el procurar dar al expropiado una cantidad de dinero suficiente para

que pueda adquirir un bien igual ó semejante y que le produzca igual renta á aquél del cual se le privó.

En otros términos: á un individuo se le priva de una cuadra de terreno con caña que le producía una renta anual de mil pesos y se le da inmediatamente en pago una cantidad de dinero, no solamente suficiente para que pueda adquirir otra cuadra igual y con igual renta, sino tambien para cubrir los gastos y trabajo que pudiera ocasionarle la nueva adquisicion. Es claro que en realidad no se le priva de esas ganancias, puesto que queda con el dinero en la mano y en condiciones de seguir obteniéndolas. Cobrarlas sería cobrar dos veces una misma cosa.

8º A todo lo expuesto podría observarse que, en el caso presente, el propietario ha sido desposeído sin haber sido pagado.

En efecto, la Empresa ha ocupado el terreno, limitándose á consignar á disposicion del propietario el precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos obligados á las resultas del juicio, como lo dispone el artículo 4 de la Ley de expropiacion ya citada.

De manera que la circunstancia de encontrarse el propietario privado de su propiedad y tambien de su valor é indemnizacion, es incidental y ocasionada por la desavenencia en la fijacion del precio. Ello no da lugar por ahora á cobrar intereses ó ganancias que ha podido tener, puesto que el valor mismo de la cosa es desconocido. Tiene que determinarlo la sentencia. Cuando el juicio se haya terminado entonces será llegado el momento de que el propietario haga valer sus derechos, con arreglo á lo sentenciado, para cobrar esos intereses ó ganancias que ha dejado de tener por haberse visto

privado de su propiedad y de su valor mientras ha durado el pleito y hasta el momento de haber sido íntegramente pagado.

9° Finalmente: ¿cuáles son las cosas que á mi juicio deben pagarse como consecuencia de la expropiacion?

Tres, á saber:

1° El suelo ocupado por la via. Este debe ser avaluado, como lo tengo dicho más arriba, con arreglo á las circunstancias especiales que acompañan al hecho de la expropiacion.

2° Las plantaciones de caña destruídas, incluyendo la cosecha de este año y la raíz. Esto debe ser avaluado con arreglo al estado en que se halla actualmente la plantacion, al tiempo que falta para la cosecha y al rendimiento que debe dar este año.

3° Los daños y perjuicios. A más de la depreciacion por fraccionamiento, debe pagarse, como consecuencia forzosa de la expropiacion, los gastos que necesariamente tiene que hacer el expropiado para la nueva organizacion de la finca.

Tiene que hacer un alambrado en cada lado de la via. Al lado de este alambrado tiene que perder, por lo menos, cinco metros de raíz de caña para dejar el callejon indispensable para los cultivos. Por último, debe pagarse como daños y perjuicios la servidumbre ó gravamen que establece para los terrenos contiguos á la via la ley general de ferrocarriles de 9 de Setiembre de 1872, que dice: Artículo 9° Es prohibido á menor distancia de 20 metros de la via:

1° Abrir zanjas, hacer excavaciones, explotar canteras ó minas y en general ejecutar cualquier obra análoga que pueda perjudicar la solidez de la via.

2º Construir edificios de paja ó de otra materia combustible.

3º Hacer cercas, depósitos ó acopios de materias inflamables ó combustibles.

Artículo 16. Las distancias de que se habla en los artículos 9º, 10, 11, se medirán horizontalmente desde el medio del foso ó zanja del camino, y á falta de ésta, desde una línea que corra paralela al riel exterior y que diste metro y medio de éste.

10. Bajo el dominio de todas las consideraciones que dejo expuestas y que me sirven de fundamento, hago la siguiente tasacion:

Una hectárea, más 4075 metros cuadrados de terreno cultivado, todo á razon de mil pesos hectárea........................	$	1407.50
2800 metros cuadrados de terreno con monte, taso á 800 pesos hectárea..........	»	224.00
Cosecha de caña de este año calculando á razon de 400 arrobas por hectárea. En 14.075 metros cuadrados da 5630 arrobas, taso á pesos 0,16 la arroba......	»	900.80
Raíz de caña 14.075 metros cuadrados, taso á razon de 250 pesos cada hectárea....	»	352.00
Daños y perjuicios en......................	»	3000.00
Suma total.....	$	5884.30

Son cinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con treinta centavos moneda nacional, valor total de la presente tasacion.

Bernabé García.

Fallo del Juez Federal

Tucuman, Abril 25 de 1892.

Vistos: estos autos iniciados por el representante de la Compañía Francesa de Ferrocarriles Argentinos, solicitando la expropiacion de una área de terreno de propiedad de Don José M. Lobo, necesaria á la colocacion da la línea férrea de la mencionada Compañía; oídas las partes en juicio verbal, en el que, no habiendo podido llegar á un avenimiento, se procedió á nombrar los peritos de acuerdo á lo establecido en el artículo 6º de la ley de 13 de Setiembre de 1866; con lo informado por escrito por éstos, quienes se han pronunciado en disidencia, determinando el nombrado por parte de la Compañía, Don Gustavo Whalberg, el precio de 5883 pesos con 50 centavos como equivalente á todas las indemnizaciones prevenidas por la ley, y Don Francisco Rivas, nombrado por la parte de Don José Manuel Lobo, el de 12.991, por todas las indemnizaciones á pagarse.

Y considerando:

Que en la disidencia de estos dos peritos y para ilustrar y facilitar la acertada resolucion de este asunto, el Juzgado ha nombrado al agrimensor Don Bernabé García para que haga una nueva tasacion del terreno y de todo lo demás que á su juicio deba pagarse como consecuencia de la expropiacion, con arreglo á la ley de

la materia, quien se expide fijando dicha indemnizacion en 5884 pesos con 30 centavos.

Que el valor de una expropiacion debe fijarse segun lo que resulte de los informes de los peritos y demás constancias de autos: fallos de la Suprema Corte, tomo 2º, serie 3ª, página 236.

Que los peritos Whalberg y García presentan sus informes estimando en casi la misma suma las indemnizaciones á pagarse por la presente expropiacion.

Que los autos no suministran antecedentes atendibles para apartarse de esta regulacion hecha por los peritos Whalberg y García: 1º porque los contratos de compraventa entre particulares que se citan por el representante de la Compañía no pueden tener influencia en el caso que se juzga, refiriéndose, como se refieren, á terrenos que no están inmediatos al de que se trata, y á épocas que no son de la actualidad, siendo notorio que los terrenos en esta provincia no tienen el mismo valor en todo tiempo á causa de las fluctuaciones de la agricultura y de los negocios en ella como país nuevo, y 2º porque la avaluacion hecha por el perito Don Francisco Rivas contiene errores y exageraciones que impiden que se le pueda tomar en cuenta como antecedente ó constancia de autos. En efecto, este perito pone en su avaluacion, por razon de las utilidades que el expropiado hubiera reportado de la caña que se le toma, en ocho años que dura la raíz, 4504 pesos, que evidentemente no son de pago, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley de expropiacion; por el valor de la caña en pie que contiene el terreno expropiado asigna el mismo perito 2252 pesos, lo que es una exageracion, porque, dado el terreno tomado con caña, que es de una

hectárea y un poco más, sería preciso que la cuadra de Tucuman, que tiene 20.666 metros cuadrados, produjera 20.666 arrobas de caña para llegar á esa cifra de 2252 pesos á razon de 16 centavos arroba, y es bien sabido que la produccion media de los terrenos de Cruz Alta es de 8000 arrobas por cuadra, ó sean, próximamente 4000 arrobas por hectárea; y, por último, dicho perito fija á la tierra el precio de 20 centavos el metro cuadrado, que equivale próximamente á 4000 pesos la cuadra, lo que es otra exageracion, pues no hay ejemplo de que en la Cruz Alta se haya vendido ningun lote de terreno por ese precio.

Por estos fundamentos, fallo: ordenando que la Compañía expropiante pague á Don José Manuel Lobo, por toda indemnizacion, la suma de 5884 pesos con 30 centavos, más los intereses correspondientes, á estilo de Banco, desde el dia de la ocupacion del terreno por la Compañía; en su consecuencia, ampliada que sea la consignacion de foja 2, extiéndase en oportunidad la correspondiente escritura de venta á favor de la Compañía expropiante, con declaracion de que las costas causadas y á las cuales se refiere la ley de la materia son á cargo de ésta. Hágase saber con el original.

Delfin Oliva.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1892.

Vistos:

Siendo equitativo el precio fijado por la sentencia apelada de foja 52 vuelta, segun el mérito de las constancias de autos, y por sus fundamentos, se confirma aquélla, con costas. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXVIII

Don Juan Jones contra Don Ignacio Aramburú, por interdicto de retener, sobre recurso directo.

Sumario. — No habiéndose deducido apelacion de la sentencia del inferior, no procede el recurso directo ante la Suprema Corte.

Caso. — Lo indica el siguiente

RECURSO

Suprema Corte:

Juan B. Romero, en representacion de Juan Jones, segun consta del poder adjunto, en los autos que le sigue el señor Ignacio Aramburú sobre interdicto de retener, á V. E. digo:

El señor Ignacio Aramburú entabló contra mi poderdante, ante el Juez Letrado del Territorio Nacional del

Rio Negro, un interdicto de retener la posesion de la isla de los « Loros », que jamás poseyó en forma alguna.

El Juez Doctor Arce ha fallado mandando dar posesion de la isla referida al señor Aramburú.

Las irregularidades cometidas en la tramitacion de este juicio son enormes.

Interpone mi poderdante el recurso de apelacion y nulidad, que ha sido denegado, á pesar de lo dispuesto en el artículo 335 de la Ley de Procedimientos Civiles.

Se pretende de esta manera ocultar á V. E. los procedimientos irregulares observados en este litigio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 228 de la referida Ley de Procedimientos Civiles, á V. E. pido:

Que me tenga por presentado por parte en mérito del poder acompañado y por constituir domicilio legal en la calle Bolívar número 526.

Que se sirva ordenar al Juez Letrado de la Gobernacion del Rio Negro la remision de los autos y me acuerde el recurso de apelacion y nulidad que ha sido denegado á mi poderdante.

Es justicia.

Otrosí digo: solicito me sea devuelto el poder general acompañado, despues de testimoniado en autos. Es tambien justicia.

E. Gouchon. — Juan B. Romero.

Informe del Juez Letrado

Excmo. Señor.

Ante este Juzgado no se ha iniciado ni tramitado interdicto alguno de retener entre las personas que indica el recurrente.

Segun resulta de los expedientes que tengo á la vista, en 3 de Junio de 1890 el señor Ignacio Aramburú entabló juicio de despojo contra Don Juan Jones para recobrar la posesion de la isla situada al frente de la «2ª Angostura», interdicto que, tramitado con sujecion á la ley y aun con inspeccion ocular, fué fallado en 28 de Agosto del mismo año 1890, notificándose á las partes en la misma fecha. En este fallo se condena al demandado Jones á restituir al actor la posesion de la isla en cuestion.

Ejecutoriada dicha sentencia por no haberse deducido contra ella recurso alguno, con fecha 10 de Setiembre se presentó el apoderado del demandante, gestionando las costas del juicio, con cuyo motivo se le embargaron y remataron al demandado cierto número de ovejas, habiendo el apoderado de éste recibídose del saldo que quedó, pagados los gastos á favor de su representado, segun consta de la diligencia y decreto recaído á su solicitud corriente á foja 114, fecha 22 de Febrero del corriente año, con lo cual se archivaron los autos. Así resulta del expediente número 344, caratulado «Aramburú Don

Ignacio contra Jones Don Juan sobre interdicto de despojo.»

Hallándose en tramitacion las gestiones sobre las costas aludidas, con fecha 29 de Noviembre de 1890 se presentó el condenado Jones iniciando á su vez otro interdicto de recobrar la posesion de la misma isla contra el señor Aramburú; tramitado el juicio y fallado en 17 de Febrero de 1891, por apelacion interpuesta, se elevó la causa ante V. E., habiendo la Excma. Corte confirmado la sentencia con fecha 4 de Agosto del mismo año, segun consta del auto de V. E. corriente á foja 81 del expediente número 414, caratulado «Jones Don Juan contra Ignacio Aramburú sobre interdicto de recobrar.»

Vueltos los obrados del Superior, el demandado se presentó gestionando las costas de este otro interdicto, á cuya consecuencia le tuvieron que embargar y rematar otra vez al mismo Jones cierto número de ovejas, con cuyo producido y con la conformidad expresa del apoderado de dicho Jones, con fecha 6 del corriente mes se han mandado pagar las cuentas de gastos que han sido aceptadas por éste, sin que en el trascurso de esta gestion se haya interpuesto recurso alguno contra las providencias dictadas.

Tal es lo que informo á V. E. en cumplimiento del decreto relativo.

Dios guarde á V. E.

Abraham Arce.

Viedma, Octubre 10 de 1892.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1892.

Vistos en el acuerdo: Resultando del informe del Juez Letrado del Territorio Nacional del Rio Negro, de foja 5, que ante aquel Juzgado no se ha deducido apelacion alguna en los autos á que se refiere el escrito de foja 1, y que, por el contrario, el expediente, terminado, está ya en el archivo, no ha lugar al recurso directo traído ante esta Suprema Corte; y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXIX

Bossio y Camuyrano, contra la Compañía La Italia Reaseguradora, por cobro de pesos; sobre contestacion á la expresion de agravios.

Sumario. — En rebeldía del apelado, deben pasar los autos al Relator.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1892.

Vistos en el acuerdo:

Fundándose el auto de foja 75 vuelta, por el que se manda pasar la causa al Relator, en rebeldía del apelado, en la terminante disposicion del artículo 217 de la Ley de Procedimientos y en la práctica invariable establecida sobre este punto desde la instalacion de la Corte, no ha lugar con costas á la revocatoria solicitada á foja

86; y devuélvase el escrito de responde presentado por la parte de Bossio y Camuyrano.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXX

Don Santiago Righetti contra Don Crisólogo Rodríguez, por cobro de pesos; sobre embargo preventivo.

Sumario. — Una sentencia apelada en juicio ordinario por cobro de pesos, no da derecho para pedir el embargo preventivo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1892.

No procediendo el embargo preventivo, segun el artículo 55, inciso 3º de la Ley de Procedimientos, sino cuando se acompaña escritura pública ú otra prueba fehaciente que apoye la accion que se deduce, y no pudiendo considerarse tal una sentencia apelada en juicio ordinario por cobro de pesos, en tanto que no quede ejecutoriada, no ha lugar al embargo solicitado, y corran los autos segun su estado.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXI

La Compañía de Mandatos y Préstamos contra Don Felipe Nelson Page, por cobro ejecutivo de pesos ante los Tribunales de la Capital; sobre recurso á la Corte Suprema.

Sumario.—Los autos de sustanciacion en el juicio, dictados por los Tribunales locales, no son susceptibles de recurso ante la Suprema Corte Nacional.

Caso.—Lo indica el siguiente

RECURSO

Suprema Corte:

Alberto C. Rivarola, por Don Felipe Nelson Page, ante V. E., en la mejor forma en que por derecho haya lugar, comparezco y digo:

Que por ante el Juzgado del doctor Posse y secretaría dé Don Exequiel Repetto, se me sigue un juicio por el

Banco de Mandatos y Préstamos sobre cobro ejecutivo de pesos. En estos autos decliné de jurisdiccion fundado en el carácter de extranjero de mi representado.

Como, además de ser extranjero, mi representado está domiciliado en la Provincia de Entre Rios, solicité el término extraordinario de prueba, á lo que no se me hizo lugar: apelé de dicha resolucion y dije de nulidad por haberse violado la forma del procedimiento; se me denegaron los recursos y me ví obligado á recurrir directamente ante la Excma. Cámara en queja por apelacion denegada.

Este Tribunal ha declarado bien denegados los recursos: interpuesta apelacion y nulidad para ante V. E. me han sido denegados, y de allí nace el recurso directo.

Solicitado el término extraordinario y habiéndose opuesto á su concesion la parte contraria, debió necesariamente considerarse suspendido el término ordinario de prueba porque ello es de estricto derecho; y mientras se resolvía el incidente sobre concesion ó denegacion de ese término extraordinario, uno de los testigos domiciliados en Entre Rios vino accidentalmente á esta capital, y solicité su examen; tampoco se me hizo lugar á ello porque, segun el Juez *a quo*, ya el término de prueba estaba vencido. Deduje asimismo de esta resolucion los recursos de nulidad y apelacion que me fueron denegados, tanto en 1ª como en 2ª instancia. Estos son, Excma. Corte, los antecedentes de los recursos que traigo ante V. E.

Fundado en los arts. 2, inciso 2º y 4º, arts. 14 y 15 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; y art. 100 de la Constitucion, vengo á deducir los recursos de apelacion y nulidad.

Está de por medio, Excma. Corte, la cuestion de saber si

un extranjero como mi representado debe quedar sometido á la jurisdiccion ordinaria, y ser sacado de su Juez natural con violacion flagrante del precepto de la Constitucion Nacional, y de la garantía que ella acuerda á los extranjeros.

Se trata, Excma. Corte, de la interpretacion del Código de Procedimientos, que es una ley dictada por el Congreso, y cuya interpretacion sólo puede hacerla V. E. en última instancia.

Se trata de saber, Excma. Corte, si los Tribunales ordinarios pueden, por medio de interpretaciones equivocadas, erróneas ó arbitrarias, arrancar á un extranjero de su Juez natural sometiéndolo á su jurisdiccion, haciendo así ilusoria una de las más preciadas garantías que la Carta Fundamental acuerda á todo extranjero que viene á habitar el suelo argentino.

Por tanto, de V. E. solicito se sirva proveer sobre los siguientes puntos: 1º Tener por interpuestos en tiempo y forma los recursos de nulidad y apelacion denegados; 2º Ordenar que se remitan los autos declarando procedente la apelacion; 3º Revocar las sentencias recurridas declarando nulo el procedimiento. Sea justicia.—*José J. Hall.—A. C. Rivarola.*

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1892.

Vistos en el acuerdo, y considerando:

Que la apelacion interpuesta por la parte de Page, se dirige contra un auto de sustanciacion en el juicio, lo que lo pone fuera de las condiciones requeridas para ser apelable ante esta Suprema Corte, conforme á la primera parte del art. 14 de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales. Por esto se declara bien denegado el mencionado recurso; agréguense estas actuaciones á los autos traídos y devuélvanse al Tribunal de su procedencia, previa reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXII

El Ferrocarril Central Argentino contra Don Manuel Fernández, sobre expropiacion.

Sumario. — Las costas que la ley de la materia declara de cargo del expropiante no pueden ser otras que las de actuacion y honorarios de peritos.

Caso. — El representante del Ferrocarril Central Argentino, invocando la ley número 2386, de 20 de Octubre de 1888, pidió la expropiacion de 54.517 metros cuadrados de terreno, sitos entre los kilómetros 25 y 27 en el partido del Pilar, de propiedad de Don Manuel Fernández.

Depositó 1130 pesos y pidió la posesion provisoria, que le fué acordada.

Citadas las partes á comparendo fueron nombrados peritos Don Augusto Gorordo, por el expropiado, y Don Emilio N. Casares por el expropiante.

Don Augusto Gorordo fué reemplazado por Don José A. Palacios, y éste por Don Félix Sagasta.

PERICIA SAGASTA

Félix Sagasta, perito nombrado por Don Manuel Fernández, para avaluar la propiedad que le cruza el Ferrocarril Central Argentino en su línea al Pergamino, presenta á V. S. este informe, en desacuerdo con el perito de la parte expropiante, por no haber sido posible conformarse en la manera de apreciar la tierra y los perjuicios consiguientes.

Para proceder con criterio sereno y desapasionado me trasladé al campo, materia de este informe, y examiné con toda detencion su condicion, calidad y la forma en que la línea férrea cruza por dicha propiedad.

El campo del señor Fernández está situado en el partido del Pilar, distante de la Capital Federal ocho leguas más ó menos: su condicion es de pastoreo y agricultura á la vez, su tierra es buena en la generalidad y la calidad de los pastos inmejorable, y si agregado á esto se piensa que está rodeado de poblacion agrícola y urbana, que tiene fáciles vias de comunicacion, deduciremos lógicamente que su valor actual es muy superior al que la empresa expropiante le pretende fijar.

Al recorrer el expediente donde he sido nombrado para tomar los antecedentes necesarios, he notado que la consignacion hecha en el Banco por la empresa responde á un valor asignado al campo alrededor de un centavo más ó menos el metro cuadrado; en esto creo ó que hay temeridad por la Empresa, ó que no tiene en realidad nociones de su valor.

En la época á que debe sujetarse este peritaje, en cuanto al precio de la tierra, el corriente en aquellos parajes era más ó menos el de un peso moneda nacional el metro cuadrado, en ventas particulares hechas á voluntad del propietario y en fracciones regulares, que mejoraban siempre el valor de la tierra restante, lo contrario á lo que sucede en ventas obligadas por causa de expropiacion, en que sólo se consulta el interés del que expropia, desconociendo y aun menospreciando el interés del propietario.

Es perfectamente justo entonces suponer que quien se apodera de la propiedad ajena en virtud de una ley, que lo favorece, desmejorando el resto de esa misma propiedad, la pague á un precio mayor que el corriente para aquellas ventas voluntarias.

Para no tener que hacer citas en casos de difícil comprobacion, voy á limitarme á recordarle á V. S. su sentencia definitiva en el expediente seguido por la sucesion de Don Pedro Parra, contra esta misma compañía, á que la obligó á pagar un peso con treinta y cinco centavos el metro cuadrado.

El terreno del señor Fernández más distante que el de Parra y en condiciones bajas en la parte que lo cruza la línea, hacen que le fije como precio venal de la tierra un peso moneda nacional el metro cuadrado.

En cuanto á las indemnizaciones por la diferente índole de perjuicios, voy á permitirme subdividirlas en esta forma:

1º Desmejoramiento del terreno por la forma en que la línea lo corta.

La línea del Central Argentino deja un ángulo á la propiedad del Doctor Fernández de una extension apro-

ximada de seis cuadras, con una poblacion destinada á pastoreo y que con el cruzamiento de dicha línea queda completamente inutilizada para ese objeto.

Además de esto, los inmensos terraplenes de la línea privan de tal modo el acceso á él, como privan tambien el desagüe regular, que desde el momento en que se ha construído la via férrea queda inutilizado y su propietario no puede darle ningun destino.

2º ¿Qué podrá hacer el señor Fernández con seis cuadras de terrenos impropios para la agricultura por la condicion de la tierra, si la línea férrea la hace inadecuada para el pastoreo, que era su destino anterior?

Este es un perjuicio en absoluto causado por la línea férrea del Central Argentino, y por lo tanto á ella le corresponde pagarlo; en tal concepto soy de opinion que V. S. debe mandar abonar como indemnizacion el 50 % del precio fijado al terreno que pasa al dominio de la Empresa, ó sea, el de 40 centavos el metro cuadrado en toda la porcion del terreno que queda al Sudeste de la línea férrea.

El terreno del señor Fernández expropiado por la Empresa tenía un monte de sauces, cercado con postes y alambrado en toda su extension, de los que la Empresa ha destruído 2000 más ó menos, de un desarrollo inmenso y que podían redituar anualmente de leña, cada uno un peso moneda nacional, por lo que no vacilo en avaluarlos en diez cada árbol.

Me veo en el caso de insistir, señor Juez, sobre la importancia que tiene para el señor Fernández el cruce de la línea férrea por su campo, quitándole su forma regular y privándolo de usufructuar la extension del terreno antes indicado, por lo que no puede evitar la

Empresa de pagar una indemnizacion real por cada metro de terreno que inutiliza.

Con esto concluye la mision que se me ha cometido, y creo en conciencia haberla desempeñado dentro de lo perfectamente legal y razonable.

Saluda á V. S., á quien Dios guarde muchos años.

Félix Sagasta.

PERICIA CASARES

Señor Juez:

Emilio N. Casares, en el juicio de expropiacion seguido por la empresa del Ferrocarril Central Argentino contra Don Manuel Fernández á V. S. dice: que designado perito por parte de dicha Empresa, y á fin de llenar mi cometido de una manera equitativa, he procurado no sólo conocer el terreno de que se trata, sino la forma en que lo atraviesa el Ferrocarril y el valor que pudiera atribuirse por razon de las enajenaciones efectuadas en parajes inmediatos, y responde á todo esto lo siguiente:

1° Que el terreno del señor Don Manuel Fernández se encuentra en el partido del Pilar, á dos leguas y media más ó menos del pueblo y una de la estacion Escobar del Ferrocarril del Rosario.

2° Que el campo se destina á la agricultura y sus actuales ocupantes pagan solamente quince ó veinte pesos anuales por cada cuadra cuadrada.

3° Que la forma en que la línea del Ferrocarril atraviesa el campo del señor don Manuel Fernández no

sólo no lo desperfecciona sino que tampoco le establece ninguna irregularidad para el resto del mismo.

4° Que el valor de los terrenos por esas inmediaciones, y en épocas en que por todas partes se pagaban exageraciones, sólo llegó al precio de 350 á 400 pesos la cuadra, y á esos precios compraron entonces y por terrenos linderos del del señor don Manuel Fernández, los señores Doctor Escalante, Vicente Ramirez y otros.

En atencion, pues, á todos estos antecedentes, á la naturaleza del área á expropiar y á su situacion, el que suscribe cree que lo depositado por la Empresa es su verdadero valor, aumentado sólo en un 25 % por toda indemnizacion de daños y perjuicios.

Son estos los dictados de mi conciencia, que someto á la ilustrada apreciacion del Juzgado.

Emilio N. Casares.

PERICIA MANTEROLA, NOMBRADO POR EL JUEZ

Señor Juez:

En el juicio seguido por la Empresa del Ferrocarril Central Argentino contra Don Manuel Fernández sobre expropiacion, V. S. á foja... se ha dignado nombrarme perito tercero.

En consecuencia, y de conformidad con lo ordenado, el dia 9 del corriente me trasladé al paraje donde se encuentra ubicada la tierra á que se refiere este expediente, asociado á los señores Don Esteban Guabello, secretario de ese Juzgado, Don Andrés Rolon, representante de la Empresa expropiante, y del señor Nasarre,

que asistió por el señor Fernández, propietario del terreno en cuestion.

De la inspeccion que detalladamente se hizo resulta:

1º Que el ramal de la línea férrea que arranca de la estacion Victoria y que termina en el empalme con otra línea en el pueblo de San Antonio de Areco, corta oblicuamente á la altura de los kilómetros 26 y 27 la propiedad del señor Fernández (partido del Pilar).

2º Que dicha propiedad, por la especialidad de la proyeccion de la línea, queda dividida en dos fracciones.

3º Que para la construccion de esta línea ha sido necesario levantar en el trayecto de los mencionados kilómetros, no sólo terraplenes, cuya elevacion varía entre uno y medio y tres metros, sino tambien construir un puente de fierro sobre bases de mampostería.

4º Que las condiciones del campo, aunque algo bajas, como lo demuestra la altura de los terraplenes, es adaptable para el pastoreo, destino que actualmente tiene, y, por último, que no habiendo destruccion de plantaciones ni arboledas, los perjuicios que ha sufrido la propiedad, salvo unos 100 metros de alambrado, quedan limitados únicamente al trayecto expropiado y á los trabajos indicados é indispensables en la construccion de la via.

En vista de todo lo expuesto, soy de opinion que el precio que debe pagarse por hectárea es el de 350 pesos moneda nacional, más un 40 % sobre el valor total de la superficie expropiada, como indemnizacion á los perjuicios.

Segun el plano adjunto, la Empresa expropiante ha dispuesto de 54.517 metros cuadrados que, al precio

indicado, importan 1900 pesos con 10 centavos moneda nacional, más 763 pesos con 24 centavos moneda nacional, que representan el valor de los daños y perjuicios.

Queda así terminada la mision que V. S. se ha servido confiarme.

Lorenzo Manterola.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Noviembre 9 de 1892.

Y vistos: estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra Don Manuel Fernández, sobre expropiacion, de los que resulta:

1° Que á foja 5 se presenta el apoderado del Central Argentino demandando á Don Manuel Fernández por expropiacion de 54.517 metros cuadrados, de terreno de propiedad del demandado, situado en el partido del Pilar.

2° Que en mérito de esa demanda y de acuerdo con el artículo 6° de la Ley Nacional de Expropiacion, se convocó á las partes á juicio verbal, cuyo acto tuvo lugar, como consta á foja 20, en el que, no aviniéndose las partes á un arreglo amistoso, de acuerdo con el recordado artículo, procedieron al nombramiento de peritos, los que aceptaron el cargo, como consta á foja 20 y 26.

3° Que á foja 28 se expidió el perito de la parte demandada estimando el valor venal del terreno á expro-

piar en un peso el metro cuadrado, en 40 centavos metro cuadrado por el área de la fraccion menor, y como 2000 sauces, más ó menos, en diez cada árbol.

4º Que á foja 38 se expide el perito de la demanda apreciando á su vez como justo el precio depositado por el expropiante y en un 25 % toda indemnizacion de daños y perjuicios.

5º Que en vista de la notable desproporcion con que se han producido los peritos, el Juzgado nombró uno de oficio para que, previa una inspeccion con el secretario, que se practicó como consta á foja...., hiciera una nueva pericia.

6º Que el nombrado de oficio se expidió á foja... apreciando en 350 pesos moneda nacional la hectárea y en un 40 % sobre el valor total de la superficie expropiada como indemnizacion á los perjuicios.

Y considerando:

1º Que respecto al valor del terreno á expropiar, estudiados detenidamente los tres informes periciales, de los precios fijados el que más resulta equitativo es el que determina el perito de oficio, al que da preferencia el Juzgado, no sólo porque se trata de un veredicto emitido por una persona ajena á todo interés en el asunto, sino porque ese precio está en armonía con los que este Tribunal ha fijado en casos análogos de la misma Compañía y terrenos limítrofes al de cuya expropiacion se trata en este expediente.

2º Que con relacion á los perjuicios ellos se hacen consistir, por el perito del demandado, en el fraccionamiento del campo y en la destruccion de árboles cuyo

número estima en 2000. En cuanto á este último, que calla el perito de oficio y el de la demanda y el acta de inspeccion, debe hacerse notar que, dado el ancho de la via, es imposible que haya podido destruirse tal número de árboles.

3º Que resulta, pues, que no se ha acreditado debidamente por los peritos la cuantía ó importancia de los perjuicios que se irrogan, y, por lo tanto, el Juzgado debe asignarles una indemnizacion prudencial como lo ha hecho en otros casos.

4º Que respecto de la observacion al dictámen del perito de oficio hecha por el apoderado del demandado, aun cuando se tuviera en cuenta, en nada cambiaría lo que queda expuesto, y, por lo tanto, el Juzgado debe proceder á dictar sentencia.

Por todo ello, fallo: fijando en definitiva como precio justo y equitativo del terreno á expropiarse en esta causa el de 350 pesos moneda nacional la hectárea y la suma de 800 pesos de igual moneda por toda indemnizacion, con sus intereses á estilo de Banco desde la ocupacion provisoria y sobre la suma que resulte entre la depositada y la que surja por liquidacion, con más los honorarios de los peritos y los gastos de actuacion. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1892.

Vistos: Por sus fundamentos y considerando, además, que las costas á cargo del expropiante á que se refiere el artículo 18 de la ley sobre la materia no pueden ser otras que las de actuacion y honorarios de peritos, se confirma la sentencia apelada de foja 52; y repuestos los sellos, devuélvanse.

Benjamin Paz. — Luis V. Varela. — Abel Bazan. — Octavio Bunge. — Juan E. Torrent.

CAUSA CCLXXXIII

Don Exequiel Real de Azua contra Don Laureano Bonorino, por ejecucion de sentencia; sobre recurso de apelacion.

Sumario.—No es recurrible el auto en que se manda el cumplimiento de sentencia pasada en cosa juzgada.

Caso.—Lo indica el siguiente

RECURSO

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1892.

Suprema Corte:

Manuel José Castilla, en representacion de Don Exequiel C. Real de Azua, en virtud del poder á que me referiré en otrosí de este escrito, ante V. S. respetuosamente expongo: Que por ante el Juzgado de la Sec-

cion Buenos Aires inició Don Laureano Bonorino demanda contra mi poderdante, pidiendo fuese condenado á pagar el servicio y amortizacion al Banco Hipotecario, de un crédito concedido sobre ciento diez chacras del centro agrícola «Gándora» y vendidas por Bonorino á Real de Azua con ese gravámen, y contestada esta demanda se reconvino á Bonorino pidiéndose se le condene: 1° á escriturar el boleto de foja 43 en el término de 30 dias; 2° extender escritura de transferencia dentro del término que el Juzgado señale, y 3° á renovar los pagarés al portador con que pagó á Bonorino el precio de las chacras.

El Juez de Seccion falló este juicio en sentencia de Febrero 20 del corriente, en la que se establece en la parte dispositiva, textualmente lo siguiente:

1° Que Don Exequiel C. Real de Azua está obligado á pagar al Banco Hipotecario los intereses y amortizaciones que correspondan desde que se perfeccionó la compra con el pago del precio en pagarés, que recibió el vendedor, y entrega de las chacras, ó sea, desde el 15 de Abril de 1890.

2° Que dicho Real de Azua debe designar escribano para que haga la escritura de promesa de venta, dentro del término de 5 dias.

3° Que los pagarés al portador, que en pago del precio recibió Bonorino, en virtud de la prórroga en que ambos están conformes, con arreglo á los términos del recibo de foja 43, aunque están vencidos por la fecha de su otorgamiento, no serán exigibles contra el firmante Real de Azua, sino 30 dias despues de vencido el término de 5 dias, que se fija para la designacion del escribano.

4° Que Bonorino, conforme á la ley de Centros Agrícolas, no está obligado á escriturar definitivamente la venta de las chacras á Real de Azua, hasta que no transcurran los tres años que establece la ley y se cumpla por éste, como poseedor de las chacras, con los demás requisitos al efecto; y

5° Que las costas del juicio deben ser y son á cargo de Real de Azua.

Declarado desierto el recurso de apelacion que se había entablado contra esta resolucion quedó ejecutoriada, devolviéndose los autos al Juez de su origen para su cumplimiento.

El cumplimiento de esta sentencia fué pedido en la forma que trascribo:

«Deslindada en los términos que lo hace la citada sentencia, los derechos y recíprocas pretensiones de las partes, es hoy mi deseo y mi derecho que ella se cumpla cuanto antes y que cada uno de los contratantes dé fiel cumplimiento á las obligaciones que le impone la sentencia, como consecuencia del contrato y estipulaciones preexistentes.»

«La sentencia es hoy la ley entre las partes como que ella contiene la verdadera interpretacion del convenio á que se refieren los documentos de foja 41 á foja 43, á los que expresamente se refiere, dejándolos subsistentes en toda su fuerza y vigor.»

«Empezando, por mi parte, ya que el señor Bonorino se deja esperar demasiado, designo, en cumplimiento del segundo capítulo de la parte dispositiva, al escribano Juan M. Guesales, con registro abierto en esta ciudad «Los Tribunales», para que extienda la escritura de promesa de venta del terreno en cuestion, debiendo el

vendedor señor Bonorino pasarle los títulos y precedentes que lo acreditan como concesionario del Centro Agrícola «Gándora», al que corresponden las chacras cedidas á mi poderdante, con sujecion á la Ley de Centros Agrícolas, segun se expresa en el documento de foja 43 y lo dispone la sentencia aludida.»

«Para evitar malas interpretaciones y ulteriores dilaciones al extenderse la escritura debo consignar aquí que por títulos precedentes no entiendo ni pretendo lo de propiedad del terreno, desde que no se trata, por ahora, de la escritura definitiva de propiedad, sino únicamente de los que acreditan la formacion del Centro Agrícola, cuyos derechos y excepciones le corresponden á mi parte como pobladora de chacras de un centro agrícola.»

«El artículo 12 de la ley dispone que la Oficina de Agricultura intervendrá en todo expediente que se forma, tanto para la creacion de centros agrícolas por accion oficial, como los que se originasen por empresas particulares; el artículo 28 establece requisitos especiales á las presentaciones que es preciso constatar que se han cumplido, y en general en toda la Ley se encuentran prescripciones de cuyo cumplimiento depende las concesiones y ventajas que la ley acuerda á los colonos, y encontrándose en esta categoría mi poderdante, como cesionario de chacras de un centro agrícola, debe pasarse al escribano encargado de extender la escritura de cesion de las chacras el expediente en que conste la existencia y formalidades llenadas para la formacion del Centro Agrícola «Gándora».»

«Para cumplir mi parte con el servicio hipotecario correspondiente á las chacras cedidas, á contar de la

fecha 15 de Abril de 1890, como lo dispone la sentencia, es de todo punto indispensable que Bonorino transfiera en el Banco Hipotecario las libretas correspondientes á las chacras cedidas á Real de Azua, poniéndolas á su nombre.»

«Estas libretas deben existir por separado en poder del vendedor, si ha dado cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3º. de la Ley.»

«De otra manera sería imposible cumplir á mi poderdante con el servicio hipotecario, por cuanto no figurando su nombre en el crédito acordado por las chacras cedidas, ni puede conocer el monto de lo debido desde Abril 15 de 1890, ni se recibiría en el Banco Hipotecario lo que pagase sino á nombre de Bonorino y por cuenta de lo que éste pueda deber por las demás chacras del mismo Centro.»

«Tanto más necesario se hace acompañar al escribano autorizante estos antecedentes, cuanto que por una parte aparece embargándose el terreno ocupado por la colonia «Gándora» por impuestos que ha dejado de pagar un señor Villate, lo que sería de todo punto inconcebible, por cuanto de los documentos pasados por Bonorino corresponde á él la propiedad, de acuerdo al artículo 44 de la Ley; los centros agrícolas quedan exentos de todo impuesto y contribucion directa durante el término de 3 años; y por la otra una publicacion de *La Nacion* del 6 de Abril de este año da cuenta de haberse restablecido el antiguo camino de Ranchos á Chascomús, por un decreto del Gobierno de la Provincia dejando sin efecto la concesion del Centro Agrícola concedido á Don Eduardo Villate, por no haber éste dado cumplimiento á ninguna de las obligaciones que le impone la ley de la materia.»

« Como el centro agrícola á que se refiere este decreto es el mismo « Gándora » sobre el que Bonorino cedió las chacras á mi poderdante como propias por la respetable cantidad que representan los títulos al portador que recibió y el importe del servicio hipotecario que tomó mi poderdante á su cargo, sería el caso si resulta de la presentacion al escribano designado de los documentos correspondientes que Bonorino cedió lo que no le pertenecía, es de la aplicacion la disposicion de los artículos 1178, 1329, 1435 y 1477 del Código Civil. »

« En estos términos la cuestion es urgente á mi parte que quede definitivamente establecida su verdadera posicion con respecto á las chacras que ha empezado ya á cultivar y se ve obligada á parar trabajos dentro del plazo de los tres años por la resistencia de Bonorino á dejar bien definidos los derechos de Real de Azua. »

« Protesto por mi parte por los daños y perjuicios que ha sufrido ya, y que se originen en adelante. Los trabajos é instalaciones actuales hechos en Vitel, Centro Agrícola « Gándora », son los siguientes: de tres á cuatro leguas lineales de alambrado para guardar el camino, el que se manda hoy levantar por no haber cumplido Villate con las prescripciones de la ley; un galpon de 40 metros de largo por 12 de ancho, todo de material, techos de zinc y maderas de pino de tea; una casa-habitacion y otra para peones y maestranza de carpintería de la misma construccion ya mencionada; sembrado de 300 cuadras de alfalfa; se ha dividido el terreno en 5 potreros; se han formado 6 chacras y una noria; se han hecho plantaciones y corrales, y se había principiado, en fin, las instalaciones para animales finos, que ha sido necesario suspender por la inseguridad de obtener la

escrituracion de la cesion de las chacras pertenecientes á mi centro agrícola, que numerosos antecedentes de seriedad indudable presentan como de propiedad de otro que Bonorino; que con menoscabo de las inmunidades de la ley, aparece embargado por deuda procedente de contribuciones impagas, y que, finalmente, aparece revocada la concesion por falta de una tercera persona, extraña al negocio de Real de Azua con Bonorino.»

«En esta virtud:

«A V. S. pido que habiendo designado por mi parte, en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada del Juzgado, el escribano que ha de autorizar la escritura correspondiente, se sirva proveer se lleve adelante el cumplimiento de la expresada sentencia, disponiendo al efecto:

1º Se pase por Don Laureano Bonorino, dentro de un término prudencial, al escribano autorizante el expediente de concesión del Centro Agrícola «Gándora».

2º Se presente por el mismo la libreta del Banco Hipotecario, puesta á nombre de Don Exequiel C. Real de Azua, relativa á la hipoteca correspondiente á las chacras que le fueron cedidas por Don Laureano Bonorino.

3º Se libre oficio al ministerio del ramo de la provincia á efecto de que, por intermedio de las respectivas oficinas, se informe al juzgado de todo lo relativo al embargo de los terrenos de la colonia Gándora y de lo dispuesto á la rectificacion del camino de Ranchos á Chascomús.

4º Que en presencia de todos estos antecedentes, el escribano designado proceda á extender la correspondiente escritura de cesion de las chacras, objeto de estos autos, ó en su caso informe sobre los inconvenientes que haya,

á su juicio, para extender dicha escritura con sujecion á la Ley de Centros Agrícolas de 25 de Noviembre de 1887, y

5º Que mientras dure la escrituracion queden suspendidos los plazos determinados en el capítulo 3º de la parte dispositiva de la sentencia aludida de Febrero 20 del corriente año.»

Sin tomar en cuenta las peticiones ni los fundamentos de este escrito, el Juez de Seccion pronunció su resolucion mandando llevar adelante su sentencia, con lo que quedan indecisas las cuestiones que suscita el cumplimiento de esa misma sentencia, cuyo cumplimiento y ejecucion había pedido y pidió por el escrito trascrito y que reproduzco en este acto.

Pero hay más aún: el Juez de Seccion en esta resolucion va hasta declarar que no obstante de que la venta, objeto del juicio, fué hecha por Don Laureano Bonorino á favor de mi poderdante Don Exequiel C. Real de Azua y que el pleito que entre estas dos partes y que la sentencia recayó entre ellos, en vista de un poder general introducido al juicio por Bonorino despues de la sentencia, y por el que se dice estaba éste autorizado á vender, se encuentra mi parte en la obligacion de aceptar una escrituracion de un señor Eduardo Villate, persona hasta entonces extraña al juicio, en vez de la de Don Laureano Bonorino.

Los agravios que causa á mi parte la sentencia aludida son evidentes, pues deja subsistir la imposibilidad de dar cumplimiento á su sentencia ejecutoriada y la obliga á aceptar la escritura de persona extraña sin ni justificar antes si es ó no concesionario del Centro Agrícola «Gándora», al que pertenecen las chacras cedidas por Bonorino.

Fundado en tales motivos, mi poderdante se presentó en apelacion ante el Juez de la Seccion de Buenos Aires, quien se ha pronunciado últimamente negando acordarle este recurso y el de nulidad entablados conjuntamente.

En esta virtud:

A V. E. pido que, habiéndome por presentado en representacion de Don Exequiel C. Real de Azua, en tiempo y forma se sirva, teniendo por deducido el recurso del artículo 229 de la Ley de Procedimientos contra la resolucion del Juez de Seccion de La Plata, que niega los recursos expresados y previos los trámites de ley, proveer la remision de autos y revocacion de la sentencia apelada.

Otrosí digo: que en la necesidad de presentarme en el angustioso término que marca el artículo 231 de la Ley de Procedimientos y estando agregado el poder general que me confirió Don Exequiel Real de Azua á los autos que éste sigue contra Don Carlos Casal, Juzgado del doctor Pizarro y secretaría Palacios, los que en este momento, por su estado, no pueden obtener su desglose, solicito se libre oficio para que se expida testimonio.

Otrosí más digo: que, á los efectos del juicio, constituyo domicilio en el estudio de mi letrado, Suipacha número 128.

Es justicia, etc.

Andrés Ugarriza.—Manuel José Castilla.

Informe del Juez Federal

Excmo. Señor:

Informando en el recurso de queja deducido ante V. E. por Don Exequiel Real de Azua, creo suficiente la siguiente relacion de las constancias de autos:

Don Laureano Bonorino se presentó al Juzgado demandando á Don Exequiel Real de Azua para que se le condenara á pagar el servicio y amortizacion al Banco Hipotecario de un crédito concedido sobre 44 chacras del Centro Agrícola «Gándora» que había sido vendido por Bonorino á Real de Azua con ese gravámen y cuya posesion le había entregado.

Contestando Real de Azua la demanda sostiene que el servicio del crédito hipotecario que grava las chacras debe hacerlo Bonorino de su cuenta, y que sólo despues de la escrituracion definitiva será á su cargo el servicio y amortizacion de ese crédito hipotecario, y á su vez contrademanda á Bonorino para que se le condene: 1° á escriturar dentro de 30 dias un documento que acompañaba; 2° á extender escritura de transferencia dentro del término que el Juzgado señale; y 3° á renovar los pagarés al portador con que pagó á Bonorino el precio de esas chacras.

Llamados autos despues de la contestacion á la reconvencion, se dictó sentencia definitiva, cuya parte dispositiva dice así:

Por estas consideraciones fallo, mandando y declarando:

1º Que Don Exequiel Real de Azua está obligado á pagar al Banco Hipotecario los intereses y amortizaciones que correspondan desde que se perfeccionó la compra con el pago del precio en pagarés que recibió el vendedor y entrega de las chacras, ó sea, desde el 15 de Abril de 1890.

2º Que dicho Real de Azua debe designar el escribano para que haga la escritura de promesa de venta dentro del término de cinco dias.

3º Que los pagarés al portador que en pago del precio recibió Bonorino, en virtud de la prórroga en que ambos están conformes, con arreglo á los términos del recibo de foja 43, aunque están vencidos por la fecha de su otorgamiento, no serán exigibles contra el firmante Real de Azua, sino 30 dias despues de vencido el término de cinco dias que se fija para la designacion del escribano.

4º Que Bonorino, conforme á la Ley de Centros Agrícolas, no está obligado á escriturar definitivamente la venta de las chacras á Real de Azua hasta que no transcurran los tres años que establece la ley y se cumpla por éste, como poseedor de las chacras, con los demás requisitos á este respecto, y

5º Que las costas del juicio deben ser y son á cargo de Real de Azua.

Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.—*Mariano S. de Aurrecoechea.*

Apelada esa sentencia por la parte de Real de Azua fué declarado desierto el recurso por auto de esa Suprema Corte de fecha 17 de Marzo del corriente año.

Vueltos los autos á este Juzgado, la parte de Real de Azua presenta escrito manifestando que con motivo de haberse trabado embargo en el campo en cuestion por una deuda de contribucion atrasada se hacía imposible la escrituracion ordenada y pedía: 1° Se intimara á Bonorino solventara esa deuda dentro de un breve plazo; 2° se declararan suspendidas todas las actuaciones del juicio hasta que se cumpliera esa obligacion; y 3° que no corriera el plazo de designar el escribano y ser exigibles los pagarés hasta que el vendedor cumpliera con sus obligaciones.

Por otro escrito hacía presente que había llegado á su conocimiento que Bonorino no era concesionario del Centro Agrícola ni propietario del campo que le había vendido, sino Don Eduardo Villate, y que habiendo sido sorprendido por la accion dolosa de Bonorino, la sentencia dictada era insubsistente y pedía, en consecuencia la suspension de la ejecucion y efectos de esa sentencia para el esclarecimiento de esos hechos.

Corrido traslado á Bonorino de esas peticiones, éste contestó que el campo era suyo aunque estaba á nombre de Villate, y para poder venderlo y escriturar tenía poder amplio de Villate, poder que presentó, y que en cuanto á la deuda de contribucion directa, no era un obstáculo para que se hiciera la escritura ordenada, puesto que no se trata de transferencia de dominio sino simplemente de una promesa de venta.

Estando ya para resolucion el incidente, Real de Azua presentó el escrito que inserta en el presentado á V. E. y del cual se dió vista á Bonorino sin perjuicio del estado de la causa. Despues de expedirse éste en esa vista, dictó el Juzgado la siguiente resolucion:

La Plata, Setiembre 13 de 1892.

Y vistos: en el incidente promovido por la parte de Real de Azua pidiendo la suspension de los efectos de la sentencia definitiva.

Y considerando:

1° Que el demandado funda su pretension de que se suspenda la ejecucion de la sentencia: 1° en que Bonorino adeuda la contribucion directa del campo en cuestion y por cuya causa se ha trabado embargo en el mismo; 2° que dicho Bonorino no va á poder firmar la escritura pública de promesa de venta porque el terreno es de Don Eduardo Villate y no de él.

2° Que la primera pretension es á todos respectos inadmisible para impedir el cumplimiento de la sentencia, pues por ella no se manda hacer escritura de *transferencia de dominio*, en cuyo caso es indispensable abonar previamente la contribucion directa que se adeuda, si no escritura de *promesa de venta*, para cuyo otorgamiento nada tiene que ver el que adeude ó no contribucion directa.

3° Que en cuanto á la segunda objecion, relativa á que Bonorino no está habilitado para firmar la escritura de promesa de venta, porque el campo no es de él, sino de Villate, ha quedado completamente eliminado con la presentacion del poder amplio que corre á foja 114, otorgado por dicho Villate á Bonorino, del que resulta que éste ha podido vender y que no hay obstáculo alguno para que firme la escritura con ese poder, esto sin tomar en cuenta que Bonorino sea ó no el dueño.

4° Que en cuanto á la objecion que se hace en el escri-

to de foja 118 respecto á que Bonorino está inhibido, nada importa al caso, desde que la escritura se va á firmar por Bonorino como apoderado de Villate, y de éste no se dice que esté inhibido.

Por estas consideraciones, y no estando en las facultades del Juzgado, en ningun caso, suspender los términos fijados en la sentencia, puesto que carece de autoridad para modificarla ni alterarla en lo mínimo, resuelvo mandando se lleve adelante el cumplimiento de la sentencia de foja 64 en todas sus partes. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Mariano S. de Aurrecoechea.

La parte de Real de Azua dedujo contra esa resolucion los recursos de nulidad y apelacion; los que no le fueron admitidos por el auto siguiente:

La Plata, Setiembre 27 de 1892.

No procediendo los recursos deducidos, segun lo establecido en los artículos 234 y 320 de la Ley de Procedimientos y resolucion de la Suprema Corte que se registra en la página 226, tomo 3º, serie 2ª de sus fallos, no ha lugar.

Aurrecoechea.

Con la relacion que precede creo dejar cumplido el mandato de V. E. sin necesidad de entrar en ningun género de consideraciones.

Dios guarde á V. E.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1892.

Vistos en el acuerdo: teniendo en consideracion que los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por la parte de Real de Azua se refieren al auto en que se ha mandado el cumplimiento de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se declaran bien denegados los mencionados recursos: y previa reposicion de sellos remítanse estas actuaciones al Juez de Seccion para que los mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXIV

Don Pedro J. Astorga contra Don Jesús Tenreiro, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario. — No puede ponerse en duda la nacionalidad argentina de la parte comprobada por informacion de testigos, por la partida de bautismo, y aceptada por la contraparte en la escritura de obligacion, que motiva el pleito.

Caso. — Don Pedro José Astorga en un documento público otorgado en San Juan, en el cual se establece que Don Jesús Tenreiro, español, se obliga á pagar á Don Pedro J. Astorga, argentino, la suma de 20.000 pesos é intereses, entabló juicio ejecutivo ante el Juez Federal de San Juan contra Don Jesús Tenreiro por cobro de dicha suma.

El Juez mandó acreditar el fuero federal y dos testi-

gos declararon que sabían por voz pública que el señor Astorga era argentino y les constaba que el señor Tenreiro era español.

El Juez dió por acreditado el fuero federal, y ordenó el pago dentro del tercer dia.

Tenreiro se presentó alegando incompetencia de la justicia federal en razon de ser chileno el señor Astorga y él español.

Conferido traslado, Astorga sostuvo que era argentino. Invocó las enunciaciones de la escritura pública que fundaba la ejecución, las declaraciones de los testigos de la informacion, y la partida de bautismo, cuya copia pidió se agregara.

Se agregó esta copia, resultando que Pedro José Astorga, hijo de Don José Manuel Astorga y de Doña Antonia Videla, fué bautizado en la iglesia de la Merced en San Juan, el 19 de Octubre de 1828.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Marzo 12 de 1892.

Vistos y considerando: Que segun el artículo 77, Ley de Procedimientos Nacionales, en las excepciones dilatorias como en el presente caso, el artículo se recibirá á prueba si el Juez lo estimare necesario. 2º. Que en el

caso *sub judice* la excepcion de prueba es innecesaria porque Don Pedro José Astorga, con la informacion sumaria de fojas 4 y 5 y la partida de bautismo que, en copia autorizada, corre á foja 16, como tambien que su calidad de argentino está afirmada y consentida por el demandado, señor Tenreiro, en la escritura de obligacion de foja 1, base de este juicio, ha acreditado satisfactoriamente que Don Pedro José Astorga es argentino, y habiendo confesado el demandado ser de nacionalidad española es el caso del inciso 2º, artículo 2º, Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar á la excepcion deducida, con costas, y ordenando se cumpla el auto fecha 22 de Enero del corriente año, á foja 5. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

L. Echegaray.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La incompetencia de jurisdiccion se ha deducido con motivo del auto de solvendo; solicitándose por el ejecutado la recepcion á prueba sobre la nacionalidad del ejecutante.

La nacionalidad del ejecutante está vastamente demostrada á los efectos de la jurisdiccion nacional, por la informacion de testigos, por la declaracion de V. E. en

causa seguida ante las mismas personas, por el documento de obligacion que contiene el reconocimiento de la nacionalidad, hecho por el mismo otorgante y también por el testimonio de la partida de bautismo agregada á foja 16; que tiene la fuerza probatoria de un documento auténtico.

Ante tales hechos el Juez ha podido legalmente apartarse de la recepcion á prueba que es potestativa, segun el artículo 77 de la Ley de Procedimientos en lo nacional, y que, por otra parte, se refiere al juicio ordinario y no al ejecutivo, sujeto á los procedimientos estrictos del título 25 de la citada Ley.

V. E. se ha de servir confirmar el auto recurrido de foja 18.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1892.

Vistos: Con el mérito de la informacion producida á fojas 4 y 5, el de la partida de bautismo de foja 16, y considerando, además, que la nacionalidad argentina del demandante se halla afirmada y aceptada por el deman-

dado en la escritura misma de obligacion que sirve de base á este juicio: por estos fundamentos y de conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, en su vista de foja 29 vuelta se confirma, con costas, el auto apelado de foja 17 vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXV

Don Andres Ansaldo contra la sociedad « Italo-Argentina » por abandono y cobro de pesos; sobre adhesion al recurso de apelacion.

Sumario. — Declarado desierto el recurso de apelacion, no es admisible la adhesion á él del apelado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1892.

Por lo que resulta del precedente certificado, atenta la rebeldía acusada, y en mérito de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley nacional de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto por parte de la Compañía Italo-Argentina.

Y no pudiendo el apelado adherirse á un recurso que corresponde declararse desierto en virtud de su propia acusacion de rebeldía, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, previa reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXVI

Wiengreen y Compañía contra Don Héctor de Elía, por cobro de pesos; sobre nulidad de notificacion.

Sumario.—1º Es nula la notificacion de la demanda que no se haga en la forma prescripta por el artículo 66 de la Ley de Procedimientos, cuando no se niega que el demandado se encontraba ausente del lugar del juicio.

2º La prórroga del término que el juez conceda para contestar la demanda, no subsana la nulidad á la notificacion.

—

Caso.—Don Roque Pecori por los señores Wiengreen y Compañía demandó ante el Juzgado de Seccion de la capital, por cobro de 6500 pesos procedentes de venta de máquinas contra Don Héctor de Elía, que denunciaba como domiciliado en la calle San Martin 132.

Acreditado el fuero federal por la distinta nacionalidad de las partes, se confirió traslado de la demanda.

El traslado fué notificado por cédula que fué recibida por Don Genaro de Elía, informándose al secretario que Don Héctor de Elía no estaba.

El mismo dia (4 de Marzo de 1892) Don Genaro de Elía se presentó al Juzgado diciendo que, á pesar de haber manifestado que su hermano Don Héctor estaba ausente en Entre Rios, le habían dejado la cédula de la notificacion, y que lo que correspondía era citarlo por exhorto.

Conferido vista, y opuéstose el actor al pedido anterior, el Juez dictó el siguiente auto:

Buenos Aires, Marzo 16 de 1892.

Estando notificado el demandado en su domicilio, como resulta de la misma afirmacion de su hermano Don Genaro de Elía, corran los autos segun su estado, notificándose á este último este auto.

Ugarriza.

Este auto fué notificado á Don Héctor de Elía en 21 de Marzo.

El mismo dia se presentó éste diciendo que recien

en esa fecha se había notificado de la demanda y había recibido las copias, y que no podía consentir el auto anterior, por haber pasado ya el término dentro del cual debería haberse contestado la demanda.

Que en la fecha de la notificacion del 4 de Marzo estaba ausente con su familia, y que la notificacion se había hecho, además, en el escritorio, y no en su domicilio, que era Calle Corrientes 1620.

Que la notificacion debió hacérsele por medio de exhorto en el lugar donde residía, segun el artículo 66, Ley de Procedimientos, y la hecha era nula segun el artículo 71.

Pidió se revocara el auto, declarándose que el término para contestar la demanda corría desde la fecha que había sido notificado en forma, é interpuso *in subsidium* los recursos de apelacion y nulidad.

Conferido traslado, y suspendido el término, la parte de Wiengreen sostuvo que la notificacion fué hecha legalmente, y que el auto reclamado no le causaba perjuicio, porque no le había acusado rebeldía, y podía todavía contestar la demanda.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 1º de 1892.

Y vistos: por las consideraciones aducidas en el presente escrito no ha lugar á la revocatoria solicitada por el demandado señor de Elía; pero no obstante por equidad y con denegacion de otro término, se le concede el de nueve dias para contestar el traslado de la demanda, debiendo contarse desde la notificacion de este auto.

Andres Ugarriza,

Notificado el 6 de Abril, Elía se presentó el 7, diciendo que el Juez no había proveído sobre los recursos de nulidad y apelacion interpuestos *in subsidium*.

Y pidió aclaracion sobre si se le habían ó no denegado para ocurrir en queja en caso de denegacion.

Hizo presente que no podía conformarse con el auto anterior, porque le impedía, por el transcurso del término ya pasado, oponer excepciones dilatorias.

Concedidos los recursos se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1892.

Vistos:

En cuanto al recurso de nulidad deducido conjuntamente con el de apelacion, y considerando:

Que la notificacion del traslado de la demanda de fojas 26 ha sido hecha en un domicilio cuya situacion no se determina en la diligencia de fojas 33 vuelta, en 4 de Marzo del corriente año, á Don Genaro de Elía, hermano del demandado.

Que éste se presentó al Juzgado en la misma fecha, denunciando el hecho de que su hermano se encontraba ausente, indicando su residencia en la provincia de Entre Rios, circunstancia no contradicha por el actor, en cuyo caso la notificacion ha debido hacerse en la forma prescripta por el artículo 66 de la Ley de Procedimientos. Que aun cuando, por el auto de fojas 46 vuelta, el Juez prorrogó al demandado el término para contestar la demanda por un tiempo igual á aquel que la ley concede á ese efecto, esto no subsana la nulidad de la notifica-

cion por cuanto el demandado no podría oponer excepciones dilatorias si se mantuviese el auto impugnado. Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de fojas cuarenta y seis vuelta y se declara nulo todo lo actuado con posterioridad al decreto del traslado de la demanda, á cuyo estado se repone la causa. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXVII

Don Miguel V. Zamora contra A. Dorato hermanos, por nulidad de una escritura: sobre remision de autos al Juez del Concurso.

Sumario. — No puede ser remitida al Juez del Concurso la causa fallada por un Juez Federal, que se encuentra ante la Suprema Corte por recurso de apelacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1892.

Vistos: considerando que pronunciada sentencia en estos autos por el Juez Federal, y apelado su fallo, no hay

tribunal alguno, fuera de esta Suprema Corte, que pueda conocer de ese recurso.

Que remitida la causa, en su estado actual, al Juez requirente, no produciría efecto jurídico alguno, por cuanto ella no podría ser continuada ante los Tribunales de Provincia, ni tampoco tomarse en consideracion en el concurso, por cuanto no hay á su respecto sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Por estos fundamentos, y los de la vista del señor Procurador General, no ha lugar á la remision solicitada y ofíciese en contestacion al Juez requirente, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.—
JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXVIII

Contra Don Julio V. Díaz, por delito de falsedad; sobre excarcelacion.

Sumario. — El acusado por delito de falsedad cometido en mensura y otros documentos presentados al Gobierno Nacional, no puede pedir excarcelacion bajo fianza.

Caso. — Lo indica la siguiente

PETICION

Señor Juez de Seccion:

Julio V. Díaz, detenido en el Departamento de Policía por orden de V. S., y procesado por supuesta falsedad de mensura, como mejor proceda á V. S. digo:

Que sin reconocer causa legal para mi detencion, solicito de V. S. se sirva decretar mi libertad provisoria bajo fianza, amparado en la disposicion del artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal para la Justicia Federal, en virtud de concurrir en este caso las condiciones requeridas por el artículo citado y de no estar comprendido en los casos previstos por el artículo 377.

En efecto, de las publicaciones hechas por una hoja periódica, cuya abundancia de informacion parece demostrar que se ha quebrantado en su favor el secreto del sumario incoado, y del sentido de las preguntas que se me dirigió al prestar la declaracion indagatoria, induzco que se me imputa haber perpetrado falsedad en una mensura practicada en los territorios nacionales del Sur.

El delito imputado es, pues, el de falsedad de un documento privado cometido por un particular en la forma prevista por el artículo 280, inciso 3°, cláusula 3ª, del Código Penal, pues parece que se menciona el cargo de haber presentado los planos de una mensura que se dice no he practicado. La pena que le correspondería á ese delito sería la que establece el artículo 281, inciso 3° del Código Penal, ó el artículo 293, es decir, de arresto de un mes á un año.

Como el máximum de pena aplicable al hecho supuesto que motiva mi prision, no excede de dos años ni de uno siquiera, es evidente la procedencia de la excarcelacion.

Sírvase V. S. así declararlo á la brevedad posible y admitir la fianza personal que ofrezco del señor teniente general Don Juan A. Gelly y Obes, domiciliado en la calle Montevideo número 241, quien en prueba de su garantía suscribe tambien el presente escrito. Será justicia.

Julio V. Díaz. — M. G. Mendez.

VISTA FISCAL

Señor Juez :

Este sumario se ha formado por el hecho de haber cobrado el agrimensor Díaz á la Nacion, en mérito de documentos falsos, sumas de dinero que legítimamente no se le adeudaban porque representaban trabajos que no se han ejecutado, lo que constituye una estafa, á la que, por su *importancia*, corresponde una pena mayor de la que autoriza la fianza; y en el supuesto que hubiere que considerar tan sólo el hecho que sirve de base al pedido de excarcelacion, esto es, la falsedad misma del plano y diligencia de mensura presentada por el agrimensor Díaz al Departamento de Obras Públicas, soy tambien de opinion que no procede la excarcelacion.

Al clasificar el delito de falsedad é imponer las penas correspondientes, el Código no habla de instrumentos sino de documentos, términos entre los cuales hay que señalar la diferencia que existe entre el género y la especie.

Documento es todo escrito donde consta un hecho. Instrumento es tan sólo el documento levantado *ad hoc* con el objeto expreso de hacer constar un acto jurídico.

En esta virtud, la diligencia de mensura presentada por Díaz es un documento de carácter público, porque emana de persona que ha recibido comision accidental del Estado; porque refiere la manera cómo esa comision ha sido cumplida: ha sido presentada á las oficinas públi-

cas y debe servir de base á actos públicos de gobierno, como son: la venta ó arrendamiento de las tierras de la Nacion.

Y desde que la diligencia de mensura es un documento público, su falsedad está castigada con una pena que no cabe dentro de los límites señalados por el artículo 376 del Código de Procedimientos.

Dígnese dar por evacuada la vista.

J. M. Bustillo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 24 de 1892.

Considerando: que ya se estime el hecho que ha motivado la prision del procesado como una estafa hecha al gobierno por medio de una diligencia de mensura falsa, ó ya como falsedad cometida en documento público, tanto en uno como en otro caso el máximum de pena que le corresponderia, segun los artículos 202 y 281 del Código Penal, excederia de dos años de prision,—resuelvo, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Procurador Fiscal, no hacer lugar á la excarcelacion provisoria solicitada.

J. V. Lalanne.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El agrimensor Don Julio V. Díaz obtuvo en licitacion pública ordenada por el Gobierno de la Nacion la mensura, subdivision y amojonamiento de 500 leguas de terreno en la Tierra del Fuego, segun decreto superior corriente á foja 21 en el expediente de mensura.

Con sujecion á ese decreto se otorgó la escritura del contrato en 10 de Diciembre de 1890, y para su ejecucion se dieron al agrimensor las instrucciones que se consignan á foja 26. Si con prescindencia de las obligaciones constituídas por el agrimensor se hubiera violado la fe del convenio presentando una mensura fraguada sin determinacion real del perímetro requerido, sin designacion verdadera de sus vias y accidentes naturales, sin subdivision precisa, ni amojonamiento, es indudable que tales hechos porque se procesa al inculpado, á ser ciertos constituirían el delito de falsedad cometido en un instrumento público.

Porque si bien el agrimensor no es un empleado permanente del Poder Ejecutivo, lo es actualmente en cuanto ejerce un cargo jurisdiccional emanado de autorizacion especial gubernativa.

Sus actos no tienen carácter privado, se ejecutan por órden de autoridad pública y están destinados á satisfacer

exigencias de órden público: si una mensura en condiciones de la que motiva este proceso puede considerarse como instrumento de carácter privado antes de presentarse á la autoridad, ella reviste el carácter de instrumento público cuando ha sido elevada á esa autoridad, como la expresion gráfica del desempeño definitivo de una comision conferida por la autoridad pública del Poder Ejecutivo de la Nacion. Si la falsedad se comprueba oportunamente en tal instrumento, cae bajo la penalidad establecida en el artículo 282 del Código Penal.

Por ello pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido de foja 4.

Noviembre 14 de 1892.

Sabiniano Kier.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1892.

Vistos y considerando:

1º Que el hecho por el cual se procesa al recurrente Don Julio V. Díaz, es el de haber presentado al Gobierno de la Nacion diligencias de mensura y otros documentos en

que, segun la acusacion del Ministerio Fiscal, ha cometido el delito de falsedad.

2° Que el sumario formado al recurrente, y que esta Suprema Corte tiene á la vista, basta á motivar la prision preventiva ordenada contra él.

3° Que con tal motivo, cualquiera que fuese la ley aplicable al caso *sub judice*, ya fuese la de 14 de Setiembre de 1863, ó ya fuese el Código Penal, el *máximum* de la pena posible de ser impuesta excedería la de dos años de prision; por lo que es evidente que no procede la libertad bajo de fianza, que se ha solicitado por el recurrente, siendo como es mayor la pena que dichas leyes establecen á la que como máximum fija el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo criminal, para decretar la libertad provisoria del encausado.

Por estas consideraciones, y sin entrar á resolver, por no considerarlo necesario, si procede tambien el rechazo de la excarcelacion solicitada, en virtud del delito de estafa de que igualmente se hace mérito en la sentencia apelada de foja 4, se confirma dicha sentencia, con costas, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.
—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCLXXXIX

Don Isidoro Sarazin, contra la Empresa del Ferrocarril Central Norte, por entrega de mercaderías; sobre competencia y nulidad.

Sumario.—Es nulo lo actuado en causas que no corresponden á la justicia federal por razon de materia, cuando no se acredita que le corresponden por razon de las personas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1892.

Vistos en el acuerdo: No habiendo cumplido el demandante con el deber de acreditar que el presente caso

corresponde al conocimiento de la justicia federal por razon de las personas, segun lo dispuesto en auto de foja 51, y no correspondiendo por razon de la materia, segun lo tiene declarado esta Suprema Corte en casos análogos.

Por esto, y á mérito de lo solicitado por el demandado á foja 60, se declara que esta causa no corresponde al conocimiento de la justicia federal, y sin efecto lo actuado en ella. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXC

Don Gualberto V. Ruiz contra la Empresa del Tranway Anglo-Argentino; sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—Constando el hecho generador de daños y perjuicios, y no habiéndose probado el *quantum* de éstos, ni existiendo en autos elementos bastantes para estimarlos, procede apreciarlos por el juramento del actor dentro de la suma fijada por el Tribunal.

Caso.—En 23 de Abril de 1890, Don Lorenzo A. Muzzio, en representacion del señor Gualberto V. Ruiz, se presentó ante el Juzgado Federal, exponiendo:

Que el dia diez de ese mismo mes, á las once de la

mañana, su representado, vecino de la Provincia de Buenos Aires, subió al tranway de la calle de Corrientes, á la altura de Cerrito, siguiendo el coche una marcha regular, y tocando la corneta antes de llegar á Libertad, en cuya calle venía en direccion á Recoleta otro tranway de la Empresa Anglo-Argentino con una velocidad tal que chocó con el en que iba su poderdante, al cruzar la calle de Corrientes. Que el cochero huyó, abandonando el tranway.

Que en el choque Ruiz recibió una gran contusion en la pierna derecha, que supone fué con el fierro donde se sujeta el balancin, siendo atendido y recibiendo la primera cura en la botica sita en la misma esquina, interviniendo en el suceso la comisaría 5ª, donde deben existir los antecedentes.

Que Ruiz desde ese dia se encontraba imposibilitado de moverse, y, por consiguiente, de atender sus obligaciones.

Que este choque fué originado por culpa del cochero de la Empresa del Anglo-Argentino violando el reglamento de tranways en cuanto á la velocidad que los coches deben llevar al llegar á las bocacalles y al uso de la corneta.

Que, segun lo prescribe el artículo 1109 del Código Civil, todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa ó negligencia ocasiona un daño á otro, está obligado á la reparacion del perjuicio, y segun el 1113 del mismo Código, la obligacion del que ha causado un daño se extiende á los daños que causaren los que están bajo su dependencia, ó por las cosas de que se sirven ó que tienen á su cuidado, lo que importa la obligacion en que está la Empresa del tranway Anglo-Argentino de satisfacer á su representado los grandes perjuicios que le han sido ocasio-

nados y que estima en la suma de cinco mil pesos moneda nacional, comprendiendo gastos de asistencia médica, botica y particularmente la inmovilidad en que se encontraba, que le obligaba á desatender su empleo y otras ocupaciones.

Que en mérito de lo expuesto demandaba á la Empresa del Tranway Anglo-Argentino para que fuese condenada al pago de la suma expresada y al de las costas del juicio.

La competencia del Juzgado se acreditó por la diversa vecindad de las partes.

Conferido traslado de la demanda, Don José A. Frías, por la Empresa del Tranway, la contestó pidiendo su rechazo con costas.

Dijo:

Que era exacto que en el accidente del 10 de Abril, el demandante sufrió una desgracia, pero no que ella sea de la gravedad ni de las consecuencias que él le atribuye para solicitar de la Empresa una indemnizacion tan elevada como la que pide.

Que el accidente, por otra parte, no ha sido originado por negligencia ó culpa de los empleados del Tranway Anglo-Argentino, pues la persona que manejaba el coche tocó la corneta al querer pasar, al paso natural de los caballos como está mandado, la bocacalle Libertad y Corrientes, donde tuvo lugar.

Que aun suponiendo que la Compañía del Tranway Anglo-Argentino hubiese sido la causa eficiente de ese hecho, no podría pesar sobre ella la responsabilidad desde que la desgracia ocurrida al señor Ruiz no hubiera tenido lugar si éste no marchara en el Tranway Ciudad de Buenos Aires parado en el estribo, como marchó, única manera que se explica que el fierro en que está colocado el balancin le

haya producido una contusion, como se reconoce en el escrito de demanda. Que por las ordenanzas municipales, y aunque no lo fuera por ellas, el buen sentido lo indica, no se puede viajar en los tranways parado en el estribo, como ha sucedido en el caso presente, en que el demandante iba en un coche abierto, de modo que el hecho ocurrido debe imputársele á él mismo por su imprudencia y contravencion á disposiciones en vigencia.

Que el demandante no tiene entonces por el artículo 1111 del Código Civil accion para promover el presente juicio, dado el caso que nadie pueda fundar un derecho en una omision, imprudencia, ó contravencion de la ley.

Que las disposiciones del Código Civil citadas por el actor son completamente impertinentes al caso *sub judice*, y que la que debe aplicársele es la del referido artículo 1111.

Que en la hipótesis de que la responsabilidad pesara sobre la Empresa, la indemnizacion pedida nunca podría llegar á la elevada suma que se reclama, pues la contusion sufrida por el señor Ruiz no fué de la gravedad ni de las consecuencias que en la demanda se atribuyen.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1891.

Y vistos: estos autos iniciados por Don Lorenzo A. Muzzio, en representacion de Don Gualberto V. Ruiz

contra la Empresa del Tranway Anglo-Argentino sobre indemnizacion de daños y perjuicios, de los cuales resulta:

Que la demanda se funda en que el dia diez de Abril del año próximo pasado, el demandante subió al tranway de la calle de Corrientes á la altura de Cerrito siguiendo el coche una marcha regular y tocando la corneta antes de llegar á Libertad, por la cual venía en direccion á Recoleta otro coche de tranway de la Empresa Anglo-Argentina con una velocidad tal que chocó con el otro al cruzar la de Corrientes, huyendo el cochero.

Que en este coche el actor sufrió una gran contusion, y como él fué originado por culpa del cochero, que violando el reglamento de tranways en cuanto á la velocidad que los coches deben llevar y al uso de la corneta, la Empresa estaba obligada á la reparacion del perjuicio con arreglo á los artículos 1009 y 1113 del Código Civil, por cuya razon entabla la presente accion contra ella estimando en 5000 nacionales los perjuicios.

Que la Empresa, contestando el traslado que se le confirió de la demanda, solicita que ésta sea rechazada con costas, fundada en que si bien es cierto que en el accidente ocurrido el demandante sufrió una desgracia, ella no era de la gravedad ni de las consecuencias que ella le atribuye, para solicitar una indemnizacion tan elevada, y que tampoco ha sido culpa de los empleados del tranway, pues el cochero había tocado la corneta y había pasado al trote natural de los caballos, siendo la culpa del señor Ruiz que viajaba en el estribo del coche, y es por esto aplicable al caso el artículo 1111 del Código en vez de los que invoca el actor, que no lo son.

Que en este estado se recibió la causa á prueba por

el auto de foja 12 vuelta, habiéndose producido por el demandante la que expresa el certificado del actuario foja 38.

Y considerando:

1° Que segun el testimonio de los testigos Jacinto F. Espinosa, foja 30, y José Rodríguez, foja 31, está justificado el fundamento de la demanda, á saber: Que el cochero del Anglo-Argentino marchaba con velocidad y que no tocó la corneta, siendo por esta razon que se produjo el accidente.

2° Que el hecho alegado por la defensa de haber sido por culpa del mismo actor el suceso yendo parado en el estribo del coche, á más de no haberse producido prueba alguna por la Empresa, á quien le incumbe hacerla, está contradicha por los testigos citados que declaran que Ruiz iba á tomar un asiento de adelante cuando tuvo lugar el choque, el cual no se hubiera producido indudablemente si el otro coche hubiera venido con la marcha regular y el toque de corneta que marca el reglamento.

3° Que dados estos antecedentes la Compañía del Tranway es responsable de este accidente y debe reparar los perjuicios sufridos segun el artículo 1109 del Código Civil.

4° Que respecto al monto de los perjuicios no se ha producido por el actor prueba alguna, figurando solamente á foja 15 el certificado del doctor Ramírez, del que resulta que Ruiz tuvo más de un mes de cama.

Por estos fundamentos y de acuerdo á las disposiciones citadas, fallo: declarando que Don Gualberto V. Ruiz ha probado la accion entablada contra la Empresa de

Tranway Anglo-Argentino y que, en consecuencia, está obligada á indemnizarle los perjuicios, los cuales estima el Juzgado en 2000 pesos moneda nacional y á cuyo pago y al de las costas del juicio se condena á la Compañía.

Hágase saber, notifíquese original y repónganse los sellos.

Andres Ugarriza.

La Empresa del Tranway apeló y el recurso le fué concedido libremente.

Elevados los autos y expresando agravios ante la Suprema Corte el procurador Don Adolfo Grau, por la Empresa, pidió la revocatoria con costas de la sentencia.

Dijo:

Que el hecho ó base de esta cuestion es la herida del capitan Ruiz, y la consecuencia de esa herida el resarcimiento de daños y perjuicios.

Que supone que la culpa del choque de ambos coches corresponde á la Empresa, que acepta que la contusion se produjo, no aceptando la responsabilidad de daños y perjuicios en razon de que la contusion se produjo por culpa del capitan Ruiz, desde que, faltando á las ordenanzas vigentes, viajaba parado en el estribo del coche abierto.

Que esta culpabilidad no ha tenido necesidad de probarla por cuanto la del contrario la demuestra.

Que el demandante en su demanda confiesa que el accidente en la pierna tuvo lugar á consecuencia del

choque contra ella del fierro del balancin del coche de la Empresa del Anglo-Argentino.

Que esta sola afirmacion basta para comprobar que Ruiz se encontraba en el estribo del coche abierto, faltando así á las ordenanzas municipales, y probaría, en consecuencia, que ha habido por su parte culpa, y grave.

Que es imposible suponer que el balancin de freno pueda chocar contra la pierna de un pasajero que se encuentra sentado, y aún en la plataforma, porque las columnas de madera del coche ó de hierro de la plataforma hacen materialmente imposible semejante accidente.

Que á más de esta prueba, que es ilevantable, el mismo contrario se ha encargado de comprobar aún más su culpa.

Que en el interrogatorio el capitan Ruiz afirma que encontrándose en la plataforma trasera se dirigía á tomar asiento, mientras el testigo Es.;inosa, que dice que lo acompañaba, afirma que no han estado en la plataforma sino que subieron al estribo en la mitad de los asientos, lo que contradice Rodríguez, quien habla de plataforma.

Que de esta prueba lo que resulta evidente es que el capitan Ruiz se encontraba en el estribo cuando tuvo lugar el choque, ya porque iba en él, ya porque buscara asiento.

Que la sentencia apelada da por comprobado que por parte de Ruiz no hay responsabilidad alguna á virtud de las declaraciones citadas, sin fijarse que ellas son contradictorias y que una de ellas es contraproducente.

Que aun suponiendo que se aceptara la no culpabilidad de Ruiz, no sería legal la sentencia de primera instancia porque no basta que el hecho se haya producido por culpa de otro, pues es necesario, además, que haya habido perjuicios y que éstos hayan sido comprobados.

Que los perjuicios en este caso serían los honorarios del médico, los gastos de botica y lo abonado á un cuidador ó enfermero.

Que fuera de ésto Ruiz no podria pretender nada más, desde que es militar en ejercicio y desde que por estar enfermo no se le ha suspendido el sueldo.

Que no habiendo el actor justificado ni el monto de los honorarios médicos, ni los gastos hechos á consecuencia de su enfermedad, la sentencia recurrida es arbitraria, por cuanto no ha tenido base para estimar los daños.

Conferido traslado de la expresion de agravios, Don Lorenzo A. Muzzio, por el capitan Ruiz, lo contestó pidiendo la confirmacion con costas de la sentencia.

Dijo: que estando probado y no negado por el apelante que el choque se produjo por culpa ó negligencia del cochero de la Compañía demandada que no tocó la corneta y que llevaba los caballos sin los tiros necesarios; que estándolo igualmente que este choque ocasionó á su poderdante un daño, la obligacion de reparar el perjuicio por parte de la Empresa era manifiesta, de acuerdo con la disposicion del artículo 1109 del Código Civil.

Que el apelante pretende excusar su responsabilidad, fundándose en lo dispuesto por el artículo 1111 del citado Código, desde que el choque, dice, dañó á Ruiz por

una falta imputable al mismo, como la de viajar en los estribos del coche.

Que en primer lugar, y aun suponiendo que Ruiz viajase en contravencion á ordenanza, no sería el caso del artículo 1111, citado en la nota á dicho artículo, porque las Compañías de Tranways, en la marcha de sus coches, están sujetas á ordenanzas, y no son, por consiguiente, como el dueño de un terreno, sin servidumbre de paso, que arrojando á él alguna cosa hiriese por casualidad á un extraño que hubiese entrado allí sin permiso. Que las Compañías de Tranways se sirven de la via pública, y saben perfectamente que sus coches son un peligro, y que causarían daño toda vez que no marchasen como lo prescribe la respectiva ordenanza.

Que en segundo lugar, y aunque el apelante se encontrase en el caso de invocar la excepcion de dicho artículo, no ha probado que Ruiz viajase en contravencion á ordenanza.

Que Ruiz se encaminó, inmediatamente de subir, á tomar el asiento que estaba desocupado en la parte delantera del coche, y que en ese momento se produjo el choque. Estaba plenamente probado por las declaraciones de los testigos Espinosa y Rodríguez, contestes en lo esencial del asunto, por más que uno de ellos discrepe en un detalle sin ninguna significacion, como el de que Ruiz subió al coche por la plataforma ó por el estribo.

Que un pasajero de tranway no falta á la ordenanza cuando en el momento de subir al coche sea por la plataforma ó por el estribo, tratándose de un coche-jardinera, se dirige desde allí á tomar el asiento que hubiese desocupado.

Que comprobada la responsabilidad de la Compañía, por el daño, el monto de la indemnizacion quedaba librado á la apreciacion judicial, lo que hizo el juez *a quo*, procediendo no de una manera arbitraria, sino con una base segura de apreciacion, con los elementos que en estos casos la ley reputa bastantes, como el certificado médico, por ejemplo, que ha bastado al Juez.

Que el perjuicio causado al señor Ruiz no se cifra solamente en los gastos de asistencia médica, sino tambien en el tiempo que tuvo que perder hasta que curó de la herida, circunstancia que debe tambien ser tomada en consideracion para la apreciacion, porque el tiempo perdido tiene que valer para una persona con familia como Ruiz que, aunque militar, lo ínfimo del, sueldo correspondiente á su grado, le obligaba á ocuparse de otros negocios, aprovechando no estar en servicio de campaña.

Que la ley no exige se justifique el monto de estos perjuicios, porque no siempre es posible hacerlo; que le basta, sí, que hayan existido, como así se comprueba en el caso presente, y así resulta del certificado médico, que es base suficiente para la estimacion bien reducida que de ellos ha hecho el Juez de Seccion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1892.

Vistos:

Considerando que de autos constan, por la prueba producida, los hechos invocados en la demanda sin que el demandado haya producido prueba alguna para acreditar las excepciones aducidas por su parte.

Que no es exacto que conste que el demandado fuese haciendo el viaje parado en el estribo, pues lo único que él ha afirmado y confirmado el testigo Rodríguez á fojas 30, es que en momentos en que el choque se produjo el capitan Ruiz iba á ocupar un asiento en la parte de adelante del tranway.

Que en cuanto al demandante, si bien ha justificado su accion por los perjuicios que ha sufrido, no ha acreditado su monto ni existen en autos elementos bastantes para estimarlos.

Por estos fundamentos: se confirma la sentencia apelada de foja 48, en cuanto condena á la Empresa del Tranway Anglo-Argentino á pagar al capitan Don Gualberto V. Ruiz los perjuicios que le hubiere ocasionado, con motivo de las lesiones que sufrió en el choque de tranways, motivo de esta demanda, y se declara que el monto de esos perjuicios debe ser apreciado por el juramento que el demandante prestará ante el Inferior, con arreglo

á la Ley 5ª, Título 11, Partida 3ª, dentro de la suma de 1500 pesos moneda nacional, debiendo pagarse las costas de esta instancia en el orden en que hubiesen sido causadas.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.—en disidencia.— OCTAVIO BUNGE.

DISIDENCIA

Vistos y considerando:

Que la demanda deducida por el capitan Ruiz tiene por objeto que se declare á la Empresa del Tranway Anglo-Argentino responsable de los daños y perjuicios que dice se le han irrogado por una contusion que recibió en una pierna, á consecuencia del choque de un coche de dicha Empresa con otro de la línea Buenos Aires en que viajaba, y que se la condene á abonarle la suma de 4000 pesos moneda nacional en que estima el valor de dichos perjuicios.

Que la Empresa demandada ha reconocido ser exacto el accidente de la colision mencionada, y que con él efectivamente sufrió el capitan Ruiz una desgracia; pero ha negado la gravedad y consecuencias que éste le atri-

buye, como tambien la responsabilidad que pretende hacer pesar sobre ella.

Que con tal motivo, correspondía al actor, para que se declare procedente su demanda, justificar estos dos extremos:

1º La responsabilidad de la Empresa, ó sea, el derecho del demandante á ser indemnizado por ésta de los daños y perjuicios que hubiese recibido; y

2º La existencia real y efectiva de los que ha dicho haber éste inferido, de suerte que aparezca de la prueba que debe producir acreditado el *quantum* de la indemnizacion que cobra, ó que, por lo menos, resulten de ella términos hábiles para que pueda fijarse equitativa y prudencialmente la cantidad que por via de indemnizacion deba pagársele.

Que en cuanto al primer extremo, el capitan Ruiz ha probado, con el mérito de las declaraciones de sus testigos, que la colision de los tranways tuvo lugar por culpa del mayoral que regía el coche de la Empresa demandada, por cuya razon y aun cuando dicho capitan haya ido parado en el estribo del coche agredido, como aquélla lo ha alegado, esta circunstancia no autorizaba á las personas de su dependencia para causar impunemente daño alguno al demandante y no ha podido, en consecuencia, exonerar á la Anglo-Argentina de responsabilidad para con el capitan Ruiz.

Que, respecto del segundo extremo, no existe en autos prueba alguna legal que acredite la existencia de perjuicios en la cantidad en que los ha avaluado el actor en su demanda, ni tampoco en la que ha fijado el Juez en su sentencia.

Que es de observar con este motivo que el único ele-

mento de prueba que se ha producido por el demandante, para acreditar la clase de contusion recibida, la necesidad de intervencion facultativa para curarla y el tiempo que ha durado la inhabilitacion del paciente para atender sus negocios, es la carta del Doctor Ramírez de fs. 15, que aun cuando haya sido reconocida por él bajo juramento no puede, sin embargo, admitirse como prueba legal de los hechos, segun lo ha notado la Empresa del Anglo-Argentino, desde que no tiene siquiera la importancia de la declaracion de un testigo singular, porque no ha sido examinado con las formalidades que prescribe la Ley para que su dicho haga fe en juicio, ni su testimonio, en la forma que se ha producido, puede aceptarse como el de un perito nombrado por el Juez ó las partes, no habiendo sido nombrado en tal carácter.

Que no existiendo, por consiguiente, términos hábiles para fijar en el caso *sub judice* cantidad alguna como indemnizacion de perjuicios, que tampoco resultan debidamente justificados, procede la absolucion de la Empresa demandada.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de fojas 48, declarándose absuelta á la Empresa del Tranway Anglo-Argentino de la demanda de foja 3.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

CAUSA CCXCI

Don Miguel Plaza Montero, contra Don Arturo Eborall; sobre desalojo.

Sumario.—1º Las heredades arrendadas para pastoreo de ganado, sin término fijo, caen bajo la disposicion del artículo 1610, inciso 5, del Código Civil.

2º El plazo de seis meses previsto por dicho inciso debe contarse desde la fecha de la intimacion de cesacion del arriendo, no negada por el arrendatario.

3º Dicha intimacion puede ser hecha por medio de Juez incompetente ó extrajudicialmente, no siendo aplicable á los casos de los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 1610, la disposicion especial del artículo 1509 del Código Civil relativo al caso del inciso 2 del mencionado artículo 1610.

Caso.—Don Felipe S. Violante por Plaza Montero se presentó ante el Juzgado, exponiendo: que su representado, dueño de dos fracciones de campo ubicadas en el Partido de las Flores, ocurrió al Juez de Paz de dicho partido demandando por desalojo á Eborall, que las tiene arrendadas; habiendo éste declinado de jurisdiccion por ser extranjero, como lo había acreditado ante el Juez de Seccion; que las mencionadas fracciones de campo están ubicadas, la 1ª, en el cuartel 2º, y se compone de media legua cuadrada, comprendiéndose en ella la estacion Plaza Montero, y la tiene arrendada Eborall hasta el 1º de Marzo del corriente año 92; la 2ª fraccion, conocida por de Nieves, tiene una extension de un cuarto de legua y la tiene arrendada Eborall hasta el 1º de Julio del mismo año. Que el arriendo de la fraccion de media legua ha vencido con exceso, por lo que corresponde se ordene á Eborall el desalojo sin más trámite, so pena de procederse al lanzamiento inmediato. En cuanto á la otra fraccion, corresponde ordenar al demandado que el 1º de Julio la desaloje sin acordársele plazo alguno. Que si bien la ley concede al arrendatario distintos plazos para el desalojo, segun la naturaleza del predio arrendado (artículo 1610 Código Civil), esto tiene lugar sólo cuando el arrendamiento es por tiempo indeterminado, lo que no sucede en el caso. Que, en efecto, Eborall destina el campo que arrienda á la cría de ganado vacuno y lanar, cuyos frutos, como es sabido, se recogen anualmente, siendo, por tanto, de aplicacion el artículo 1506, segun el cual si el arrendamiento fuese de una heredad cuyos frutos se recogen cada año, y no estuviera determinado el tiempo en el contrato, se reputará hecho por el término de un año. Que en el caso, por consiguiente, debe reputarse la locacion

hecha por un año, y vencido éste, corresponde el lanzamiento.

El Juez citó á las partes á juicio verbal, con motivo del cual se levantó la siguiente acta:

En 14 de Junio de 1892 comparecieron ante S. S. al juicio verbal decretado Don Miguel Plaza Montero con su letrado el Doctor Coronado, por una parte, y por la otra el Doctor Narciso Sosa, en representacion del demandado, Don Arturo Eborall: así reunidos, el primero reprodujo su demanda agregando que el locatario está adeudando nueve meses por la posesion, cuyo arrendamiento venció el 1º de Marzo y 6 meses por la posesion cuyo arrendamiento vence el 1º de Julio; lo que bastaba para que se decretara el desalojo, como lo tiene solicitado. El Doctor Sosa contestó que debe empezar por negar categóricamente que exista contrato de arrendamiento por plazo fijo, ni menos que haya sido interpelado Eborall respecto del pago de las mensualidades que se dice está atrasado, y, por consiguiente, no hay nada, como el mismo demandante ni siquiera lo dice; que es un deber del acreedor requerir del deudor el pago de lo que se le debe, de acuerdo con nuestras prescripciones civiles, y que en la presente cuestion el actor ni siquiera ha insinuado haber interpelado á Eborall al respecto, por lo que no forma parte de la *litis contestatio* ese punto; que niega, por consiguiente, que deba dos semestres para que proceda la rescision del contrato de locacion; que el juicio de desalojo no está legislado en materia federal, rigiéndose por las disposiciones de leyes de Partida en juicios análogos.

Que niega asimismo de la manera más formal que Eborall tenga destinado el campo arrendado sólo á la ganadería, pues tiene agricultura y ha sembrado en él

actualmente. Que pide al Juzgado en vista de lo expuesto se rechace con costas el juicio de desalojo iniciado contra su mandante, por cuanto éste sólo está obligado á desalojar cuando, entablado el juicio en forma, se le señale el término de ley para desocupar el campo. Agregando que el recibo que presenta es una prueba de que no había tal término vencido ni tal intimacion de desalojo, por cuanto de él resulta el arrendamiento pagado adelantado, extendido por el mandatario del señor Plaza Montero.

El abogado de éste replicó que respecto á la importancia del recibo que se acompaña por el demandado, basta su lectura para darse cuenta que los arrendamientos que en él se expresan se refieren al primer semestre del año próximo pasado, por lo cual todo lo que se ha dicho al respecto carece en absoluto de eficacia legal. S. S. llamó autos, mandando se pusiera el expediente al despacho: con lo que terminó el acto, firmando S. S. con los comparecientes por ante mí, de que doy fe:—*Aurrecoechea.* —*Miguel Plaza Montero.*—*Narciso Sosa.*—*E. Coronado.*— Ante mí.—*G. P. Barros.*

Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 11 de 1892.

Y vistos: los seguidos por Don Miguel Plaza Montero contra Don Arturo Eborall, sobre desalojo de un campo, y considerando:

1º Que la duracion del contrato de arrendamiento de media legua de campo denominado «Estacion Plaza Montero» estaba fijada, de acuerdo entre las partes, para el dia 1º de Marzo del corriente año y el de un cuarto de legua conocido por «Nieves» para el 1º de Julio próximo pasado, hecho que ha quedado demostrado en autos por intimacion particular que el propietario señor Plaza Montero hizo con fecha 1º de Julio de 1891 y en Setiembre del mismo año ante el Juez de Paz de Las Flores, anticipacion suficiente para que al finalizar el término de arrendamiento el locatario pudiera hacer puntual entrega del campo arrendado, lo que tambien se ha confirmado en el juicio verbal de foja 26 á 29, de acuerdo con lo que determina el artículo 1506 del Código Civil. Con arreglo á esta disposicion, el contrato de locacion en relacion de la naturaleza y objetos de su estipulacion debía considerarse hecho por el término de un año, debiendo, por consiguiente, caducar una vez percibidos los frutos de los ganados ó sementeras á que estaba consagrado el campo, segun exposicion del representante del arrendatario en el juicio verbal mencionado.

2º La intimacion de desalojo al señor Eborall ha sido, por consiguiente, correctamente hecha en tiempo oportuno para que aquella operacion se hiciera sin detrimento de sus propios intereses, y aprovechando esa liberalidad del propietario, pudo, con el aviso anticipado de un año, preocuparse á efectuarla sin apuros é intimaciones judiciales. Al no haberse verificado revela la intencion de no ceder al desalojo sino por medio de la autoridad y amparándose en los plazos legales de la materia, con la circunstancia agravante de estar en mora por la falta del pago del precio del arrendamiento, desde que el documento exhi-

bido de foja 28 sólo prueba que pagó el primer semestre del año 1891, pero no el segundo de ese mismo año ni los meses que han corrido del presente, debiéndose así los intereses por las cuotas impagas.

3º Establecido que la duracion del contrato estaba resuelta por el artículo 1506 del Código Civil, y en su defecto las intimaciones recibidas para el desalojo, la falta de pago del 2º semestre del año 1891 y corriente del que rige, da tambien derecho con arreglo al artículo 1579 á la rescision del contrato con indemnizacion de pérdidas é intereses. Pero en el presente caso existen comprobados todos los extremos que requieren las prescripciones citadas, la intimacion para el desalojo desobedecida y la falta de pago de dos períodos consecutivos, demostrando ambos hechos que el locatario procedía de mala fe rehusando sin derecho la entrega del campo y el pago del precio estipulado con evidentes perjuicios para el propietario.

Por lo expuesto, disposiciones de los artículos 1609 y 1610, inciso 3º del Código Civil y demás citados, *fallo:* declarando procedente el desalojo del campo que ocupa Don Arturo Eborall, perteneciente á Don Miguel Plaza Montero, debiendo verificarse ese acto en el plazo de tres meses, con costas. Notifíquese en el original, regístrese en el libro de sentencia y repónganse las fojas.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1892.

Vistos y considerando:

Que nada hay en autos que autorice á tener por cierto el hecho de que se haya estipulado un plazo para la duracion del contrato de arrendamiento celebrado entre ambos litigantes, relativamente á las dos fracciones de campo, cuyo desalojo se pide en la demanda de foja 9. Que, por el contrario, la inexistencia de tal estipulacion, alegada por el demandado, resulta implícitamente reconocida por el actor, al sostener, como lo ha hecho en su escrito de demanda, la pertinente aplicacion al caso *sub judice* del artículo 1506 del Código Civil en su primera parte, desde que este artículo, refiriéndose al arrendamiento de heredades, cuyos frutos se recogen cada año, establece que *si no estuviese determinado el tiempo en el contrato* se reputara hecho (el arrendamiento) por el término de un año, lo que en defecto de exhibicion del contrato mismo, que no se ha hecho por las partes, vale ciertamente como reconocimiento implícito de que en él no se ha determinado plazo para su duracion.

Que siendo esto así, es fuera de duda que no puede

darse por finalizada la locacion de las dos fracciones de campo de que se trata, para las fechas de 1° de Mayo y de 1° de Julio de 1892, como lo ha pretendido el demandante, por razon de que en dichas fechas fenezca respectivamente para cada una de las fracciones arrendadas, el plazo de un año, porque no habiéndose contratado la locacion por tiempo determinado, mal puede decirse que ese tiempo concluya en las fechas que se han mencionado; y que, en tal virtud, sean de aplicacion al caso los artículos 1604, inciso 1° y 1609 del Código Civil.

Que cualquiera que sea la aplicacion que haya de darse al artículo 1506 del Código Civil en los casos por él previstos, es de observar que cuando establece que se repute hecho por un año el contrato de arrendamiento de heredades, cuyos frutos se recogen cada año, no habla de los frutos que debe rendir y rinde el ganado de cualquiera clase que el arrendatario tenga en ellas, sino de los frutos mismos de la heredad arrendada, la cual, siendo en el presente caso destinada al pastoreo de ganados, es razonable se cuente entre los terrenos á que se refiere el inciso 5° del artículo 1610.

Que tratándose en el caso *sub judice* de una locacion que no ha sido hecha á término fijo, y resultando que en Setiembre de 1891 se intimó á Eborall, por medio del Juez de Paz de las Flores, la cesacion de ella para las fechas de 1° de Mayo y 1° de Julio de 1892, hecho en que debe ser tenido por confeso el demandado, por no haberlo negado al contestar la demanda, justo es que se declare cesante la locacion, por lo que respecta á la fraccion de media legua expresada en la demanda al vencimiento del plazo de seis meses que establece el

inciso 5° del artículo 1610, á contar desde el mes de Setiembre de 1891, y en cuanto á la otra fraccion de campo arrendada tambien á Eborall, á la fecha del 1° de Julio de 1892, por haberlo así solicitado el actor y hallarse á esa fecha vencido con exceso el plazo ya mencionado de seis meses, desde la intimacion que se le hizo en Setiembre del año anterior.

Que no puede oponerse á la justicia de esta declaracion la circunstancia de que ha sido incompetente el Juez de Paz de las Flores para entender en esta demanda, porque la disposicion del artículo 1509 del Código Civil es especial para el caso que expresa, y no rige las demás de locacion á que se refieren los incisos 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 1610 del Código Civil, respecto de los cuales la interpelacion para la cesacion del arrendamiento puede ser judicial ó extrajudicial, desde que este artículo no la prescribe en los mismos términos que lo hace el artículo 1509 para el desalojo de las fincas urbanas dadas en arrendamiento, lo que deja los demás casos bajo el imperio del artículo 509 del mismo Código en su primera parte.

Por estas consideraciones: se confirma la sentencia apelada de foja 29 vuelta, en cuanto ordena el desalojo de las fracciones arrendadas á Eborall, declarándose que él ha debido efectuarse respecto de la fraccion de media legua cuadrada, en la que se halla comprendida la estacion Plaza Montero, á los seis meses contados desde el 30 de Setiembre de 1891, y en cuanto á la otra fraccion llamada de Nieves, al 1° de Julio de 1892; y estando vencidos los plazos expresados, se resuelve que el arrendatario Eborall debe desalojar los predios de la

referencia dentro de diez dias, quedando á salvo al demandante las acciones á que hubiere lugar por daños y perjuicios.

Repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

CAUSA CCXCII

Pio Chiodi y otros contra Don Pascual Bruniard, y despues contra la provincia de Santa Fe, por inconstitucionalidad de la ley de impuestos á los cereales; sobre suspension de cobro.

Sumario.—La justicia nacional no puede mandar suspender el cobro de un impuesto provincial, por haberse interpuesto demanda sobre inconstitucionalidad de la ley que lo sanciona.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1892.

Vistos: Considerando:

Primero: Que por el auto de fojas veintiocho, dictado por el Juez Federal de Santa Fe, cuando entendía en la

causa, se mandó suspender el cobro del impuesto creado por la Ley que ha motivado la demanda, sin que se haya declarado la inconstitucionalidad de la mencionada ley.

Segundo: Que mientras dicha declaracion no haya tenido lugar, segun lo ha establecido esta Suprema Corte en otros casos, la Justicia Federal no puede estorbar la percepcion del impuesto.

Tercero: Que procediendo en estos autos la Suprema Corte en ejercicio de su jurisdiccion originaria, no puede ponerse en duda el derecho de resolver lo que corresponda al estado de los mismos.

Por estos fundamentos: déjase sin efecto la providencia de fojas veintiocho, que decreta la suspension del cobro del impuesto; líbrese oficio al Juez Federal de Santa Fe, para que, habilitando el próximo feriado, si fuere necesario, así lo haga saber á quienes corresponda; y corran los autos segun su estado, reponiéndose el papel.

Benjamin Paz. — Luis V. Varela. —Abel Bazan.—Octavio Bunge. —Juan E. Torrent.

CAUSA CCXCIII

Contra Don Eugenio Mi[illegible]rielle y otros, por defraudacion al Banco Nacional; sobre prision preventiva.

Sumario.—Concurriendo los requisitos del artículo 366 del Código de Procedimientos en lo criminal, no puede revocarse el auto de prision preventiva á mérito de hechos involucrados en la materia de fondo, que no han sido objeto de resolucion por parte del juez inferior

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1892.

Vistos: Considerando:

1º Que el delito que se imputa á los recurrentes y que ha motivado el auto de prision apelado, es el de

---

(1) Integrada con el conjuez, doctor Manuel Obarrio.

defraudacion al Banco Nacional, por el cual está tambien procesado Teodoro Brasch, ex-gerente de la sucursal de ese Banco en Corrientes.

2º Que la materialidad de los hechos en que se funda la demanda de fojas 4, en cuanto se refiere á las operaciones de crédito, efectuadas por el ex-gerente Brasch y los recurrentes, ha sido reconocida en autos por todos los procesados.

3º Que del conjunto de las constancias del proceso y de la manera y la época en que se han practicado esas operaciones, resulta una semiplena prueba de la existencia del delito, é indicios suficientes de que los procesados con el ex-gerente Brasch son los responsables del hecho.

4º Que aun cuando se ha alegado por la defensa que el resultado de esas operaciones está garantizado por las hipotecas que se han dado al Banco, siendo éste un punto que está involucrado en la materia de fondo, el estado actual de la causa no permite que esta Suprema Corte, como tribunal de apelacion, se pronuncie á su respecto, no habiendo sido él objeto de resolucion alguna de parte del juez inferior.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por el señor Procurador General y con arreglo á los artículos 2 y 366 del Código de Procedimientos en materia criminal, se confirma con costas el auto recurrido del juez de seccion, por el cual se dispuso la prision preventiva de los apelantes.—Repuestos los sellos, devuélvanse

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—
ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.—
MANUEL OBARRIO.

CAUA CCXCIV

Don Lisandro Lloveras, contra Don Salvador y Don Leon Ottolenghi, por cobro ejecutivo de pesos; sobre apelacion.

Sumario.—El auto aprobando la retasa de bienes no es apelable en el procedimiento ejecutivo.

Caso.—Lo indica el siguiente

RECURSO

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1892.

Suprema Corte:

Salvador Ottolenghi, por mi hermano Leon y por mí, en los autos contra nosotros seguidos por Don Lisandro

Lloveras, sobre cobro ejecutivo de pesos, é incidente relativo á la prosecucion de la ejecucion, no obstante la apelacion concedida para ante V. E. de la sentencia de trance y remate; ocurriendo directamente por denegacion del recurso oportunamente deducido, á V. E. digo:

Que el procedimiento irregular, contrario á toda justicia y equidad y sobremanera perjudicial á nuestros intereses, que se está siguiendo ante el Juez Federal de San Juan, en el incidente de mi referencia, con desconocimiento de nuestros primordiales derechos, nos pone en el caso á mi hermano y á mí de venir de hecho á implorar de la alta ilustracion y severa rectitud de V. E. la justicia que en vano impetramos del inferior.

Brevemente relacionado, el caso que motiva la presente queja es el siguiente:

Apelada para ante V. E. la sentencia de trance y remate y concedida la apelacion en el solo efecto devolutivo, por haber el ejecutante dado la fianza que previenen los artículos 279 á 281 de la Ley de Procedimientos, los autos fueron remitidos á V. E. en Enero de este año, quedando ante el inferior los testimonios necesarios para proseguir la ejecucion.

Al efecto, se pidió por el ejecutante Lloveras la tasacion preceptuada en el artículo 285, y quedaron nombrados, para efectuarla, los siguientes señores:

Como perito designado por Lloveras, Don César Quiroga, ingeniero nacional de la seccion de San Juan; como perito de parte nuestra, Don Carlos R. Costener, ingeniero civil; y como perito tercero, designado de conformidad de partes y con pleno asentimiento del Juez *a quo*, Don José Cortí, ingeniero civil, diplomado en la

Facultad de Ciencias de esta capital, y director de la escuela de ingenieros de San Juan.

Estos señores, que reunen el sumum de la competencia en la materia en aquella provincia, y de cuya honorabilidad nadie ha dudado ni puede dudar, procedieron á llenar su cometido, empezando por la mensura prolija del fundo Zonda, que es el embargado, y clasificando debidamente las diversas fracciones componentes del mismo fundo, y con fundamentos y apreciaciones ilevantables avaluaron, *por unanimidad*, el fundo, en la suma de 606.000 pesos moneda nacional.

Presentada la tasacion, el Juez *a quo*, contra toda prevision racional, y sin más pretexto que el de habérsele ocurrido á Lloveras decir que aquélla era alta, la desaprobó, llevando su desden por las buenas formas y por nuestros derechos hasta omitir todo fundamento á esa su desaprobacion, y cerrar los oídos á nuestros justísimos reclamos.

En el propio auto y, aferrándose á la letra del artículo 287, cuyo espíritu se empeñó en no comprender, el inferior dispuso la retasa, y nombró para efectuarla á los señores Don Abraham Tapia, Don Alfredo Tello y Don Enrique Quiroga, de los cuales los dos primeros se titulan ingenieros, sin que conste que lo sean, y el último es apenas un agrimensor, siendo el segundo profesor de Química en el Colegio Nacional de San Juan.

Estos tres señores, cuya competencia y expectabilidad es ciertamente muy inferior á la de los tres primeros, tenían por única mision la de *retasar* y no la de volver á medir el fundo, supuesto que la mensura ya hecha no había sido en manera alguna impugnada.

A pesar de eso, dichos tres últimos señores, para coho-

nestar la desautorizada y antojadiza reduccion del importe de la finca, á sólo 371.000 en vez de 606.000, han recurrido al vedado expediente de remensurar la finca para poder afirmar que ella tiene en la parte cultivada cien hectáreas menos que las asignadas por los firmantes de la primera tasacion.

Y bien, á pesar de esto; á pesar de que es manifiesta y palmaria la parcialidad con que han procedido los señores Tapia, Tello y Quiroga, que se han preocupado únicamente de secundar el intento de Lloveras, de hacerse adjudicar el fundo por las ⅔ partes del valor que se le ha atribuido en la segunda absurda tasacion; á pesar de que hemos hecho ver con toda claridad al Juez *a quo* el complot evidente entre Lloveras y los mismos tasadores, el inferior ha cerrado otra vez los ojos y ha aprobado dicho segundo avalúo, y habiendo nosotros interpuesto apelacion del auto aprobatorio, nos lo ha denegado.

Es esta denegacion, que se ha producido hace apenas dos ó tres días, lo que nos autoriza á usar del remedio consagrado en el artículo 229 de la Ley de Procedimientos, pidiendo á V. E. se sirva recabar del Juez *a quo* el correspondiente informe y en seguida resolver sobre el recurso que interponemos (artículo 230).

No se nos oculta que á primera vista la presente queja puede considerarse desautorizada, en mérito de lo que dispone el artículo 300 de la citada Ley; pero creemos que la inapelabilidad establecida en dicho artículo no puede jamás llevarse tan lejos que permita á un Juez en sus procedimientos en juicio ejecutivo hacer abiertamente á un lado las prescripciones legales y los dictados de la razon y la equidad, arruinando á un litigante, por

no haber sabido, como su contrario, captarse su buena voluntad.

V. E. sabe muy bien que no hay peor tortura que la que se ejerce en nombre de una ley mal interpretada y pésimamente aplicada, *neque pejor tortura quam tortura legum*.

Por tanto: á V. E. suplico se digne proveer de conformidad.

S. Ottolenghi. — Rafael Ruiz de los Llanos.

Otrosí digo: que á fin de que V. E. pueda formar idea cabal del despropósito en que incurren los nuevos tasadores, al asignar á la finca «Zonda» tan sólo el valor de 371.000 pesos, considero conveniente agregar que, á los efectos del pago de contribucion directa, dicha finca está tasada en 800.000 pesos más ó menos, lo que pido á V. E. tenga presente. Es tambien justicia, etc.

S. Ottolengui. — Rafael Ruiz de los Llanos.

Informe del Juez Federal

San Juan, Noviembre 30 de 1892.

Excma. Suprema Corte:

Evacuando el informe ordenado por V. E. con fecha 24 del corriente, expongo:

Que apelada la sentencia de remate en el juicio ejecutivo que indican los recurrentes, fué concedido el recurso en efecto devolutivo, de conformidad al artículo 279, Ley de Procedimientos, y por haberse llenado los requisitos que en él se establecen. Los autos originales fueron elevados ante V. E. dejando previamente copia de los antecedentes necesarios para llevar adelante la ejecucion. Con estos testimonios, Don Lisandro Lloveras, ejecutante, pidió un comparendo para nombrar peritos que justipreciasen el fundo embargado, lo que se efectuó, recayendo el nombramiento en los señores César Quiroga, Carlos R. Costener y José S. Corti, quienes avaluaron el fundo con los semovientes en la cantidad de 606.270 pesos con 90 centavos. Hecha saber á las partes esta operacion, á los efectos del artículo 286, Ley de Procedimientos, Don Lisandro Lloveras la observó en tiempo, y para que V. E. juzgue mi proceder, me permito trascribir algunos párrafos de las observaciones del señor Lloveras; dice así: « No me explico cómo las propieda « des de « Zonda » puedan valer 600.000 pesos, cuando « consta de autos que en épocas mucho más propicias « que la actual se las vendí á los señores Ottolenghi « apenas en 350.000 pesos, y esto como un espléndido « negocio para mí, y en concepto de todo el mundo. Segun « Fallos de la Suprema Corte, para estimarse el valor « de una propiedad se calcula bajo la base de renta de « un 7 % líquido, que importaría nada menos que 42.000 « pesos al año, libre de gastos, y los fundos, como se « sabe, han estado arrendados por 20.000 pesos y esto « como un canon pingüe. ¿De dónde, pues, deducen los « señores peritos el fabuloso precio de 600.000 pesos? » Este Juzgado, considerando atendibles las observaciones

hechas y facultado por el artículo 286, Ley de Procedimientos, que dispone: *que sin más trámite el Juez resolverá aprobando ó desaprobando*, desaprobó la tasacion y ordenó la retasa por nuevos peritos, nombrando al efecto á los señores Alfredo M. Tello, Hilarion Furque y Abraham Tapia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 287, Ley de Procedimientos; pero habiéndose ausentado el perito Furque á la Capital Federal, á peticion del señor Lloveras, el Juzgado nombró en su reemplazo á Don Enrique Quiroga. Estos peritos, señores Tello, Tapia y Quiroga, hicieron la retasa, detallando en cada potrero ó seccion de la finca la clase de terreno, su estado de cultivo y lo inculto, justipreciándolo en su categoría, lo que no hicieron los primeros peritos. Presentada la retasa al despacho, resultó que el valor de la finca era de 371.161 pesos con setenta centavos nacionales; y en virtud de la disposicion del artículo 287, Ley de Procedimientos, que preceptúa que el Juez *en vista de ello resolverá*. ¿Cuál sería, Excma. Corte, la resolucion? ¿Poner la retasa á los efectos del artículo 286, Ley citada? Nó; porque no lo autoriza el artículo 287. ¿Desaprobarla? Tampoco, porque entonces el juicio sería interminable con una serie de retasas; luego la resolucion tiene que ser aprobándola como lo hizo este Juzgado; máxime cuando esto no tiene mayor importancia para los efectos del juicio ejecutivo; porque si la retasa fuere baja, la subasta daría el verdadero precio de la finca, pues que los interesados ofrecerían mayor precio, siendo así una ventaja, tanto para los ejecutados como para el ejecutante; por el contrario, si la tasacion fuere excesivamente alta, como parece ha sido en el presente caso, no habría postores, y como no está obligado el acreedor á pedir la adju-

dicacion por las dos terceras partes, había necesidad de proceder á la retasa, la que forzosamente tendría que ser menor que la tasacion para llenar los objetos de la Ley.

Del auto aprobatorio de la retasa, el señor Leon Ottolenghi interpuso los recursos de apelacion y nulidad, y como éstos sólo son concedidos en el juicio ejecutivo en los *autos que se declaran tales* (artículo 300, Ley de Procedimientos), y no estando el que se reclama declarado apelable, este Juzgado negó los recursos interpuestos: de esta negativa es de la que recurren ante V. E. El proceder de los peritos retasadores al medir la finca para hacer la retasa es perfectamente correcto, pues no se concibe cómo pueden hacer la tasacion sin saber sobre qué van á dar su dictámen y, para hacerlo de una manera concreta, han tenido que medir el terreno perfectamente cultivado, el simplemente labrado y el inculto para ponerle á cada uno su precio.

Para terminar manifestaré á V. E. que la finca de Zonda que motiva este juicio ha sido avaluada para los efectos del pago de la contribucion directa, hasta el año de 1881, segun boleta que tengo á la vista, en 195.000 pesos, y este año lo fué, segun me lo ha manifestado el depositario, en 500.000 y tantos pesos, quien, creyéndola excesiva, reclamó ante el Juri, el cual, atendiendo el reclamo, redujo la tasacion á 300.000 pesos, no habiendo sido avaluada en 800.000 pesos como se asevera.

Es cuanto tengo que informar, Excma. Corte.

Dios guarde á V. E.

L. Echegaray.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1892.

Vistos en el acuerdo: por lo resultante del precedente informe, y en mérito de lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley de Procedimientos, se declara bien denegado el recurso; y repuestos los sellos remítanse estas actuaciones al Juez de Seccion para que las mande agregar á sus antecedentes.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.— JUAN E. TORRENT.

CAUSA CCXCV

Contra Don Eugenio Minvielle y otros, por defraudacion al Banco Nacional; sobre embargo de bienes.

Sumario.—1° Decretada la prision preventiva procede el embargo de bienes bastantes á responder de la pena pecuniaria y de las responsabilidades civiles.

2° Cuando son varios los procesados, la solidaridad establecida por la ley implica solamente que debe embargarse á uno ó á todos la cantidad suficiente, en cuanto se refiera á sus actos respectivos.

3° Habiendo ya bienes hipotecados que responden, el Juez debe tenerlos en cuenta para establecer la cantidad que haya de embargarse en cada caso, y á él le corresponde apreciar su valor.

Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1892.

Vistos: Considerando:

1º Que con arreglo al artículo 411 del Código de Procedimientos en materia criminal, el embargo de bienes del procesado, bastante á responder de la pena pecuniaria y de las responsabilidades civiles, procede siempre que se ha decretado la prision preventiva.

2º Que en el caso *sub judice* los recurrentes se encuentran enjuiciados y presos por imputárseles el delito de defraudacion al Banco Nacional, conjuntamente con Teodoro Brasch, ex-gerente de la sucursal de Corrientes.

3º Que tratándose de delitos cometidos por más de una persona, la solidaridad establecida por la ley, en cuanto á las responsabilidades, no implica que deba embargarse á cada uno de los autores ó cómplices una suma igual á la determinada para garantizar esa responsabilidad, sino que debe embargarse á uno ó á todos

(1) Integrada con el conjuez, doctor Manuel Obarrio.

ellos conjuntamente, en cuanto á sus actos respectivos se refiere, sólo una cantidad suficiente á los objetos del artículo 411 citado.

4º Que habiéndose dado por los procesados bienes raíces en hipoteca al Banco Nacional, éstos deben computarse por su valor real á los efectos de las responsabilidades legales.

5º Que, en consecuencia, el embargo debe trabarse sólo por la suma necesaria para integrar con el importe de las hipotecas la cantidad en que, en cada caso, el Juez estime la responsabilidad respectiva.

6º Que no teniendo esta Suprema Corte elementos bastantes para estimar el valor de los bienes dados en hipoteca y embargados, corresponde al Juez inferior hacer esa apreciacion á los resultados del juicio.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirman los autos apelados, en cuanto ordena el embargo de bienes de los procesados á los efectos del artículo 411, y se declara que el embargo debe trabarse de acuerdo con las precedentes consideraciones de esta resolucion.— Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.
MANUEL OBARRIO.